



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de diciembre de 2024

Núm. 43-1

Pág. 1

### PROYECTO DE LEY

#### **121/000043 Proyecto de Ley de Industria y Autonomía Estratégica.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley de Industria y Autonomía Estratégica.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Industria y Turismo. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 11 de febrero de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY DE INDUSTRIA Y AUTONOMÍA ESTRATÉGICA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Objetivos generales, de transformación digital y de sostenibilidad ambiental.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación.
- Artículo 4. Principios.
- Artículo 5. Técnicas de regulación.

TÍTULO I

Estructuras e Instrumentos para la Gobernanza

CAPÍTULO I

Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica

- Artículo 6. Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica.
- Artículo 7. Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.
- Artículo 8. Programas del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.

CAPÍTULO II

Consejo Estatal de Política Industrial

- Artículo 9. Consejo Estatal de Política Industrial.

CAPÍTULO III

Conferencia Sectorial de Industria y Pyme

- Artículo 10. Conferencia Sectorial de Industria y Pyme.

CAPÍTULO IV

Foro de Alto Nivel de la Industria Española

- Artículo 11. Objeto.
- Artículo 12. Adscripción orgánica y naturaleza jurídica.
- Artículo 13. Funciones.
- Artículo 14. Composición y funcionamiento.
- Artículo 15. Régimen jurídico aplicable.

TÍTULO II

Apoyo a la competitividad y la sostenibilidad industrial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

- Artículo 16. Medidas de impulso para la industria.
- Artículo 17. Aplicación de medidas y procedimiento.

Artículo 18. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.

Artículo 19. Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.

#### CAPÍTULO II

Medidas para la protección e impulso de la competitividad y sostenibilidad industrial

Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales.

Artículo 21. Crecimiento e internacionalización del ecosistema industrial español.

Artículo 22. Mejora de los procesos administrativos relacionados con la industria.

Artículo 23. Apoyo a la sostenibilidad de la industria intensiva en energía.

Artículo 24. Orientación a la pyme y al emprendimiento industrial

Artículo 25. Las áreas industriales.

#### CAPÍTULO III

Certificaciones de buena práctica de empresas industriales

Artículo 26. Certificación de impacto.

Artículo 27. Certificación financiera o rating de empresa.

#### TÍTULO III

Resiliencia y Autonomía Estratégica Industrial

#### CAPÍTULO I

Proyectos Industriales Estratégicos

Artículo 28. Proyectos Industriales Estratégicos.

Artículo 29. Procedimiento de declaración de una propuesta de inversión como Proyecto Industrial Estratégico.

Artículo 30. Efectos de la declaración.

#### CAPÍTULO II

Impulso de Ecosistemas Industriales Estratégicos y Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE)

Artículo 31. Ecosistemas Industriales Estratégicos.

Artículo 32. Los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE).

#### CAPÍTULO III

La Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y la salvaguardia de la base industrial de sectores de importancia estratégica

Artículo 33. Objeto y ámbito de aplicación específico.

Artículo 34. La Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y su órgano de gobierno.

#### CAPÍTULO IV

Certificación para la Autonomía Estratégica

Artículo 35. Certificación de empresas para la autonomía estratégica.

CAPÍTULO V

Ordenación de los procesos de reindustrialización

- Artículo 36. Definición y objeto.
- Artículo 37. Presentación de la comunicación.
- Artículo 38. Acuerdo de tramitación del proceso de reindustrialización.
- Artículo 39. La Mesa de Reindustrialización.

TÍTULO IV

Talento, Innovación y Cultura Industrial

CAPÍTULO I

Talento industrial

- Artículo 40. Talento industrial.

CAPÍTULO II

Innovación industrial

- Artículo 41. Demanda y tracción de la innovación industrial.
- Artículo 42. Bancos de pruebas regulatorios y de apoyo.
- Artículo 43. Propiedad Industrial.
- Artículo 44. Uso estratégico de la Propiedad Industrial.
- Artículo 45. Diseño industrial.

CAPÍTULO III

Cultura industrial

- Artículo 46. Impulso de la Cultura Industrial.

TÍTULO V

Información y datos industriales

CAPÍTULO I

Sistemas de Información Industrial

- Artículo 47. Visor Cartográfico Estatal Industrial.
- Artículo 48. Sistemas de información industriales.

CAPÍTULO II

Registro Integrado Industrial

- Artículo 49. Registro Integrado Industrial. Fines.
- Artículo 50. Ámbito y contenido.
- Artículo 51. Incorporación y actualización de datos del Registro.
- Artículo 52. Traslado de información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial.
- Artículo 53. Coordinación de la información.

TÍTULO VI

Seguridad y calidad industrial

CAPÍTULO I

Infraestructura de la seguridad y calidad industrial

Artículo 54. Infraestructura de la seguridad y calidad.

CAPÍTULO II

Seguridad industrial

Artículo 55. Objeto de la seguridad.

Artículo 56. Prevención y limitación de riesgos.

Artículo 57. Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes.

Artículo 58. Reglamentos de seguridad.

Artículo 59. Cumplimiento reglamentario.

Artículo 60. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.

Artículo 61. Organismos de control.

Artículo 62. Funcionamiento de los organismos de control.

CAPÍTULO III

Calidad industrial

Artículo 63. Promoción de la calidad industrial.

CAPÍTULO IV

Control administrativo y vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial

Artículo 64. Prescripciones generales.

Artículo 65. Actuaciones de control y vigilancia del mercado.

Artículo 66. Facultades de las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 67. Recuperación de los costes de las actividades de vigilancia del mercado.

Artículo 68. Medidas de control y vigilancia del mercado.

Artículo 69. Autoridad competente en la supervisión de los operadores.

Artículo 70. Soluciones en caso de recuperación de productos por motivos de seguridad

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 71. Infracciones.

Artículo 72. Infracciones muy graves.

Artículo 73. Infracciones graves.

Artículo 74. Infracciones leves.

Artículo 75. Prescripción.

Artículo 76. Responsables.

Artículo 77. Sanciones.

Artículo 78. Multas coercitivas.

Artículo 79. Sanciones accesorias.

Artículo 80. Indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 81. Competencias sancionadoras.

Artículo 82. Plazo máximo para resolver en los procedimientos sancionadores

Disposición adicional primera. Asociaciones sectoriales. Protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional segunda. Creación del Comité de Inversiones Estratégicas.

Disposición adicional tercera. Proyectos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

Disposición adicional cuarta. Grupo de trabajo sobre titulaciones de ingeniería.

Disposición adicional quinta. Régimen específico de concesión aplicable a los anticipos reintegrables que se concedan por parte del Ministerio de Industria y Turismo en el marco de la colaboración entre el Ministerio de Industria y Turismo y el Ministerio de Defensa para la financiación de los Programas de Modernización de Armamento y los programas de interés para la defensa y seguridad.

Disposición adicional sexta. Incentivos regionales.

Disposición transitoria primera. Plazo de comunicación de cierre o reducción de la actividad en los procesos de reindustrialización.

Disposición transitoria segunda. Desarrollo del sistema de Comunicación.

Disposición transitoria tercera. Composición y funcionamiento transitorio del Foro de Alto Nivel de la Industria Española.

Disposición transitoria cuarta. Efectos del convenio del FAIIP hasta el desarrollo reglamentario.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Disposición final quinta. Modificación de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2021.

Disposición final sexta. Títulos competenciales.

Disposición final séptima. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

Anexo. Definiciones y conceptos.

Exposición de motivos

I

La industria de un país constituye un pilar fundamental de su tejido económico, no solo por su contribución directa a la producción y el empleo de calidad nacionales, sino también por sus beneficios sobre la economía, la innovación y la sociedad en su conjunto. Así, está ampliamente constatado que la industria ejerce un potente efecto multiplicador sobre el conjunto de la actividad económica, tanto por la vía de la demanda intermedia como de la inversión.

En el caso de España, su sector industrial tiene todavía un recorrido importante de crecimiento, no solo por el impacto directo e indirecto sobre la economía, sino también para dar respuesta a los retos del contexto actual y resolver las vulnerabilidades que a continuación se exponen.

Durante la crisis económica mundial de 2008, se comprobó que, especialmente en el ámbito de la Unión Europea, los países que en términos cuantitativos contaban con un mayor peso industrial en su estructura económica, experimentaron un periodo recesivo más contenido, tanto en duración como en intensidad, siendo más resilientes.

Durante 2020 y los años inmediatamente posteriores, la crisis del COVID-19 puso a prueba las economías de todo el mundo. Afloraron nuevas vulnerabilidades, tanto en la gestión de la propia crisis como durante los años posteriores de recuperación. Se puso de manifiesto el carácter asimétrico de las debilidades e interdependencias entre países, que hicieron cuestionar las capacidades industriales existentes en el territorio, la excesiva deslocalización de industrias estratégicas, la dependencia de terceros países y, en definitiva, los modelos de producción en las cadenas de valor globales. Ante estos retos, la Comisión Europea recalcó en sus comunicaciones «Una Nueva Estrategia Industrial para Europa» (COM (2020) 102 final) y «Actualizando la Nueva Estrategia Industrial 2020: construyendo un mercado único más fuerte para la recuperación de Europa» (COM (2021) 350 final), la necesidad de incorporar nuevos paradigmas y conceptos de primer orden a las estrategias industriales de los países, como los ecosistemas industriales o la resiliencia, y se reconoció y enfatizó el papel que en las mismas han de jugar otras prioridades ya identificadas con anterioridad y ahora reforzadas, como la economía circular, la doble transición, la equidad competitiva global, los enfoques colaborativos y la innovación.

Asimismo, el Plan Industrial del Pacto Verde busca una industria competitiva y climáticamente neutral, respaldado por Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020 y el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724. El Gobierno de España, alineado con estas prioridades, busca reindustrializar el país y reforzar su autonomía estratégica. Durante su presidencia del Consejo de la UE en 2023, marcó como prioridad frenar la deslocalización, atraer inversiones y reducir vulnerabilidades externas. Para ello, planteó una nueva Ley de Industria que sustituirá a la de 1992, dado que los profundos cambios necesarios en el marco normativo requerían una nueva disposición legal.

El objetivo de la Ley de Industria renovada es marcar las principales líneas, instrumentos y mecanismos de gobernanza para lograr una mayor autonomía estratégica a través del impulso de la industria y su transformación para recuperar la base industrial en España, aumentar su competitividad en la escena internacional, avanzando hacia una economía circular y lograr la neutralidad climática antes de 2050. La nueva ley está estrechamente vinculada al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (en adelante PRTR), financiado con fondos NextGeneration EU, y responde al hito n.º 176 de la Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de julio de 2021. Este hito forma

parte de la Estrategia Española de Impulso Industrial 2030, que constituye la reforma 1 del Componente 12 del PRTR (medida C12.R1 Este hito se enmarca dentro de la Estrategia Española de Impulso Industrial 2030, que constituye la reforma 1 del Componente 12 del PRTR (medida C12.R1) y cuyo objetivo es, precisamente, la adaptación del marco reglamentario para ayudar a la industria a hacer frente a los retos de la terciarización, la digitalización, la sostenibilidad ambiental y la economía circular. Este enfoque es consecuente con hacer posible una transición justa y solidaria hacia un nuevo modelo que promueva la protección del medio ambiente y la transformación del sistema productivo y, al mismo tiempo, el progreso y el bienestar social. La Estrategia preveía incluir, en particular, una reforma de la Ley de Industria, siendo el objetivo de esta medida, además de lo señalado en los párrafos precedentes, mejorar los mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de la Administración en materia de política industrial y mejorar la calidad y la seguridad industriales mediante un sistema reforzado de vigilancia del mercado, en consonancia con el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, el objeto de la presente ley es establecer, en el ámbito de las competencias del Estado, las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución española, lo que se concreta en una serie de objetivos generales, de transformación digital, de sostenibilidad ambiental y de innovación competitiva.

Por último, esta ley no solo se alinea con la política europea, sino que también lo hace con el conjunto de estrategia, planes y programas nacionales con los que puede tener relación: la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Estrategia de Internacionalización de la economía española y sus Planes de Acción, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo, la Estrategia Española de Economía Circular, los Planes de Acción de Economía Circular, el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica, el Plan estratégico estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad a 2030, el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica, y otros que pudieran aplicarse.

## II

La presente Ley de Industria y Autonomía Estratégica está conformada por ochenta y dos artículos y se estructura en un título preliminar, otros siete títulos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, ocho disposiciones finales y un anexo de definiciones y conceptos.

El título preliminar contiene las disposiciones generales, estableciendo el objeto; los objetivos generales, de transformación digital, de sostenibilidad ambiental y de innovación competitiva; el ámbito de aplicación; y los principios por los que se regirán las actividades industriales, entre ellos: la resiliencia y autonomía estratégica, la descarbonización, la circularidad y la digitalización. Se describen los mecanismos de intervención administrativa, incluyendo la autorización administrativa previa, la declaración responsable y la comunicación.

El título I regula las estructuras de gobernanza del ecosistema industrial español y se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I establece la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica que definirá las líneas generales de la política industrial española. Se desarrollará a través de los Planes Estatales de Industria y Autonomía Estratégica, que definirán las medidas, programas, y recursos específicos para su implementación. Se establecen los procesos de elaboración, aprobación, seguimiento y revisión de la Estrategia y del Plan Estatal, así

como su alcance temporal y los mecanismos de colaboración con las comunidades autónomas en su implementación.

El capítulo II establece el Consejo Estatal de Política Industrial como órgano consultivo, asesor y de coordinación en materia industrial. Sus funciones incluyen la participación en la elaboración de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica; la coordinación de acciones de la Administración General del Estado en el desarrollo del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica; emitir dictámenes sobre propuestas normativas; e informar las propuestas de mejora de procesos administrativos relacionados con la industria, entre otras.

El capítulo III describe la Conferencia Sectorial de Industria y Pyme como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

El capítulo IV regula el Foro de Alto Nivel de la Industria Española como un órgano colegiado dotado de plena autonomía funcional que asesorará al Ministerio de Industria y Turismo en materia de política industrial.

El título II, estructurado en tres capítulos, se refiere al apoyo a la competitividad y sostenibilidad del ecosistema industrial, contemplando diversas medidas de política industrial, así como la calificación crediticia o *rating* de empresa y otra para empresas con impacto.

En particular, el capítulo I establece las medidas de impulso para la industria, donde se destaca la función de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en favorecer el crecimiento, modernización y competitividad industrial. Se promueve la mejora de la productividad, la autonomía estratégica y la sostenibilidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas. Se definen los objetivos, que abarcan desde la innovación y la digitalización hasta la protección medioambiental y la adaptación de la formación profesional. Y se detallan las obligaciones de los beneficiarios de ayudas.

El capítulo II se enfoca en las medidas para proteger y promover la competitividad y sostenibilidad de la industria. Se establecen medidas de apoyo a los ecosistemas industriales y los entornos colaborativos. Se fomenta el talento, especialmente en áreas de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas (en adelante, STEM, por sus siglas en inglés, Science, Technology, Engineering and Mathematics), y con énfasis en la participación femenina. Se promueve el crecimiento e internacionalización del ecosistema industrial. Y se propone la recopilación de propuestas de mejora en la regulación y los procesos administrativos relacionados con la industria a través de la Conferencia Sectorial de Industria y Pyme y del Consejo Estatal de Política Industrial. Asimismo, se establecen medidas de protección para la industria intensiva en energía, promoviendo la descarbonización de los procesos industriales y el uso de energías renovables. Se establecen medidas específicas para fomentar la participación de las pymes y el emprendimiento industrial. Por último, se define la promoción de las áreas industriales bajo un enfoque de modernización y profesionalización de su gestión.

El capítulo III trata sobre la certificación de empresa industrial excelente, a través de una certificación de impacto y una calificación crediticia o *rating de empresa*. El objetivo de la certificación de impacto es fomentar la inversión empresarial que mejore el impacto económico, social y medioambiental de empresas industriales. Las administraciones públicas impulsarán la certificación de impacto en empresas e inversiones industriales basadas en normas técnicas internacionales o nacionales. Esta certificación será realizada por organismos de evaluación de la conformidad acreditados según la normativa europea y servirá para validar las inversiones de impacto. Por otro lado, se promoverá el uso de la calificación crediticia o *rating de empresa*.

El título III sobre resiliencia y autonomía estratégica industrial recoge, en cinco capítulos, aquellos aspectos que promueven una industria más fuerte y competitiva y, por tanto, mayor autonomía y seguridad económicas.

El capítulo I define los Proyectos Industriales Estratégicos, así como el procedimiento y los efectos de su declaración; entre ellos se mencionan: la creación de una Comisión Permanente de Apoyo; la agilización de trámites administrativos; el posible acceso a

ayudas públicas sin concurrencia competitiva; y una tramitación preferente de solicitudes de patentes y modelos de utilidad. Se aborda también la revocación de la declaración.

El capítulo II aborda los Ecosistemas Industriales Estratégicos y los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE). Los Ecosistemas Industriales Estratégicos se identificarán en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica. Su declaración conllevará: la implementación de un sistema de seguimiento; la posibilidad de recibir ayudas públicas; y la facilitación de medidas de simplificación administrativa. En cuanto a los PERTE, regulados en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, podrán definirse más allá de la vigencia del PRTR, con el fin de promover proyectos tractores en colaboración público-privada, que impulsen el crecimiento económico, el empleo y la competitividad. Estos proyectos deben estar vinculados al menos a un ecosistema industrial estratégico.

El capítulo III define el conjunto de actividades que, en el marco de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y bajo un principio de corresponsabilidad entre las Administraciones Públicas y el sector industrial, deben permitir hacer frente a futuras crisis de suministro que puedan producirse, salvaguardando para ello la base industrial que los produce. Se define asimismo el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE) encargado de su gestión.

El capítulo IV establece un sistema de certificación relativa a la autonomía estratégica, de empresas industriales que garanticen la producción y suministro de recursos estratégicos para la seguridad nacional y el bienestar ciudadano y contribuyan por tanto a la RECAPI. Se desarrollarán normas técnicas para la certificación a través del CECOPIE.

Por último, el capítulo V se refiere a la ordenación de los procesos de reindustrialización, para abordar la pérdida significativa de capacidad industrial o de recursos de primera necesidad o estratégicos. Las empresas deben comunicar con anticipación el cierre o reducción de actividad y se crea una Mesa de Reindustrialización para explorar alternativas y proponer acuerdos, con el fin de mantener las capacidades industriales y el empleo.

El título IV aborda el talento, la innovación y la cultura industrial, claves en la recuperación de la base industrial y para hacer de la industria española un sector más competitivo y presente en la sociedad. Se estructura en tres capítulos.

El capítulo I se centra en el talento industrial, buscando impulsar la vocación, atracción y retención de talento en la industria en todos los niveles profesionales. La Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica estudiará las necesidades del ecosistema industrial y se establecerán prioridades para la atracción, desarrollo y capacitación de talento, especialmente entre los jóvenes y fomentando las profesiones STEM (Science, Technology, Engineering and Mathematics; en español: ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) y la reducción de las brechas de género.

El capítulo II aborda la innovación y el diseño industriales y la propiedad industrial. Se busca impulsar la innovación industrial desde la perspectiva de la demanda, promoviendo la participación en eventos, programas y redes de innovación. Se orientarán a los retos estratégicos determinados en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica y se potenciarán las medidas eficaces para incentivar esta demanda de innovación. Se plantea a su vez la posibilidad de establecer bancos de pruebas para proyectos piloto que faciliten la investigación e innovación en la industria. Se promoverá el conocimiento y uso de la propiedad industrial como elemento estratégico en el desarrollo industrial. Se destaca la relevancia del diseño industrial en su aportación de valor económico, ambiental y social.

El capítulo III aborda el impulso de la cultura industrial, con los objetivos de: promover y difundir la imagen de la industria española; informar sobre la estructura industrial y empresarial, así como sobre las tecnologías disponibles y el diseño industrial; fomentar la atracción y retención de talento en la industria, especialmente entre los jóvenes, y reducir las brechas de género en profesiones STEM; formar sobre la optimización de costes productivos, el uso de recursos y los efectos ambientales de las actividades industriales.

También se crea el distintivo «Territorio Industrial» para reconocer a municipios con un fuerte carácter industrial, los cuales formarán parte de una red de ciudades y pueblos industriales, promoviendo el intercambio de políticas públicas locales a favor de la industria.

El título V se refiere a la información y datos industriales y se estructura en dos capítulos.

El capítulo I, sobre sistemas de información industrial, establece la creación del Visor Cartográfico Estatal Industrial, como instrumento centralizado de información industrial, que integra datos de: suelo industrial, zonas industriales, servicios disponibles o infraestructuras de comunicaciones, entre otros. El Visor formará parte de la Infraestructura de Datos Espaciales de España (IDEE), que engloba de forma interoperable las infraestructuras de datos espaciales vigentes de todas las administraciones públicas.

Además, se establece la colaboración entre el Ministerio de Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos para la formación de directorios y estadísticas en materia industrial. Se promueve la creación y mantenimiento de sistemas de información y datos compartidos, especialmente entre las pymes, así como el acceso a bases de datos de la Unión Europea con características similares.

El capítulo II regula el Registro Integrado Industrial, adscrito al Ministerio de Industria y Turismo, con el propósito de recopilar información sobre la actividad industrial en todo el territorio español necesaria para el ejercicio de las competencias en materia de supervisión y control, en particular, sobre las actividades sometidas a un régimen de autorización, comunicación o declaración responsable. Se desarrollan sus fines, ámbito y contenido, la incorporación y actualización de datos, el traslado de información de las comunidades autónomas al registro y la coordinación de la información.

El título VI sobre seguridad y calidad industrial se estructura en cuatro capítulos y mantiene el objetivo de eliminación de barreras técnicas a través de la normalización y la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, así como el enfoque europeo basado en la sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades acreditadas, con la correspondiente supervisión *ex post* de sus actuaciones por los poderes públicos.

Quedan excluidos de este enfoque la puesta en el mercado de vehículos automóviles, sus componentes y otros equipos de transporte ligados a la seguridad vial, donde la Administración continúa siendo directamente responsable de estas homologaciones, en aplicación de la legislación europea, que se benefician del reconocimiento mutuo por parte de otros Estados, en función de convenios internacionales de larga tradición y fuerte implantación en el sector.

Este título se ha actualizado con base en la experiencia adquirida y en los diferentes aspectos identificados en colaboración con las comunidades autónomas, dentro del marco de la Conferencia Sectorial de Industria y Pyme, y se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I, relativo a la infraestructura nacional de la seguridad y calidad industrial, término acuñado internacionalmente, hace referencia al ecosistema de organizaciones públicas y privadas que, junto con el correspondiente marco legal y reglamentario, establecen e implementan las actividades de normalización, acreditación, metrología (científica, aplicada y legal) y evaluación de la conformidad (ensayos, inspección, certificación y validación y verificación, entre otras), para incrementar la calidad y la seguridad de bienes y servicios y la protección de las personas y el medio ambiente.

El Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, reconoce el importante papel de la normalización en la competitividad de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, pues la normalización facilita, en particular, la libre circulación de bienes y servicios, la interoperabilidad de las redes, el funcionamiento de los

medios de comunicación, el desarrollo tecnológico y la innovación. Reconoce igualmente su importancia en la competitividad global de la industria europea y en el funcionamiento del mercado interior y considera que las especificaciones técnicas adoptadas por un organismo de normalización reconocido pueden ayudar a afrontar los grandes desafíos de la sociedad, como el cambio climático, el uso sostenible de los recursos, la innovación, el envejecimiento de la población, la integración de las personas con discapacidad, la protección de los consumidores y los usuarios finales, la seguridad de las personas trabajadoras, así como las condiciones de trabajo y otros ámbitos de la política pública. Dicho Reglamento (UE) n.º 1025/2012, de 25 de octubre de 2012, incluye, entre los principios rectores de la normalización, la independencia respecto a los intereses particulares.

Por su parte, la importancia de la acreditación de los evaluadores de la conformidad queda reflejada en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, el cual destaca que la acreditación ofrece una declaración oficial de la competencia técnica de los organismos encargados de velar por la conformidad con los requisitos aplicables, lo que permite reforzar la confianza recíproca de los Estados miembros en cuanto a la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad de los distintos Estados miembros de la Unión Europea.

La infraestructura nacional de la seguridad y calidad industrial es la base de un mercado transparente y con las máximas garantías de calidad y seguridad, al garantizar la existencia de un conjunto de organizaciones que dan apoyo a la industria y a las autoridades para que dispongan de medios fiables que permitan determinar la conformidad de los productos y servicios con los requisitos, tanto voluntarios como reglamentarios, que les sean de aplicación, y que dispongan de la máxima confianza tanto nacional como internacional.

El capítulo II, seguridad industrial, se refiere al sistema de disposiciones obligatorias de actividades, instalaciones y productos. Establece el objeto de la seguridad, el contenido de los reglamentos de seguridad, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y el sentido del silencio administrativo en los procedimientos administrativos de autorizaciones previas, homologaciones o cualquier otro que se lleven a cabo en el ámbito de la seguridad industrial y que requiera de un pronunciamiento previo de la administración competente. En este sentido, estos procedimientos de autorización u homologación tienen como objetivo la verificación, por parte de la Administración Pública, de los requisitos de seguridad industrial asociados a los productos o actuaciones objeto de dicha autorización u homologación. Por tanto, se hace necesario fijar el sentido negativo del silencio administrativo en lo que se refiere a estos procedimientos, evitando que se puedan comercializar productos o llevar a cabo determinadas actuaciones que requieren de un pronunciamiento previo administrativo sin el correspondiente control *ex ante*.

Asimismo, el capítulo II configura los Organismos de Control como entidades con personalidad jurídica, que habrán de disponer de medios materiales y humanos, así como de solvencia técnica y financiera, para verificar que las instalaciones y los productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los Reglamentos de seguridad.

Para poder realizar su actividad, los Organismos de Control deberán estar acreditados y habilitarse ante la autoridad competente en materia de industria donde el Organismo de Control acceda a la actividad para la que se acredite. Dicha habilitación tendrá alcance nacional, permitiéndole desarrollar la actividad en todo el territorio nacional.

El capítulo III, sobre calidad industrial, establece las actuaciones que las Administraciones Públicas desarrollarán para procurar la competitividad de la industria española dentro del ámbito de la calidad industrial.

Por último, el capítulo IV se refiere al control administrativo y a la vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial. Viene a cubrir un campo no recogido expresamente en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, dotando a las autoridades competentes de mayor capacidad para poder desarrollar sus funciones, en línea con la regulación europea

al respecto, aclarando y adaptando a la normativa nacional todos aquellos aspectos del Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de junio de 2019,, que en algunos casos pudieran necesitar de un desarrollo con rango legal, como es el establecer que el personal de las Administraciones Públicas que realice labores de vigilancia del mercado tiene la condición de agente de la autoridad o que las administraciones puedan repercutir los costes de los ensayos de aquellos productos que no cumplan la reglamentación aplicable, así como fijar los mismos requisitos y marco regulatorio para los productos que estén sometidos a la reglamentación europea de armonización y para aquellos otros que sólo dispongan de reglamentación nacional.

Asimismo, refuerza las capacidades de las autoridades de vigilancia del mercado y garantiza el principio de unidad de mercado al otorgar un alcance nacional a las medidas obligatorias adoptadas por las mismas. De igual manera, cabe esperar que puedan encontrarse algunos aspectos de seguridad que no estén cubiertos por la legislación específica aplicable, en cuyo caso se debe considerar la aplicación de la legislación de carácter horizontal en el ámbito de la seguridad industrial.

Y finalmente, el título VII, Infracciones y Sanciones, se dedica a regular la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, las personas responsables y las competencias sancionadoras. En este título se han actualizado la tipificación de las infracciones al objeto de adaptarlas más literalmente a la regulación europea sobre productos.

Por último, la disposición adicional primera se refiere a la interlocución con las empresas y asociaciones sectoriales industriales para el ejercicio de sus funciones, sin que esto suponga una ventaja para estas entidades y en observancia de la regulación en materia de protección de datos personales.

La disposición adicional segunda crea el Comité de Inversiones Estratégicas, dependiente de la Presidencia del Gobierno, el cual definirá la estrategia en relación con la inversión nacional y extranjera en los Proyectos Estratégicos de Inversión, que se definirán reglamentariamente.

La disposición adicional tercera establece que todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de financiación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

La disposición adicional cuarta establece que se creará un grupo de trabajo interministerial para el análisis de determinadas titulaciones de ingeniería con objeto de valorar la procedencia de conceder atribuciones legales.

La disposición adicional quinta regula los anticipos reintegrables para la financiación de programas de modernización de armamento y programas de interés para la defensa y seguridad.

La disposición adicional sexta aclara que los incentivos regionales se regularán por su normativa específica.

La disposición transitoria primera se refiere al plazo de comunicación de cierre o reducción de la actividad en los procesos de reindustrialización en el caso de empresas que puedan acreditar que ya habían tomado una decisión firme a la entrada en vigor de esta ley.

La disposición transitoria segunda aborda la aportación de información sobre suelo industrial y sus dotaciones en tanto se desarrolla el sistema previsto en esta ley.

La disposición transitoria tercera mantiene la vigencia de la orden ministerial relativa al Foro de Alto Nivel de la Industria Española hasta la aprobación de la nueva orden.

La disposición transitoria cuarta da vigencia al convenio del Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva (FAIIP) hasta la aprobación del desarrollo reglamentario.

La disposición derogatoria única realiza la abrogación y derogación de cuanta normativa no sea conforme a esta ley.

La disposición final primera modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para incluir una infracción necesaria relativa al incumplimiento por parte de los prestadores de mercados en línea.

La disposición final segunda modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para incorporar la realidad del seguimiento económico de los préstamos concedidos al amparo de la misma, y que no estaba previsto en el modelo de subvenciones puras que regula actualmente. En concreto, se contempla un nuevo procedimiento para la refinanciación de los préstamos concedidos.

La disposición final tercera modifica la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, con el objeto de establecer que el control metrológico del Estado se considera un servicio de interés público y económico general, adecuar y adaptar la clasificación de las infracciones, e incluir la posibilidad de multas coercitivas según lo señalado en el Consejo Superior de Metrología en su reunión de 13 de noviembre de 2022, para tener un mayor respaldo legal.

La disposición final cuarta modifica la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, con el objeto de adaptar la ley actual al mecanismo de anticipación y respuesta a crisis de suministro de recursos de primera necesidad o carácter estratégico mediante la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), así como la vigilancia de dependencias estratégicas, cuando sea el caso, en coordinación con la UE dentro del marco de las medidas para asegurar la disponibilidad en el mercado único de dichos recursos mediante reservas estratégicas.

En la disposición final quinta, se modifica la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2021. En dicha disposición se creó el Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva, F.C.P.J. (en adelante, FAIIP), adscrito al Ministerio de Industria y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria, siendo su finalidad prestar apoyo financiero para promover inversiones de carácter industrial que contribuyan a favorecer el desarrollo industrial, reforzar la competitividad industrial y mantener las capacidades industriales del territorio. La modificación se plantea como consecuencia de la evolución que, desde el inicio de su funcionamiento en 2021, se está produciendo de forma recurrente en las operaciones de financiación del Fondo a proyectos industriales de cuantía muy elevada para los que inicialmente no estaba diseñado, lo que requiere establecer una adaptación del mismo, tanto en su estructura de gobernanza, mediante la incorporación de un sistema de toma de decisiones reforzado, como en la dotación de recursos de análisis y de gestión, de los que actualmente el Fondo carece para este tipo de operaciones.

En las disposiciones finales sexta, séptima y octava, se incluyen los títulos competenciales en que se fundamenta esta ley, la habilitación al Gobierno para su desarrollo y la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», respectivamente.

Por último, en el anexo se incluyen todas las definiciones, entre las que destacan las de conceptos que establecen las interrelaciones en el ecosistema industrial, como los de cadena de valor industrial y clúster industrial y, a su vez, se actualizan y adaptan otras definiciones relativas a la calidad y seguridad industrial como: evaluación de la conformidad, organismos de evaluación de la conformidad, organismo nacional de acreditación y autoridad de origen.

### III

Esta ley se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo la ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La presente ley es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Asimismo, en cumplimiento del principio de transparencia, la ley identifica claramente su propósito,

ofreciéndose en esta exposición de motivos una explicación de las medidas que se adoptan en los distintos sectores. Asimismo, y bajo el mismo principio, el texto del anteproyecto de ley se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y se han solicitado los informes preceptivos a los que alude el citado artículo así como cuantos otros se han considerado procedentes para alcanzar el mejor fin de la ley, habiéndose asegurado, en particular, que las y los potenciales destinatarios de la presente ley hayan tenido una participación activa en la elaboración de la misma. Por último, el principio de eficiencia se fundamenta en el análisis para reducir las cargas innecesarias, simplificar los procesos administrativos y avanzar conjuntamente con otras administraciones en agilizar las tramitaciones.

La aprobación de la presente ley cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta conforme al ordenamiento jurídico nacional, y en el marco de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución española, en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles, y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente. Asimismo, y en relación con este principio, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro, aplicando el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que establece las disposiciones generales precisas para facilitar la programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiables con fondos europeos, en especial los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial y el marco de la política industrial en aras del interés general, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas.

#### Artículo 2. *Objetivos generales, de transformación digital y de sostenibilidad ambiental.*

1. El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes objetivos generales:

a) El fomento de un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo industrial, especialmente para la creación, desarrollo y adaptación a los cambios estructurales de las pequeñas y medianas empresas, y mediante la simplificación y agilización administrativa.

b) La promoción y salvaguarda de una mayor autonomía estratégica y resiliencia industrial, así como la contribución de forma directa a la seguridad europea, buscando reforzar su base tecnológica e industrial e invirtiendo en capacidades industriales propias.

c) La garantía y protección del ejercicio de la libertad de establecimiento de las empresas industriales.

d) La protección de la libre circulación de productos industriales, la garantía de la unidad de mercado, la protección y registro de los derechos de propiedad industrial y la cooperación administrativa.

e) El fomento de la competitividad y productividad industrial, a través del desarrollo del talento y la cultura industrial, la adopción de tecnología e innovación en la industria.

f) El impulso de la transición verde y digital de la industria, incluyendo el desarrollo de nuevas tecnologías limpias, las capacidades productivas y la cadena de valor para alcanzar los objetivos de descarbonización y el refuerzo de la ventaja competitiva que supone dicha transición.

g) La creación y el mantenimiento del empleo estable de calidad, así como la formación, la validación de competencias, cualificación y recualificación de personas trabajadoras en las nuevas necesidades industriales y el fomento de la igualdad de género y la inclusión en los empleos industriales y en los puestos de dirección.

h) La orientación de la política industrial a ecosistemas y retos industriales estratégicos, compartidos a nivel nacional a través de procesos de planificación estratégica que tengan en cuenta su efecto sobre otros ámbitos de política pública, tanto nacionales como regionales.

i) El crecimiento y la internacionalización de la empresa industrial, así como la atracción de inversiones estratégicas.

j) El aprovechamiento de la política industrial como palanca para la cohesión territorial y lucha contra la despoblación.

k) El fortalecimiento institucional de los agentes y mecanismos de gobernanza del ecosistema industrial y la colaboración, tanto entre ellos como con los agentes del sistema de innovación y formativos; así como el impulso de la participación de los agentes sociales, el diálogo social y la negociación colectiva.

l) La promoción y control de la seguridad y la calidad de las actividades industriales y su impacto económico, social y medioambiental positivo que, a la vez, mejoren el posicionamiento en los mercados tanto de los productos como de los procesos industriales hechos en España.

m) La regulación del régimen general de responsabilidad de la actividad industrial.

### Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. A los efectos de la presente ley, se consideran dentro de su ámbito las siguientes actividades:

a) Industrias manufactureras y actividades industriales asociadas o complementarias: las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, la producción y aprovechamiento de subproductos y materias primas secundarias, a partir del tratamiento, valorización y reciclado de residuos y las actividades logísticas y de almacenamiento directamente relacionadas con las anteriores, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

b) Los servicios de aplicación industrial de orden intelectual, tales como la investigación aplicada e innovación tecnológica, la formación especializada, la ingeniería, auditoría, diseño, consultoría, desarrollo e implementación de tecnologías y software industrial y asistencia técnica, actividades que supongan la digitalización, el uso de cualquier tecnología de utilización y manejo de datos, la utilización y manejo de la información, su interoperabilidad y protección, actividades ligadas a procesos y métodos de descarbonización, siempre que estén directamente relacionados con las actividades industriales.

c) La actividad de las personas físicas y jurídicas que actúen como agentes de la infraestructura de la seguridad industrial, de la calidad industrial o de ambas.

d) La creación y desarrollo de espacios productivos, áreas o polígonos industriales como polos de desarrollo y atracción de inversión industrial.

2. Las actividades mencionadas en el presente apartado se regirán supletoriamente por la presente ley en lo no previsto en su normativa específica en relación a aspectos directamente relacionados con la naturaleza industrial de las actividades señaladas. En particular, las disposiciones sobre impulso y apoyo a la industria serán aplicables exclusivamente a las actividades siguientes, siempre que incluyan el componente industrial:

a) Las actividades dirigidas a generar, almacenar, gestionar, distribuir y suministrar energía y productos energéticos en todas sus formas, así como aquellas destinadas a la

fabricación de componentes, construcción, operación, mantenimiento de las instalaciones relacionadas.

b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que fuere su origen y estado físico.

c) Las instalaciones nucleares y radiactivas.

d) Las industrias de fabricación de material de defensa, sistemas y plataformas de armas, armas, explosivos y artículos de pirotecnia y cartuchería, y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.

e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

f) Las actividades industriales relacionadas con el sector de las tecnologías digitales y la sociedad de la información.

g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y con las telecomunicaciones.

h) Las actividades industriales relativas al medicamento y a la salud integral.

i) Las actividades industriales relativas al fomento del diseño industrial, la cultura y la creatividad.

j) Las actividades industriales relacionadas con el sector de la construcción, la edificación y rehabilitación de vivienda.

3. Las disposiciones sobre seguridad industrial serán de aplicación, en todo caso, a los productos industriales, las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir los daños a que se refiere el artículo 55.

4. A los efectos de aplicación de la presente ley, se estará a los conceptos y definiciones que figuran en el anexo.

#### Artículo 4. Principios.

1. Son principios de aplicación de la presente ley:

a) La libertad de ejercicio de actividades industriales para la instalación, traslado y ampliación, conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la Constitución española y en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales, de los que España sea parte.

b) La libertad de circulación y acceso al mercado de aparatos, equipos, productos industriales y servicios industriales, sin más requisitos o limitaciones que las derivadas de los procesos de homologación, autorización, certificación o declaración de conformidad, cuando exista reglamentación que así lo disponga y atendiendo a las directrices que establezca la regulación sobre mejora regulatoria y unidad de mercado, o control de comercio de determinado tipo de material.

c) Sin perjuicio de las medidas y actuaciones necesarias para garantizar la seguridad industrial, son principios de la garantía de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, la no discriminación, el principio de cooperación y confianza mutua, la necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, el de simplificación de cargas, agilización de procedimientos y mejor regulación, el de transparencia y aquellos que puedan definirse en la legislación sobre garantía de la unidad de mercado.

d) El fomento de la competencia efectiva, como principio instrumental básico de la estrategia industrial y el de neutralidad competitiva y tecnológica que garantice que no se beneficiará injustificadamente a ningún operador, producto o servicio por causas subjetivas.

e) La resiliencia y la autonomía estratégica abierta en el ámbito industrial, fundamentadas en la cohesión interna europea y el fortalecimiento del mercado interior, al punto que se mantiene abierta al comercio y a la cooperación a escala mundial.

f) La coordinación y cooperación interministerial, interadministrativa y público-privada, así como la participación de los agentes sociales, mediante el fortalecimiento institucional y de los sistemas de gobernanza bajo retos compartidos.

g) La condicionalidad social, medioambiental y económica en la colaboración público-privada en el ámbito industrial, definiendo, junto a las empresas beneficiarias, objetivos a medio y largo plazo para maximizar el valor para todas las partes, incluyendo las inversiones públicas.

h) La descarbonización y protección ambiental en el ejercicio de las actividades de la industria para alcanzar los objetivos de neutralidad climática y de garantía de su sostenibilidad futura, así como su aprovechamiento como oportunidad en materia de competitividad en territorios que acogen desarrollos de energías renovables.

i) La circularidad y eficiencia, en particular la eficiencia energética, la racionalización del uso de materias primas vírgenes, el fomento de materiales reciclados y reutilizados y la adecuada gestión de residuos.

j) La tecnología, la innovación, la digitalización y la internacionalización como base para la competitividad y el crecimiento industrial.

k) La cohesión económica, social y territorial resultante de la actividad industrial, con especial atención a los territorios cuyo nivel de desarrollo, nivel de vida y desempleo lo requieran, y específicamente a aquéllos en los que exista una grave situación de desempleo, resulten gravemente afectados por el declive industrial o demográfico, o que exista un riesgo cierto de pérdida de capacidad industrial o de la estabilidad del empleo, incluyendo los efectos de la insularidad, la situación ultraperiférica de los territorios y la despoblación.

l) La seguridad jurídica, fundamental para contribuir a la consecución del objetivo de fomento de un entorno favorable a la iniciativa industrial y al desarrollo de la industria.

2. Todas las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de estos principios en las actuaciones administrativas, la elaboración de disposiciones y a los medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación.

#### Artículo 5. *Técnicas de regulación.*

1. Se podrá establecer el uso de la autorización administrativa previa de conformidad con los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En estos supuestos, el procedimiento de tramitación deberá ser el más sencillo y ágil posible.

2. Reglamentariamente, se podrá condicionar el ejercicio de una actividad industrial o la puesta en servicio de un producto o instalación a la previa presentación de una declaración responsable, siempre que para dicho ejercicio sea necesario el cumplimiento de requisitos que estén justificados por alguna razón de interés general y sean proporcionados. También se podrá condicionar el ejercicio de una actividad o la puesta en servicio de un producto o instalación a la previa presentación de una comunicación cuando, por alguna razón de interés general, sea necesario conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

En estos supuestos, la comunicación o declaración responsable habilita desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad o la puesta en servicio del producto o instalación de que se trate con una duración indefinida, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control o inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. La comunicación o declaración responsable desplegará sus efectos en todo el territorio español aun cuando la legislación autonómica hubiera previsto requisitos adicionales en su ámbito territorial siempre que, en este caso, las diferentes normativas autonómicas, no obstante sus diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar que pueda ser considerado equivalente. La comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad o la puesta en servicio de la instalación o producto cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

## TÍTULO I

## Estructuras e Instrumentos para la Gobernanza

## CAPÍTULO I

## Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica

Artículo 6. *Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica.*

1. La Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica es el documento que contiene las líneas generales y las directrices básicas de la política industrial española, sin perjuicio de las estrategias industriales impulsadas desde las comunidades autónomas, y en línea con la política industrial de la Unión Europea y otras estrategias nacionales relevantes, optimizando recursos y esfuerzos para el fortalecimiento de la industria española y de la autonomía estratégica.

Es el instrumento de orientación de la política industrial a largo plazo para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley, y en ella se podrá incluir, para un periodo plurianual:

a) Un diagnóstico del contexto de la situación de la industria a lo largo de toda la cadena de valor del ecosistema, incluyendo las infraestructuras industriales, logísticas, energéticas, digitales y de suministro de agua, el uso de tecnologías y recursos estratégicos vinculados, la evolución de los insumos estratégicos para la industria, así como las necesidades de desarrollo de talento y el papel de las políticas públicas en apoyo al sector industrial; la identificación de los desafíos y oportunidades derivados del contexto existente para las diferentes industrias.

b) Los objetivos generales, prioridades, líneas de acción y los indicadores para permitir el seguimiento y evaluación de la Estrategia en el período de vigencia, en materia de industria y para la autonomía estratégica.

c) La identificación de los ecosistemas industriales y dentro de estos, aquellos que se consideren como estratégicos.

d) La determinación, para el conjunto de los ecosistemas industriales, y de acuerdo a la definición del anexo de esta ley, de los retos estratégicos y las líneas relevantes para abordarlos.

e) Los mecanismos de gobernanza para asegurar la colaboración público-privada y la cooperación entre administraciones y con los agentes económicos y sociales y representantes de la sociedad civil.

2. El Ministerio de Industria y Turismo elaborará la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica en un proceso de consulta con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y con los agentes económicos y sociales y representantes de la sociedad civil a través del Foro de Alto Nivel y con la participación del Consejo Estatal de Política Industrial. Será sometida a informe de dicho Consejo con carácter previo al informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Se elevará al Gobierno para su aprobación por acuerdo de Consejo de Ministros y posterior remisión a las Cortes Generales para información.

3. La Estrategia se desarrollará a través de los Planes Estatales de Industria y Autonomía Estratégica, conforme a lo previsto en el artículo 7.

4. El período de vigencia de la Estrategia es de seis años. La persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, previa consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla e informe del Consejo Estatal de Política Industrial, podrá aprobar adaptaciones puntuales de la Estrategia con objeto de poder alcanzar los objetivos generales establecidos.

5. Para lograr sus objetivos, la Estrategia podrá incluir adicionalmente un Plan Conjunto de Cogobernanza, acordado con las comunidades autónomas y ciudades de

Ceuta y Melilla a través de la Conferencia Sectorial de Industria y Pyme, para la realización de planes y programas conjuntos.

6. La Estrategia serán evaluadas cada tres años bajo los criterios de eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos. Sus conclusiones serán tenidas en cuenta en la elaboración de la Estrategia inmediatamente posterior o en la eventual revisión de la Estrategia que esté en vigor. Asimismo, el comité de diálogo industrial del Foro de Alto Nivel de la Industria realizará, como mínimo anualmente, el seguimiento y propuesta de acciones para la Estrategia vigente.

7. Mediante real decreto podrán regularse el procedimiento y los criterios que han de seguirse en la evaluación de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica y del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica

#### Artículo 7. *Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.*

1. El Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica es el instrumento de la Administración General del Estado para el desarrollo y consecución de los objetivos de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica. Será aprobado, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo. En la elaboración del Plan se dará trámite de audiencia a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y se consultará al Foro de Alto Nivel.

2. El Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica tendrá como objetivos:

a) Definir las medidas y programas que permitan alcanzar los objetivos fijados en la Estrategia.

b) Identificar los recursos necesarios para la ejecución de las medidas y programas.

c) Definir los mecanismos y procedimientos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos.

d) Proponer modificaciones o revisiones de la Estrategia.

3. El Ministerio de Industria y Turismo elaborará informes de progreso del Plan, que se someterán periódicamente al Consejo de Ministros para su toma en consideración, debiendo ser objeto de la correspondiente publicidad.

4. El período de vigencia del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica es de tres años.

5. El Comité de diálogo industrial del Foro de Alto Nivel de la Industria Española realizará el seguimiento y propuesta de acciones del Plan como mínimo anualmente. Las revisiones podrán dar lugar a la modificación del Plan o a su prórroga.

6. El Plan Estatal se evaluará conjuntamente con la Estrategia Estatal de Industria y Autonomía Estratégica de acuerdo con los apartados 6 y 7 del artículo 6.

#### Artículo 8. *Programas del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.*

El Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica podrá prever la aprobación, entre otros, de los siguientes programas:

a) Programas de mejora de la competitividad y productividad industrial.

b) Programas para la mejora de la resiliencia y la autonomía estratégica.

c) Programas para la sostenibilidad de la industria, su descarbonización, así como la prevención y control de la contaminación, transformación circular, transición energética y reducción de la dependencia de materias primas críticas e itinerarios para la consecución de una industria con cero emisiones netas.

d) Programas de transformación digital.

e) Programas de impulso de ecosistemas industriales a través de los retos estratégicos definidos en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica vigente.

f) Programas para el desarrollo de tecnologías estratégicas para Europa.

g) Programas de impulso de la investigación aplicada, el desarrollo tecnológico, la innovación y el diseño.

h) Programas para el fomento de la cultura industrial y la formación, cualificación y desarrollo de capacidades que se adapten a las necesidades industriales en materia de innovación, organización industrial y transición verde y digital.

## CAPÍTULO II

### Consejo Estatal de Política Industrial

#### Artículo 9. *Consejo Estatal de Política Industrial.*

1. Se crea el Consejo Estatal de Política Industrial como órgano de carácter interministerial, consultivo, asesor y de coordinación en las materias que afectan a la industria.

2. Serán funciones del Consejo:

a) Participar en la elaboración de la propuesta de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica y emitir informe sobre la misma con carácter previo al informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y posterior aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros. Asimismo, informar las adaptaciones puntuales que, con posterioridad a la aprobación, se realicen en dicha Estrategia de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4.

b) Coordinar las acciones de la Administración General del Estado en el desarrollo del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.

c) Realizar el informe de evaluación del impacto de los proyectos de disposiciones normativas elaborados por la Administración General del Estado, en los términos previstos en el artículo 19.1.

d) Informar las propuestas de mejora de procesos administrativos relacionados con la industria, según lo descrito en el artículo 22.

e) Analizar los programas o medidas con repercusión industrial que sean presentados por los departamentos ministeriales con carácter previo al informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en los supuestos recogidos en el artículo 19.3.

f) Las restantes que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

3. El Consejo Estatal de Política Industrial se adscribe al Ministerio de Industria y Turismo, será presidido por el titular de dicho Departamento, y estará formado por los representantes de los departamentos ministeriales que se definan reglamentariamente, que deberán tener rango de Secretario de Estado o Subsecretario (o asimilado). La composición y el funcionamiento del Consejo se desarrollará reglamentariamente y tendrá en cuenta a las entidades de derecho público vinculadas con el ámbito de esta norma.

4. Su actuación se llevará a cabo sin perjuicio y con independencia de las funciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla atribuidas a la Conferencia Sectorial de Industria y Pyme, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. En todo lo no previsto en la presente ley, el funcionamiento del Consejo Estatal de Política Industrial se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como por las disposiciones que pudieran completar su organización y funcionamiento.

## CAPÍTULO III

## Conferencia Sectorial de Industria y Pyme

Artículo 10. *Conferencia Sectorial de Industria y Pyme.*

1. La Conferencia Sectorial de Industria y Pyme es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en los ámbitos regulados en esta ley.

2. Su composición, funciones y régimen jurídico es el que establece la legislación básica de régimen jurídico del sector público para las conferencias sectoriales.

3. Se crearán los grupos de trabajo que se consideren oportunos, entre otros, para avanzar en la unidad de mercado, simplificación administrativa, agilización de procedimientos y mejor regulación, así como en la coordinación conjunta de mecanismos de vigilancia de mercado.

## CAPÍTULO IV

## Foro de Alto Nivel de la Industria Española

Artículo 11. *Objeto.*

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dotado de plena autonomía funcional, que asesorará al Ministerio de Industria y Turismo en el diseño de las políticas del Gobierno en materia de política industrial.

Artículo 12. *Adscripción orgánica y naturaleza jurídica.*

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española se integra en el Ministerio de Industria y Turismo bajo la dependencia directa de la persona titular del mismo y tiene naturaleza jurídica de comisión de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, pudiendo establecer sus propias normas de funcionamiento, de acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. *Funciones.*

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española desempeñará las siguientes funciones:

a) Orientar e informar al Departamento en la propuesta, diseño y ejecución de las políticas del Gobierno en materia de industria, identificando los debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades a los que se enfrenta el sector, así como las prioridades estratégicas del mismo, en particular en la Estrategia y el Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.

b) Valorar observaciones y comentarios, así como formular propuestas sobre los planes, agendas o estrategias de industria y autonomía estratégica dirigidas a impulsar la industria española y su transformación.

c) Orientar en las funciones de evaluación y análisis del impacto de las políticas adoptadas por el Departamento y el Gobierno en materia de industria y contribuir a su difusión, así como analizar y evaluar la eficacia de iniciativas normativas de países de nuestro entorno en materias que afecten a la competitividad industrial adaptadas a la realidad industrial española.

d) La búsqueda y promoción de fórmulas de colaboración público-privada.

e) Aprobar, en su caso, sus propios procedimientos internos de operación.

Artículo 14. *Composición y funcionamiento.*

1. La composición y el funcionamiento del Foro de Alto Nivel y de los grupos o comisiones de trabajo que puedan crearse, se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, en un plazo no superior a seis meses desde la publicación de esta ley.

2. En cualquier caso, su composición será mixta, estando integrada por representantes del Ministerio de Industria y Turismo y de los agentes económicos y sociales del sector industrial de ámbito estatal, especialmente de los declarados estratégicos en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica, garantizando una adecuada representatividad y participación de la cadena de valor de cada uno de los ecosistemas industriales implicados.

3. Con el objetivo de dirigir, dar impulso y continuidad a los trabajos del Foro, se constituye el Comité de Diálogo Industrial, presidido por la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria, cuya composición se regulará en la orden ministerial a la que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 15. *Régimen jurídico aplicable.*

1. Los trabajos e informes emanados del Foro de Alto Nivel no tendrán carácter vinculante ni será preceptiva su solicitud.

2. En todo lo no previsto en la presente ley, el funcionamiento del Foro de Alto Nivel se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como por las disposiciones que pudieran completar su organización y funcionamiento.

## TÍTULO II

### Apoyo a la competitividad y la sostenibilidad industrial

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 16. *Medidas de impulso para la industria.*

Los programas de promoción y modernización se ejecutarán coordinadamente por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias y perseguirán fundamentalmente los siguientes objetivos:

a) El fomento de la mejora de la productividad y competitividad de las empresas industriales, mediante la mejora de su eficiencia y flexibilidad de los procesos de producción, distribución y comercialización, de los sistemas de organización, gestión y gobernanza, de la formación profesional, capacitación y recualificación de las personas trabajadoras, de la calidad industrial y de la innovación organizativa de productos y procesos, contemplando el papel de la digitalización y el uso y aplicación de la inteligencia artificial, los espacios de datos y otras tecnologías emergentes con alto potencial de aplicación en la organización industrial.

b) El fomento del emprendimiento industrial y el crecimiento de las empresas industriales, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a su evolución en empresas de tamaño intermedio, para alinearlas con la dimensión empresarial del sector en el entorno europeo.

c) Fortalecer la autonomía estratégica y reducir las dependencias estratégicas, para aumentar la base industrial que suministra recursos de primera necesidad y de carácter estratégico.

d) El fomento de la innovación y del desarrollo e implementación de tecnologías propias, incorporación de tecnologías avanzadas, aprovechando especialmente la infraestructura de ciencia, tecnología e innovación, así como el potencial de la digitalización

para la generación de infraestructuras tecnológicas de utilización colectiva y protección de la tecnología, el diseño y otros intangibles asociados a actividades industriales a través de los instrumentos de la propiedad industrial.

e) La transición hacia una economía circular, teniendo en cuenta la jerarquía de residuos contemplada en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, primando la prevención en el uso de recursos y en la generación de residuos, la reutilización, el reciclaje, y la promoción y priorización del uso de materias primas secundarias, como subproductos o residuos que han perdido su condición de tales, que contribuyan significativamente a la reducción de los impactos medioambientales, a la mitigación y adaptación al cambio climático, al uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición hacia una economía circular, a la prevención y control de la contaminación, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, la utilización de las mejores técnicas disponibles y de las técnicas emergentes, desarrollando sendas sectoriales compatibles con el objetivo de neutralidad climática antes de 2050.

f) El cumplimiento de los objetivos de descarbonización de la economía mediante la mejora sustancial de la eficiencia energética, de las medidas de ahorro energético y el incremento del uso de energías renovables, desarrollando sendas sectoriales compatibles con el objetivo de neutralidad climática antes de 2050.

g) La adaptación continua del sistema de formación profesional y los planes de estudio y la formación no reglada, a los requerimientos, perfiles, competencias y habilidades, y la mejora de la cualificación y el talento profesional, técnico y empresarial de los recursos humanos, que permita la rápida adaptación de las empresas a los cambios productivos, tecnológicos, organizativos y gerenciales, y a su transformación verde y digital.

h) La adaptación estructural de las empresas y ecosistemas industriales a las exigencias del mercado y la proyección internacional de las mismas, en línea con la Estrategia de Internacionalización de la Economía Española y sus Planes de Acción, fomentando para ello las inversiones adecuadas, la digitalización y la internacionalización de la industria.

i) La anticipación, compatibilidad y adaptación de las infraestructuras y actividades industriales a las exigencias medioambientales y de seguridad, así como a los riesgos derivados del cambio climático, potenciando las correspondientes medidas preventivas, protectoras y correctoras, así como el desarrollo e incorporación de las tecnologías adecuadas.

j) El impulso de la cultura industrial, su aceptación, y puesta en valor como motor económico y de innovación, a través de la educación, la formación, la divulgación y la sensibilización en los ecosistemas industriales y en el conjunto de la sociedad, especialmente en torno a nuevas tecnologías y procesos industriales, y dedicando esfuerzos específicos para fomentar la igualdad y reducir las brechas de género existentes, incluir a colectivos con una mayor dificultad de acceso, así como a personas que residen en zonas con riesgo de despoblación.

k) El fomento de la cooperación del ecosistema industrial, que contemple específicamente el papel de las pequeñas y medianas empresas y las empresas de tamaño intermedio para la ejecución de proyectos tractores o estratégicos, la puesta en común, la utilización compartida o la demanda conjunta de servicios, incluyendo el despliegue de espacios para la compartición y explotación de datos, y la potenciación de asociaciones y otras entidades de carácter empresarial, que tengan como objetivo la modernización e internacionalización de dichos ecosistemas industriales mediante la prestación de servicios vinculados al desarrollo de actividades industriales.

l) El impulso de una base industrial estratégica y competitiva que pueda abastecer a España de ciertos recursos de primera necesidad y carácter estratégico bajo condiciones excepcionales o razones de seguridad nacional o autonomía estratégica, que genere mecanismos de resiliencia en la economía, e incremente la autonomía estratégica de la Unión Europea.

m) El impulso de medidas de acción positiva tendentes a corregir situaciones de desigualdad de género, infrarepresentatividad, colectivos con especial vulnerabilidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

n) El impulso a la agilización, coordinación y simplificación administrativa, que genere un entorno regulatorio y procedimental que impacte positivamente en la competitividad de las empresas.

#### Artículo 17. *Coordinación y aplicación de medidas.*

1. Las medidas y programas a que se refiere el artículo anterior, que se adecuarán, en todo caso, a la normativa nacional y de la Unión Europea sobre defensa de la competencia y unidad de mercado, podrán instrumentarse a través de la concesión de ayudas e incentivos públicos, el apoyo a la financiación, u otros instrumentos de apoyo, criterios de selección en procesos de compra pública, la adopción de medidas laborales y de seguridad social específicas, y mercantiles que el Gobierno determine y otras que se consideren necesarias para la consecución del fin objetivo, sometiéndose a los límites y condiciones establecidos por el Derecho de la Unión Europea.

2. Los programas relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se coordinarán con la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, previstos en los artículos 6 y 42 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

3. Los programas que contengan entre sus objetivos los de compatibilidad de las actividades industriales por las exigencias en materia de protección medioambiental, descarbonización y cero emisiones, circularidad, incluido el concepto de simbiosis industrial, o la adaptación para la gestión de los riesgos derivados del cambio climático, se coordinarán con las administraciones competentes en esta materia y serán coherentes con el Plan Integrado de Energía y Clima, con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y con los Planes de Acción de Economía Circular, con el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica y cuantas directrices de planificación en esas materias hayan sido aprobadas por la Administración General del Estado.

4. Los programas relacionados con la formación, cualificación, recualificación y el impulso a la cultura industrial se coordinarán prioritariamente bajo colaboración público-privada en los ámbitos competenciales correspondientes, con la planificación educativa y formativa en los ámbitos de secundaria, universidad y formación profesional y permanente.

#### Artículo 18. *Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.*

1. Los beneficiarios de subvenciones computadas a nivel de grupo empresarial, que en el conjunto de las Administraciones Públicas superen los 3 millones de euros en los últimos cinco años, y que se otorguen en el ámbito de aplicación de los programas y medidas de esta ley, deberán mantener la actividad productiva al menos durante cinco años en el caso de grandes empresas, tres en el caso de medianas empresas y dos en el caso de pequeñas empresas, a partir de la fecha en la que se publique o notifique la resolución de concesión de la última de las ayudas que haya motivado la superación de la citada cantidad, sin perjuicio de las obligaciones que deban cumplirse de acuerdo con el marco regulatorio de la Unión Europea.

A los efectos anteriores, se considerará la definición de pyme establecida en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, o en la normativa europea que pudiera modificarla o sucederla.

2. Se entenderá que los beneficiarios incumplen esta obligación de mantenimiento de la actividad cuando, durante el referido periodo, procedan de manera efectiva a reducir en más de un 65 por ciento su producción o en 500 personas o más su plantilla, descontando los efectos de estacionalidad anual, calculados sobre los datos de los tres últimos ejercicios.

No se considerará incumplida esta obligación en los supuestos de transformación, fusión, escisión o cesión global de activos y pasivos siempre que la entidad adquirente, o la entidad que resulte de la fusión o escisión, mantenga la actividad en los términos previstos en este apartado. Tampoco se considerará incumplida esta obligación cuando el presupuesto de incumplimiento se origine por un procedimiento de liquidación en el marco de un proceso concursal, siempre que el concurso no sea calificado como culpable, previsto en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa concursal, el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la actividad en los términos descritos en los apartados anteriores de este artículo será causa de reintegro de las ayudas, para lo que se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

4. Se excluirán del reintegro, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle reglamentariamente, a aquellas empresas industriales que, a pesar de haber reducido su plantilla en más de 500 personas, lo hagan de forma temporal durante el proceso de búsqueda de nuevos inversores o por una causa de fuerza mayor, siempre que dicho proceso desemboque en el reinicio de la actividad productiva de la instalación recuperando, al menos, el 50 por ciento de su nivel de empleo anterior en el plazo máximo de un año.

5. No podrán obtener la condición de beneficiarios las empresas que ya hubiesen obtenido anteriormente ayudas en el ámbito de aplicación de los programas y medidas de esta ley y que hubieran incumplido la obligación de mantener la actividad en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo.

#### Artículo 19. *Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.*

1. Los proyectos de disposiciones normativas elaborados por la Administración General del Estado con repercusión significativa en la actividad industrial serán sometidos por el Ministerio proponente al dictamen del Consejo Estatal de Política Industrial previo análisis de la Secretaría de Estado de Industria, con el fin de evaluar su impacto en la industria, de acuerdo con los requisitos y con el procedimiento que se determinen reglamentariamente, en el marco de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

2. Este análisis tendrá por objeto, fundamentalmente:

a) Asegurar la mejora de la productividad y competitividad industrial, así como el mantenimiento de capacidades industriales y del empleo, especialmente de los ecosistemas industriales estratégicos declarados.

b) Garantizar la coherencia normativa y planificadora.

c) Evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas, y a las personas emprendedoras, y velar por la agilización de los procedimientos y trámites.

d) Asegurar la sostenibilidad industrial, en línea con los compromisos de descarbonización de la economía y con la transición hacia una industria de cero emisiones netas.

e) Vigilar que no se produce el agravamiento o creación de dependencias estratégicas que puedan repercutir en la autonomía estratégica y resiliencia de la industria.

3. Los programas o medidas con repercusión industrial serán presentados por el Ministerio proponente al Consejo Estatal de Política Industrial, con carácter previo al informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuando concurra alguna de las siguientes características:

a) Que tengan carácter plurianual y requieran la provisión de dotaciones presupuestarias de tal carácter.

b) Que para el desarrollo de los referidos programas y medidas se requiera la participación de distintos órganos de la Administración General del Estado.

La aprobación de planes y programas que incluyan medidas laborales y de seguridad social específicas requerirá la propuesta conjunta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del de Trabajo y Economía Social.

c) Que así lo requiera la mejor coordinación de la política económica y el interés general.

## CAPÍTULO II

Medidas para la protección e impulso de la competitividad y sostenibilidad industrial

Artículo 20. *Medidas de apoyo a ecosistemas industriales.*

1. Se articularán, con sujeción a la normativa de defensa de la competencia, medidas de apoyo a los ecosistemas industriales según la definición del anexo de esta ley e identificados en la Estrategia Española de Impulso Industrial y que contribuyan de forma significativa:

a) Al crecimiento industrial y económico, a la creación de empleo de calidad y a la productividad y competitividad de la industria.

b) A la generación de nuevas inversiones, la integración y el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas.

c) A desarrollar modelos industriales de carácter innovador o que aporten un importante valor añadido en términos de investigación, desarrollo e innovación.

d) A la transformación verde y digital de la industria.

e) A la generación de entornos colaborativos en torno a clústeres, centros de innovación o centros tecnológicos, con una orientación que puede ser multidisciplinar pero que debe contemplar al menos la transformación digital.

f) A la generación de talento, en particular en las profesiones en áreas de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas (en adelante, STEM, por sus siglas en inglés, Science, Technology, Engineering and Mathematics), y las vinculadas al empleo industrial verde, a la cualificación y recualificación de las personas trabajadoras, y a la promoción del emprendimiento vinculado a la red de centros del sistema de formación profesional y universitaria. Se pondrá especial énfasis en el talento joven y femenino.

2. Asimismo, se articularán medidas adecuadas a estos ecosistemas industriales a través del Servicio Público de Empleo (SEPE) en materia de prospección del mercado, formación, recualificación, planes de recolocación y otros servicios de empleo.

Artículo 21. *Crecimiento e internacionalización del ecosistema industrial español.*

1. Los programas de crecimiento e internacionalización del ecosistema industrial español tendrán como finalidad, en línea con la Estrategia de internacionalización de la economía española y los planes de acción impulsados en el ámbito de comercio, el crecimiento de las empresas industriales españolas, su expansión en el ámbito internacional, así como la realización de las adaptaciones estructurales que sean precisas con tal finalidad.

2. Para ello, los programas de crecimiento e internacionalización perseguirán los siguientes objetivos:

a) Sensibilizar y facilitar a las empresas industriales el conocimiento de los procesos de crecimiento e internacionalización empresarial, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas y las empresas de tamaño intermedio, así como asesorarlas y acompañarlas.

b) Garantizar la capacitación de los cuadros técnicos, de las personas trabajadoras y de las empresas en el campo del crecimiento y la internacionalización, así como la promoción de la formación en tecnologías verdes y digitales.

c) Apoyar el crecimiento de las empresas industriales y su implantación en el exterior, incluyendo la concienciación del uso estratégico de la propiedad industrial en su internacionalización y la formalización de acuerdos de colaboración entre empresas nacionales o extranjeras, fomentando su integración en las cadenas internacionales de valor, y en los ecosistemas industriales.

d) Contribuir a la internacionalización de ecosistemas industriales sostenibles, como cooperación al esfuerzo global en el marco de los compromisos internacionales en materia de sostenibilidad.

e) Promover instrumentos financieros para apoyar a las empresas industriales en su crecimiento e internacionalización.

f) Mejorar el conocimiento y la imagen en el exterior de los bienes y servicios de la industria nacional.

g) Captar, facilitar y consolidar inversiones procedentes del exterior.

h) Garantizar la coordinación de todas las entidades que operen en el ámbito del crecimiento empresarial y la internacionalización.

#### Artículo 22. *Mejora de los procesos administrativos relacionados con la industria.*

1. Los agentes económicos y sociales interesados en la industria podrán proponer posibles mejoras necesarias en la regulación y su proceso de implementación, así como en los procesos administrativos para fomentar la inversión industrial y la mejora de la competitividad, remitiéndolas a la Secretaría de Estado de Industria.

2. Para el análisis de estas propuestas e identificación de posibles mejoras regulatorias o de simplificación administrativa, se remitirá a los grupos de trabajo y comisiones de simplificación administrativa, agilización de procedimientos y mejor regulación de la Conferencia Sectorial de Industria y Pyme y del Consejo Estatal de Política Industrial que, en función del carácter de las competencias afectadas, correspondan.

3. Como mínimo anualmente, se presentará un informe al Foro de Alto Nivel de la Industria Española que contendrá los principales problemas reportados, así como una valoración de los mismos y las sugerencias de mejora que se propone llevar a cabo.

#### Artículo 23. *Apoyo a la sostenibilidad de la industria intensiva en energía.*

1. El Gobierno, adicionalmente a las medidas establecidas para los consumidores electrointensivos, establecerá medidas de acompañamiento y apoyo a la industria, especialmente para la intensiva en consumo de energía, que faciliten la descarbonización de sus procesos, su transición energética, y la reducción de emisiones de contaminantes atmosféricos, en línea con los objetivos de la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo, la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, la Estrategia Española de Economía Circular; y el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica.

En particular, se fomentará, entre otros:

a) La transformación tecnológica de los procesos industriales haciendo uso de las mejores técnicas disponibles y técnicas emergentes para su descarbonización, que supongan la reducción de emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero, incluyendo la captura, uso y almacenamiento de carbono para las emisiones de difícil abatimiento donde no haya otra opción de descarbonización y sin desincentivar el abandono de los combustibles fósiles, la sustitución de combustibles y materias primas fósiles y emisores por alternativas renovables, la electrificación de procesos y la incorporación de gases renovables y el almacenamiento energético, la eficiencia

energética, la gestión energética integral de procesos industriales y la incorporación del concepto de gestión de ciclos de carbono sostenibles.

b) La minimización de los impactos de su actividad sobre el medioambiente, y la reducción del uso de recursos naturales y materias primas vírgenes, mediante la utilización de los subproductos, la reutilización y valorización de los residuos o el uso de materiales que han alcanzado el fin de la condición de residuo para integrarlos en otros procesos, así como la gestión eficiente del agua.

c) El fomento de la economía circular mediante el uso de materias primas reutilizadas y recicladas, para así reducir la demanda de nuevas materias primas y el impacto medioambiental de los productos a lo largo de su ciclo de vida.

Las medidas que puedan establecerse mantendrán siempre la neutralidad tecnológica. Asimismo, cuando supongan ayudas de estado se ajustarán a los límites establecidos por la Unión Europea en dicha materia.

Las instalaciones industriales que se acojan a los instrumentos regulatorios y, en su caso, líneas de apoyo que se establezcan en virtud de este apartado, deberán disponer de un plan de eficiencia energética y transición ecológica a largo plazo, que describa la senda de descarbonización de la instalación, las medidas concretas para la reducción de emisiones y el consumo de energía con base en las mejores técnicas disponibles, el aumento del uso de energías renovables y un calendario tentativo para la implantación de las mismas.

2. Al objeto de dar certidumbre y preservar la competitividad de la industria española en el contexto europeo y global, el Gobierno, de conformidad con la normativa de la Unión Europea, vigilará y velará por que la industria tenga acceso a energía a largo plazo a precios competitivos y estables, con seguridad y certidumbre, reduciendo su exposición a la volatilidad de los mercados energéticos globales. Para ello, los ministerios implicados, trabajarán conjuntamente de manera permanente para analizar cada uno de los costes que se añaden al precio de mercado que puedan repercutir sobre el precio final de la energía. También se impulsará el acceso a contratos a largo plazo de energía renovable y se fomentará el autoconsumo, el almacenamiento energético, entre otras soluciones.

3. Asimismo, el Gobierno velará porque las ayudas de estado permitidas por las directrices europeas, y con los límites establecidos en la materia, sean efectivas y permitan reducir los costes de las empresas industriales.

#### Artículo 24. *Orientación a la pyme y al emprendimiento industrial.*

1. Siempre que sea posible, las medidas de impulso a la industria tendrán en especial consideración la participación de las pymes y del emprendimiento industrial.

2. Las diferentes Administraciones Públicas colaborarán en el desarrollo, crecimiento y transformación competitiva de las pymes industriales.

3. Para el emprendimiento y el crecimiento de la pyme industrial, la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA (ENISA) promocionará la certificación de *startups* prevista en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, así como su financiación. Por otra parte, la Compañía Española de Reafianzamiento, SA (CERSA), facilitará el acceso a la financiación del emprendimiento y de las pymes industriales a través del sistema de reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca españolas. Finalmente, la Fundación Escuela de Organización Industrial (EOI), F.S.P. desarrollará capacidades y talento sobre las nuevas tendencias tecnológicas y organizativas a las pymes industriales.

#### Artículo 25. *Las áreas industriales.*

1. Las diferentes Administraciones Públicas promoverán dentro de su ámbito competencial el desarrollo, gestión y modernización de las áreas industriales definidas en el anexo de esta ley.

Para ello, impulsarán medidas que contribuyan a la dotación y modernización de los servicios e infraestructuras necesarios en las áreas industriales para el desarrollo eficiente y económico, social y medioambientalmente sostenible de las actividades económicas, mejorando la gestión y la calidad del suelo industrial y la competitividad de las empresas.

Asimismo, promoverán el cambio de modelo de éstas áreas hacia la prestación de servicios de mayor valor añadido como los de asistencia, acompañamiento y acceso a recursos para la creación y crecimiento de las empresas en sus entornos. Se prestará especial atención a las áreas industriales relacionadas con los Ecosistemas Industriales Estratégicos que se definan.

2. Se promocionará la adaptación de cada área industrial a su entorno social, económico, medioambiental y urbanístico, en línea con las estrategias autonómicas de especialización económica, y de re-equilibrio territorial y reto demográfico; y con la agenda urbana del municipio en el que se integre, posibilitando la convivencia de usos industriales con el del resto de usos económicos, comerciales y residenciales, todo ello sin menoscabar la protección de las personas y del medio ambiente, así como la preservación de los recursos naturales y paisajísticos, y estableciendo medidas orientadas a evitar o reducir los daños presentes y futuros derivados del cambio climático. Un especial interés se dedicará al desarrollo de usos relacionados con la generación de energía renovable, el almacenamiento energético y gestión energética, así como a la circularidad de la propia área industrial, de la red de distribución eléctrica, el uso eficiente del agua y la instalación de infraestructura de recarga para vehículos ligeros y pesados.

3. Para la promoción de este suelo industrial las administraciones competentes buscarán el consenso con los actores implicados en su desarrollo y gestión debiendo incluir un adecuado sistema de gobernanza en las áreas industriales, preferentemente a través de fórmulas de gestión profesionalizadas basadas en la colaboración público-privada que podrán constituirse bajo cualquier forma ajustada a derecho.

4. Con el fin de promover la mejora de la competitividad de las industrias implantadas en dichas áreas industriales, se fomentarán los sistemas de evaluación y clasificación de la calidad de las mismas, que incluirán, entre otros, criterios vinculados a los objetivos de transformación digital y de sostenibilidad.

5. La Administración General del Estado ejercerá funciones de coordinación y podrá dar soporte en actuaciones comunes que puedan afectar a áreas industriales de varias comunidades autónomas, o en el caso de proyectos que se realicen en el marco de los Proyectos Industriales Estratégicos, Ecosistemas Industriales Estratégicos o en los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica.

### CAPÍTULO III

#### Certificaciones de empresa industrial excelente

##### Artículo 26. *Certificación de impacto.*

1. Con el objetivo de incentivar la inversión empresarial que suponga un incremento del impacto económico, social y medioambiental mejorando las exigencias establecidas en la normativa aplicable, y de aumentar la concienciación sobre la importancia de estas actuaciones favoreciendo el establecimiento de sistemas de medición de las mismas en las empresas, las Administraciones Públicas competentes promoverán las actividades de certificación voluntaria de impacto en empresas e inversiones industriales sobre la base de las normas técnicas que se aprueben por los organismos de normalización internacionales o nacionales, en defecto de norma técnica internacional.

2. La certificación o informe de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos establecidos en las citadas normas técnicas se realizará por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado conforme al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de

acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 399/93, y servirá para convalidar las inversiones de impacto realizadas por la empresa.

3. Las convocatorias de ayudas públicas podrán utilizar la certificación de impacto para realizar una valoración de impacto económico, social y medioambiental en la concesión de la ayuda correspondiente.

Artículo 27. *Calificación crediticia o rating de empresa.*

1. Las Administraciones Públicas, entidades públicas estatales y empresas públicas promoverán el uso voluntario de la calificación crediticia o rating de empresa que certifique de manera independiente la situación en términos de solvencia, liquidez, gobernanza, posicionamiento de mercado y otros aspectos relevantes en términos económico – financieros.

2. Las agencias de calificación crediticia o agencias de rating registradas como External Credit Assessment Institution y supervisadas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés) serán las únicas competentes para emitir dichas calificaciones crediticias o ratings de empresas.

3. Las convocatorias de ayudas públicas podrán utilizar la calificación crediticia para realizar la valoración de riesgo en la concesión de la ayuda correspondiente.

### TÍTULO III

#### Resiliencia y Autonomía Estratégica industrial

### CAPÍTULO I

#### Proyectos Industriales Estratégicos

Artículo 28. *Proyectos Industriales Estratégicos.*

Se podrán reconocer como Proyectos Industriales Estratégicos, en el ámbito de la Administración General del Estado, a aquellos proyectos realizados por industrias incluidas en las letras a) y b) del artículo 3.1 de la ley que cumplan con alguno de los siguientes criterios, que podrán desarrollarse reglamentariamente:

a) Los proyectos con un volumen de inversión relevante en términos nacionales o, en su defecto, relevante en relación con el tamaño de la economía del conjunto de provincias donde se realiza la inversión. La relevancia en este sentido podrá ser considerada tanto a nivel de inversión de la empresa únicamente o a nivel de la inversión realizada por un conjunto de empresas. Se valorará especialmente cuando estén incluidas en un Ecosistema Industrial Estratégico o un PERTE, definidos en los artículos 31 y 32, respectivamente, de la presente ley.

b) Los proyectos dirigidos por empresas consideradas estratégicas en los términos recogidos en el capítulo I del título III de esta ley y cuentan con una certificación para la autonomía estratégica.

c) Los proyectos que desarrollan tecnologías de cero emisiones netas según la lista establecida en el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724, o son proyectos de extracción, procesamiento (concentración y refinado) o reciclado para la obtención de las materias primas fundamentales listadas en el Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020, o sea un proyecto que se encuadre como estratégico en un reglamento europeo publicado.

Reglamentariamente, se podrán establecer los efectos específicos que tendrán los proyectos que se determinen como estratégicos, de acuerdo con la normativa europea.

d) Los proyectos que formen parte de las soluciones adoptadas en su correspondiente Mesa de Reindustrialización.

Artículo 29. *Procedimiento de declaración de una propuesta de inversión como Proyecto Industrial Estratégico.*

1. El procedimiento para la declaración de una propuesta de inversión como Proyecto Industrial Estratégico se iniciará a instancia de parte ante el Ministerio de Industria y Turismo, mediante solicitud de la empresa interesada en la forma y términos que se determinen en el desarrollo reglamentario que regule el procedimiento, y se realizará sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de control de inversión extranjera. Esta solicitud incluirá las actuaciones de infraestructuras a realizar por el interesado o por un tercero que resulten esenciales para el buen fin del proyecto.

2. Recibida la solicitud, el Ministerio de Industria y Turismo solicitará informe sobre el carácter estratégico del proyecto a las comunidades autónomas en cuyo territorio se vaya a desarrollar la inversión que deberán emitirlo en el plazo de diez días. Si transcurriera el plazo sin que este informe se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

3. Posteriormente, el Ministerio de Industria y Turismo emitirá informe en el que se constate el cumplimiento de los requisitos para la declaración, tras lo cual la persona titular de este Departamento remitirá dicho informe al Comité de Inversiones Estratégicas al que se refiere la disposición adicional segunda.

4. Con el informe favorable del Comité de Inversiones Estratégicas, la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo elevará una propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la declaración, en su caso, del proyecto como Proyecto Industrial Estratégico.

Artículo 30. *Efectos de la declaración de Proyecto Industrial Estratégico.*

1. La declaración de Proyecto Industrial Estratégico tendrá los efectos que establece la disposición adicional tercera y aquellos que se determinen reglamentariamente, y que como mínimo serán los siguientes:

a) Para el seguimiento del proyecto se creará la Comisión Permanente de Apoyo al Proyecto Industrial Estratégico según el régimen jurídico establecido en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la que participarán los representantes de las diferentes Administraciones Públicas involucradas en la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos, y en la que podrán participar, en todo caso, las comunidades autónomas en cuyo territorio se desarrolle el proyecto de inversión. Ostentará la presidencia de la Comisión la persona designada por Presidencia del Gobierno, y la secretaría de la Comisión la persona designada por el titular del Ministerio de Industria y Turismo.

Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente de Apoyo al Proyecto Industrial Estratégico se determinarán reglamentariamente.

b) Justificará la concurrencia de razones de interés público, a los efectos de la tramitación de urgencia de los respectivos procedimientos en el ámbito estatal, excepto los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, para lo cual se declarará la prioridad de tramitación de los respectivos expedientes. Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de control de inversiones extranjeras. A su vez, a través de la Comisión Permanente de Apoyo se podrá informar sobre la conveniencia de reducción de los plazos de los procedimientos en el ámbito de otras Administraciones Públicas que podrá ser acordada por estas administraciones de acuerdo con la normativa que resulte aplicable en cada caso.

c) Se considerará que existen razones de interés público y económico que justifican la concesión de ayudas públicas en concurrencia no competitiva cuando el objeto de estas

ayudas sea financiar actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa con otros supuestos. En este caso, las ayudas públicas se podrán aprobar por orden ministerial y las resoluciones de concesión se dictarán por orden de presentación de solicitudes una vez realizadas las comprobaciones de concurrencia de la situación o actuación subvencionable y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado en la convocatoria, y cumpliendo todos los demás requisitos y exigencias de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

d) Cuando proceda, les será de aplicación lo dispuesto para las obras públicas de interés general en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

e) Cuando proceda, la tramitación preferente de solicitudes de patentes y modelos de utilidad relativas a las tecnologías relacionadas con el Proyecto Industrial Estratégico, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 30 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, y 6 y 14 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, así como la tramitación preferente de las solicitudes de marcas y nombres comerciales de dichos proyectos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) Otros efectos acordados entre Administraciones Públicas coordinadamente en el seno de la Comisión Permanente de Apoyo relativos a declaraciones de utilidad pública e interés social, expropiatorios, prevalencia sobre utilidades públicas, servidumbres de paso para líneas de transporte y acometidas de conformidad con las normativas que puedan ser de aplicación.

2. Los efectos anteriormente indicados no podrán ser contrarios a la normativa de defensa de la competencia, lo que será valorado por la Comisión Permanente de Apoyo.

3. La declaración de Proyecto Industrial Estratégico podrá revocarse, previo trámite de audiencia, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, y cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Incumplimiento relevante de las condiciones establecidas en la declaración, incluyendo los indicadores de rendimiento pactados entre los interesados y la Comisión Permanente de Apoyo.

b) Los cambios unilaterales no comunicados del proyecto o del promotor que hubieran motivado su denegación como Proyecto Industrial Estratégico o que pongan en riesgo la ejecución de la inversión.

c) Incumplimiento reiterado por el interesado de su deber de información al responsable de proceso sobre el desarrollo del proyecto.

d) Inactividad del interesado por más de tres meses en cuanto a la realización de trámites necesarios para la ejecución del proyecto.

e) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de ayudas y financiación pública.

f) Otras causas sobrevenidas que, a juicio de la Comisión Permanente de Apoyo al Proyecto Industrial Estratégico, revelen la inviabilidad en el desarrollo del proyecto.

## CAPÍTULO II

### Impulso de Ecosistemas Industriales Estratégicos y Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE)

#### Artículo 31. *Ecosistemas Industriales Estratégicos y retos estratégicos.*

1. Se considerarán Ecosistemas Industriales Estratégicos y retos estratégicos a aquellos identificados en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica vigente.

2. Para la determinación y actualización, en su caso, de los ecosistemas industriales y retos estratégicos se tendrán en cuenta los sistemas de inteligencia industrial definidos en el artículo 48, así como los siguientes criterios:

a) La aportación estratégica al sector industrial, medido por su valor añadido a la industria y su impacto en el exterior.

b) Potencial de crecimiento global y transformación económica y social asociada, en consonancia con los objetivos generales, prioridades y acciones específicas descritos en la Estrategia.

c) Contribución a los objetivos europeos de descarbonización, sostenibilidad, circularidad y reducción de la contaminación.

d) Contribución al desarrollo de tecnologías cero emisiones netas según la lista establecida en el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, o a la extracción, procesamiento (concentración y refinado) o reciclado para la obtención de las materias primas fundamentales listadas en el Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024.

e) Contribución a las tecnologías estratégicas para Europa, según lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/795 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024.

f) Pertenencia o relación con los sectores estratégicos, según lo establecido en el capítulo III del título III.

3. Su declaración tendrá los siguientes efectos:

a) Se implementará, a través de los órganos de gobernanza definidos en el título I de esta ley, un sistema de seguimiento periódico del contexto europeo e internacional, definiendo hojas de ruta para la doble transición verde y digital, y la generación de cuadros de mando de indicadores que informen la toma de decisiones sobre políticas, disposiciones normativas, planes y programas a desarrollar.

b) Habilitará la posible concesión de ayudas públicas en régimen de concurrencia no competitiva en los términos y condiciones previstos en el artículo 30.1.c) de la presente ley. Asimismo, se podrían aprobar por orden ministerial ayudas públicas cuyo objeto sea financiar actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa con otras propuestas. En este caso, se podrán dictar las resoluciones de concesión por orden de presentación de solicitudes una vez realizadas las comprobaciones de concurrencia de la situación o actuación subvencionable y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado en la convocatoria, y cumpliendo todos los demás requisitos y exigencias de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

c) En función de las conclusiones obtenidas por las hojas de ruta y cuadros de mando, se podrán determinar medidas específicas, así como la propuesta de creación de grupos de trabajo en el seno de la Conferencia Sectorial de Industria y Pyme y en el Consejo Estatal de Política Industrial.

4. La desviación en el cumplimiento de los indicadores a que se refiere el apartado a) anterior que suponga la no consecución de los objetivos previstos con la declaración de un ecosistema y reto industrial como estratégico podrá conllevar la revisión de esta condición, pudiendo modificarse a tal efecto la Estrategia vigente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 6.4.

5. Al menos anualmente, el comité de diálogo industrial del Foro de Alto Nivel, realizará el seguimiento y propuesta de acciones en relación con los efectos definidos en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 32. *Los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE).*

1. Podrán reconocerse nuevos Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) más allá de la de la vigencia del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, aquellos enmarcados en al menos un ecosistema industrial o un reto identificado como estratégico en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica vigente, y que cumplan alguno de los criterios siguientes:

a) Que represente una importante contribución al crecimiento económico, a la creación de empleo, a la competitividad de la industria y la economía española o a la autonomía estratégica y resiliencia industrial, habida cuenta de sus efectos de arrastre positivos en el mercado interior y la sociedad.

b) Que permita combinar conocimientos, experiencia, recursos financieros y actores económicos, con el fin de remediar importantes deficiencias del mercado o sistémicas y retos sociales a los que no se podría hacer frente de otra manera.

c) Que tenga un importante carácter innovador o aporte un importante valor añadido en términos de I+D+i, por ejemplo, posibilitando el desarrollo de nuevos productos, servicios o procesos de producción.

d) Que sea importante cuantitativa o cualitativamente, con un tamaño o un alcance particularmente grandes, o que suponga un nivel de riesgo tecnológico o financiero muy elevado.

e) Que favorezca la integración y el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, así como el impulso de entornos colaborativos.

2. La declaración de nuevos Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica en el ámbito industrial conforme a lo previsto en los apartados anteriores, se realizará por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo. Esta propuesta deberá acompañarse de una memoria explicativa en la que se describirá la planificación de medidas de apoyo y colaboración público-privada proyectadas y los requisitos para la identificación de los posibles interesados.

3. El PERTE podrá consistir en un proyecto único claramente definido en cuanto a sus objetivos y sus modalidades de ejecución, o bien en un proyecto integrado, es decir, un grupo de proyectos insertados en una estructura, plan de trabajo o programa comunes que compartan el mismo objetivo y se basen en un enfoque sistémico coherente.

La ejecución de los PERTE se llevará a cabo a través de cuantos mecanismos estén previstos en el ordenamiento jurídico, y en particular podrán habilitar la posible concesión de ayudas públicas en régimen de concurrencia no competitiva en los términos y condiciones previstos en el artículo 30.1.c) de la presente ley, que en todo caso respetarán los principios de igualdad y no discriminación, concurrencia, publicidad, transparencia y proporcionalidad.

4. Los PERTE no deben distorsionar la competencia efectiva en los mercados. Los operadores que participen en un PERTE estarán plenamente sometidos a la normativa sobre competencia.

5. Al menos anualmente, el comité de diálogo industrial del Foro de Alto Nivel, realizará el seguimiento y propuesta de acciones sobre los PERTE declarados.

## CAPÍTULO III

La Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y la salvaguardia de la base industrial de sectores de importancia estratégica

Artículo 33. *Objeto y ámbito de aplicación específico.*

1. En relación con los recursos y capacidades de producción considerados como de primera necesidad o de carácter estratégico que se incluyan en la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.j) la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, se adoptarán las medidas de planificación, control, coordinación, y producción industrial dirigidas a prevenir, preparar y responder a los impactos de las crisis de suministro de dichos recursos en España, y en su caso en la Unión Europea, garantizar su disponibilidad bajo condiciones excepcionales, así como su eficiente utilización y salvaguardar la base industrial que los produce.

2. Se consideran incluidas en el presente capítulo con el fin de garantizar la producción de los recursos, bienes y tecnologías objeto de la citada Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), las siguientes actividades:

a) La producción, almacenamiento, transferencia, corretaje o suministro de dichos recursos, bienes, o tecnologías por cualquier persona física o jurídica que, de modo habitual u ocasional, pueda realizar en territorio español en relación con el objeto descrito en el artículo 33.1.

b) La obtención, custodia e intercambio de información con los operadores de la industria, y en su caso con las autoridades competentes de la Unión Europea, y otras instituciones de la Administración General del Estado o administraciones de las comunidades autónomas, relativa a emergencias de suministro de dichos recursos, manteniendo el grado de clasificación de confidencialidad necesario.

c) La licitación, compra y contratación de servicios y suministros de dichos recursos mediante capacidades de producción industrial autónomas, o en coordinación con la Unión Europea, basadas en los procedimientos o metodologías que se prevean en la normativa de desarrollo reglamentario de la RECAPI.

d) Las actividades derivadas de las medidas de contingencia para la anticipación, el planeamiento y la preparación contra crisis de suministro de dichos recursos, así como el control, verificación, activación y desactivación de los modos de vigilancia y emergencia u otros relacionados con la gestión de la RECAPI.

e) Las actividades derivadas de las medidas de salvaguardia, apoyo, protección, y promoción de aquella industria considerada de importancia estratégica para el objeto descrito en el apartado 1 anterior.

f) El impulso de un sistema de certificación para la autonomía estratégica para la identificación de empresas e inversiones productivas con capacidad de realizar una contribución relevante para los objetivos de autonomía estratégica industrial.

3. Para la definición e implementación de las medidas y actividades previstas en el presente artículo se promoverá un principio de corresponsabilidad entre la Administración Pública y los operadores industriales que permita asegurar la disponibilidad de estos recursos esenciales en caso de crisis, así como llevar a cabo durante situaciones de normalidad la preparación y anticipación de medidas de mitigación y respuesta. Se tendrá en cuenta para lo anterior el principio de fomento de la competencia efectiva recogido en el artículo 4.1.d) de esta ley.

4. Respecto al tipo o naturaleza de los recursos de primera necesidad o carácter estratégico incluidos en la RECAPI:

a) Se considerarán, en particular, aquellos reconocidos por la legislación europea como recursos estratégicos debido a la dependencia de terceros países o al riesgo de

suministro, como, entre otras, los recursos y tecnologías establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y el Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020.

b) Quedan fuera del ámbito de aplicación de lo previsto en el presente artículo cualquier recurso financiero o auxiliares relacionados en el anexo I de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013. Asimismo, se consideran excluidas en este ámbito de aplicación, aquellas capacidades relativas a mecanismos de emergencia de Protección Civil, según la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión, y el Plan general de gestión de crisis alimentaria según el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Respecto a los recursos cubiertos por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, su inclusión en la RECAPI se coordinará con la legislación sectorial vigente para asegurar la coherencia con la normativa de seguridad de suministro.

*Artículo 34. Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y órgano de gobierno.*

1. La organización y funcionamiento de la RECAPI, así como las funciones del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE) encargado de su gestión, son las establecidas en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, y su normativa de desarrollo posterior.

Su desarrollo reglamentario se realizará por real decreto y contemplará la participación en sus actividades de las autoridades autonómicas.

2. El CECOPIE, adscrito a la Secretaría de Estado de Industria, constituirá la autoridad nacional de enlace entre la Administración General del Estado y los operadores de la industria relacionados con el objeto y ámbito de este capítulo, así como, en su caso, con las autoridades competentes de la Unión Europea en el supuesto de crisis de suministro de dichos recursos en el mercado único.

3. El CECOPIE ejercerá sus funciones en coordinación y cooperación con los órganos de gobernanza del ecosistema industrial establecidos en el título I de esta ley, sin menoscabo alguno de las exigencias de protección de información clasificada que por razones de seguridad nacional se le atribuya, y en los términos que se establezcan por el real decreto de organización y funcionamiento de la RECAPI.

4. La RECAPI incluirá las actividades recogidas en el artículo 33, así como aquellas otras que el Consejo de Seguridad Nacional (CSN), a instancias del CECOPIE, considere necesarias para gestionar de manera eficaz las reservas estratégicas basadas en la producción industrial nacional en caso de emergencias de crisis de suministros del mercado único de la Unión Europea.

5. Los proyectos de inversión realizados por empresas participantes en la RECAPI, que tengan relación con los recursos y capacidades allí determinadas, podrán suponer la consideración de los proyectos que se articulen como Proyectos Industriales Estratégicos, de acuerdo con los artículos 28, 29 y 30 de esta ley.

## CAPÍTULO IV

## Certificación para la Autonomía Estratégica

Artículo 35. *Certificación de empresas para la autonomía estratégica.*

1. Con el fin de reforzar la corresponsabilidad entre el Estado y los operadores de la industria para asegurar la disponibilidad y protección de recursos estratégicos esenciales para la seguridad nacional y el bienestar ciudadano, se desarrollarán por el organismo nacional de normalización, en ausencia de norma técnica europea, normas técnicas que permitan certificar la capacidad para la producción y suministro de los recursos, bienes y tecnologías objeto de la RECAPI. La elaboración de dichas normas técnicas, a fin de evitar duplicidades en los procedimientos administrativos necesarios para obtener la certificación, y sin perjuicio de los aspectos contemplados en el apartado 2 de este artículo, tendrá en cuenta las certificaciones específicas exigidas previamente a las empresas para el desarrollo de su actividad.

2. Para la elaboración de las normas técnicas a que se refiere el apartado anterior, el CECOPIE, previo informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes cuando afecte a sus competencias, elaborará los criterios y requisitos que deberá tener en cuenta el organismo nacional de normalización y que, como mínimo, deberá incluir los siguientes aspectos:

a) Diseño y fabricación de recursos, y tecnologías asociadas a dichos recursos, considerados de primera necesidad o carácter estratégico que se hayan considerado dentro de la RECAPI o prestación de servicios en suelo europeo que sea de relevancia para la autonomía estratégica y que, como mínimo, suponga el 15 por ciento del volumen de negocio de la empresa sometida a certificación. También se contabilizarán recursos asimilables a los considerados estratégicos que utilicen materiales y proveedores, tecnologías, infraestructuras y cadenas de producción, talento y capacidades generales asimilables a las que requiere el recurso o producto categorizado como estratégico o de primera necesidad.

b) Establecimiento de sistemas de resiliencia organizacional, gestión de sostenibilidad y seguridad de la cadena de suministro.

c) Establecimiento de sistemas de gestión de cumplimiento penal, laboral, tributario y medioambiental.

d) Compromiso demostrable con la innovación, el desarrollo tecnológico y el talento, especialmente en áreas críticas para la autonomía estratégica, fomentando la vigilancia tecnológica, la adopción de nuevas tecnologías y procesos innovadores, así como la promoción del talento y la formación continua en relación con los artículos 40.3 y 41.4 de esta ley.

3. El CECOPIE revisará y, si es necesario, actualizará los criterios de certificación cada cinco años para adaptarlos a las evoluciones tecnológicas, económicas y de seguridad nacional.

4. La demostración de la conformidad con las normas técnicas aprobadas con base en lo dispuesto en este artículo se realizará por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado conforme al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008.

5. La certificación tendrá una validez de tres años, tras los cuales las empresas deberán solicitar su renovación. Para ello, deberán demostrar la continuidad en el cumplimiento de los requisitos mediante un nuevo informe o certificado de conformidad.

6. Se promoverá un marco de colaboración entre la Administración y las empresas y operadores de la industria con capacidad certificada para la producción y suministro de recursos de primera necesidad y de carácter estratégico que garantice una comunicación efectiva y el desarrollo conjunto de estrategias para reforzar la autonomía estratégica y la resiliencia industrial.

## CAPÍTULO V

## Ordenación de los procesos de reindustrialización

Artículo 36. *Definición y objeto.*

1. A los efectos de la presente ley, el proceso de reindustrialización tiene como objeto explorar, evaluar y articular medidas que permitan desarrollar y, en su caso, realizar el seguimiento sobre un Plan de Reindustrialización de la actividad de producción destinado a la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

a) Pérdida significativa de capacidad industrial, que se entenderá producida cuando concurra alguno de los siguientes casos:

i. Una reducción superior al 65 por ciento de la producción en un mismo centro de trabajo descontando los efectos de estacionalidad anual, calculados sobre los datos de los tres últimos ejercicios.

ii. Una disminución de 500 o más personas en la plantilla de un mismo centro de trabajo.

iii. Una reducción acumulada de 750 o más empleos en un conjunto de empresas dentro de un mismo territorio geográfico definido.

b) Pérdida significativa de recursos, insumos o productos considerados de primera necesidad o carácter estratégico, incluyendo aquellos cuya disponibilidad esté en riesgo por situaciones excepcionales o de emergencia nacional o europea.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y requisitos que permitirán ampliar o concretar los supuestos mencionados en los apartados 1.a) y 1.b), atendiendo especialmente a la posible afectación a zonas en riesgo de despoblación o definidas como de transición justa según la normativa europea y nacional aplicable, y los límites mínimos de disponibilidad en recursos estratégicos establecidos en la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción (RECAPI), así como cambios en la evolución de la producción, compromisos de reestructuración o planes de viabilidad empresarial.

3. Asimismo, se considerarán recursos, insumos o productos estratégicos aquellos incluidos en la RECAPI, y se considerará que existe pérdida significativa cuando su disponibilidad descienda por debajo de los límites establecidos reglamentariamente.

4. El proceso de reindustrialización considerará toda la cadena de valor y el impacto en el tejido empresarial. Se desarrollará sin perjuicio de los preceptos recogidos en la normativa laboral y concursal y en coherencia con la misma.

5. Se hará una revisión periódica de los procesos de reindustrialización ya finalizados, para evaluar la eficacia y eficiencia de estos procesos.

Artículo 37. *Presentación de la comunicación.*

1. La empresa que tenga previsto el cierre o reducción de la actividad en uno o más centros de trabajo en los términos descritos en el artículo anterior, comunicará esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Industria al menos nueve meses antes de materializarlo, dando cuenta de esta comunicación a la representación legal de las personas trabajadoras.

2. Esta comunicación es independiente de cualquier otra que por mandato legal deba realizar la empresa en relación con su decisión y situación empresarial y, en particular, con la legislación laboral.

3. La forma, contenido y requisitos de dicha comunicación serán establecidos reglamentariamente.

4. Una vez recibida la comunicación de acuerdo con los apartados anteriores, la Secretaría de Estado de Industria solicitará informe a sus servicios técnicos sobre la pertinencia de iniciar el proceso de reindustrialización, por tratarse de supuestos recogidos en el apartado 1 del artículo anterior.

5. A la vista del informe, la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria resolverá sobre la procedencia del inicio del proceso de reindustrialización.

6. La presentación de la comunicación comportará que, mientras dure el período de análisis de opciones de reindustrialización y con un plazo máximo de nueve meses, la empresa debe mantener el normal funcionamiento de la actividad.

La continuidad de la actividad afectará por igual a las instalaciones, productos y servicios que se producen, inversiones, proveedores y condiciones de trabajo de las personas trabajadoras, sin perjuicio de las medidas de carácter coyuntural que sea necesario adoptar conforme a lo previsto en los artículos 47 o, en su caso, 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

7. Una vez concluidos los primeros nueve meses, la empresa podrá reducir o concluir la actividad, decayendo los compromisos previstos en el apartado anterior, sin perjuicio de que el proceso de reindustrialización pueda extenderse más allá de este período para garantizar la mejor solución posible para el mantenimiento de las capacidades industriales y de los puestos de trabajo.

8. En todo caso, las empresas que han comunicado un proceso de reindustrialización y con las que no se alcance un acuerdo, incumplan el mismo o abandonen la mesa y decidan el traslado de toda su actividad industrial, productiva o de negocio a territorios que no formen parte de los Estados miembro de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y hayan sido beneficiadas en los cuatro años previos de subvenciones públicas, de medidas ligadas a uno o varios expedientes de regulación temporal de empleo o a la aplicación del Mecanismo RED, se verán obligadas al reintegro de la totalidad del importe de las ayudas que se le hayan otorgado en el ámbito de aplicación de los programas y medidas de esta ley, así como el importe que se haya dejado de ingresar en concepto de exoneraciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.

Los traslados previstos en el párrafo anterior no constituirán causa justificada para la adopción de las medidas previstas en los artículos 41, 51, 52.c) y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, salvo que concurran otras causas económicas, técnicas, organizativas o de producción previstas legalmente.

9. Los criterios, condiciones y procedimiento de lo establecido en el apartado anterior se establecerán reglamentariamente.

#### Artículo 38. *Acuerdo de tramitación del proceso de reindustrialización.*

1. Una vez iniciado el procedimiento, y en el plazo de 10 días, la Secretaría de Estado de Industria realizará las siguientes actuaciones:

- a) Notificación de la resolución a la empresa.
- b) Comunicación de la resolución y traslado de la documentación relevante a la representación legal de las personas trabajadoras o, en defecto de ésta, a las organizaciones sindicales representativas.
- c) Comunicación de la resolución y traslado de la documentación relevante a las entidades locales en cuyo territorio se sitúen los centros de trabajo afectados.
- d) Notificación de la resolución y traslado de la documentación relevante a las comunidades autónomas en cuyo territorio se sitúen los centros de trabajo afectados.

2. Recibida esta notificación, los organismos competentes de las comunidades autónomas afectadas y, en su caso, las organizaciones sindicales referidas, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Industria, en el plazo máximo de 15 días, si desean formar parte de la Mesa de Reindustrialización en los términos previstos en esta ley.

3. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Estado de Industria resolverá la continuación del proceso.

Artículo 39. *La Mesa de Reindustrialización.*

1. A la vista de la resolución de continuación del proceso de reindustrialización referida en el artículo anterior, se creará y se constituirá la Mesa de Reindustrialización.

2. La Mesa de Reindustrialización es un órgano colegiado, de carácter temporal, ligado al proceso de reindustrialización, que deberá constituirse en el plazo de 15 días desde que se dicte la resolución de continuación del proceso de reindustrialización, y cuyas funciones finalizarán a la conclusión de éste, en los términos fijados en el apartado 5 de este artículo.

3. La composición de la Mesa se regulará reglamentariamente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

4. El régimen de funcionamiento de la Mesa se regulará por su propio reglamento, que se aprobará tras la sesión de constitución de ésta y, supletoriamente, será de aplicación el régimen jurídico de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, previsto en las secciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Los acuerdos deberán adoptarse de conformidad con el régimen que se establezca en su reglamento de funcionamiento.

5. Las funciones de la Mesa de Reindustrialización consistirán en analizar la información inicialmente presentada, establecer un calendario de actuaciones orientado a revertir la decisión o, alternativamente, iniciar la búsqueda de una propuesta por el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo, que minimice los impactos negativos asociados a la decisión, y adoptar un acuerdo de reindustrialización de la actividad.

En el análisis de alternativas desarrollado por la Mesa de Reindustrialización podrá plantearse la posibilidad de adquisición de la empresa por parte de las personas trabajadoras organizadas en cooperativas o en sociedades laborales, de acuerdo con lo previsto en la sección III del capítulo VII de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y el artículo 1 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

Para el análisis del proceso de reindustrialización, la empresa deberá contratar un servicio de asistencia técnica independiente que realizará un análisis y diagnóstico de la empresa, de las posibles alternativas, y de la búsqueda de nuevas inversiones o proyectos, así como de instrumentos de financiación tanto públicos como privados, para el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo.

6. Con carácter general, el acuerdo de la Mesa de Reindustrialización de la actividad se deberá producir dentro del plazo máximo de los nueve meses establecido en el artículo 37 de la presente ley desde la comunicación formal. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de la Mesa, sin perjuicio de que se pueda producir el cese de la actividad.

Si transcurrido dicho plazo, y exploradas todas las opciones de reindustrialización analizadas, no se pueda materializar ninguna, se dará por concluido el proceso de reindustrialización.

En caso de aceptarse alguna de las propuestas formuladas, la Mesa de Reindustrialización acordará su adopción. Este acuerdo alcanzado por la Mesa incluyendo las actuaciones previstas para la reindustrialización se recogerá en el acta de la sesión en que se hubiera adoptado.

Para la ejecución de los compromisos asumidos por las partes afectadas por el proceso de reindustrialización, éstas firmarán un acuerdo y se obligarán a realizar un seguimiento trimestral de su implementación. Si así se hubiera previsto en la propuesta sometida a la Mesa para su adopción, el acuerdo que se firme entre las partes podrá prever la previa constitución de una garantía por parte de la empresa por los conceptos y cantidades que se determinen, con el objeto de cubrir la ejecución de las medidas que ésta deba realizar para implementar el acuerdo de reindustrialización.

La firma del acuerdo por las partes afectadas dará por concluido el proceso de reindustrialización.

7. Los órganos de la Administración competentes por razón de la materia y ubicación en el proceso de reindustrialización deberán ser consultados e informados sobre aspectos que afecten a la implementación del acuerdo suscrito para la reindustrialización por las partes afectadas, y actuarán como facilitadores del cumplimiento del mismo, pudiendo habilitar y comprometer instrumentos específicos para facilitar el proceso de reindustrialización, incluida, en su caso, la propuesta de declaración de Proyecto Industrial Estratégico, en los términos indicados en los artículos 28, 29 y 30.

#### TÍTULO IV

##### Talento, Innovación y Cultura Industrial

#### CAPÍTULO I

##### Talento industrial

#### Artículo 40. *Talento industrial.*

1. Se impulsará la vocación, atracción y retención de talento en la industria en todos sus niveles profesionales, especialmente en lo referente a perfiles técnicos y tecnológicos dentro de las pymes, así como en la promoción de la cultura industrial, como factor central.

2. Para ello, en el marco de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica, se establecerá una comisión de trabajo en el Consejo Estatal de la Política Industrial, de acuerdo con el artículo 9, para estudiar y proyectar las necesidades del ecosistema industrial (perfiles, competencias y habilidades) e identificar las necesidades de formación, así como las vacantes en el sector industrial, de forma que se mejore el emparejamiento en dicho sector. Con ello, se establecerán prioridades de atracción, cualificación y recualificación, desarrollo de talento, capacitación y formación científica, técnica y empresarial, de las personas, adaptadas a los nuevos sectores y retos de la industria, tanto en su implementación de nuevas plantas como para su operación y mantenimiento. En especial, se fomentarán las profesiones STEM entre las personas jóvenes y la reducción de las brechas de género mediante la eliminación de las barreras estructurales, sociales y culturales.

Estas prioridades estarán diseñadas incorporando el conocimiento generado por iniciativas desplegadas a nivel nacional o europeo que hayan identificado los retos y las carencias en el desarrollo de capacidades. Asimismo, estas prioridades se incorporarán de manera sectorial en las hojas de ruta de los ecosistemas industriales estratégicos.

3. Se incorporará el compromiso con el talento como criterio para los programas de impulso de la autonomía estratégica industrial, fomentando la atracción, actualización y promoción del talento y la formación continua, en colaboración con los centros educativos y de formación, las asociaciones empresariales del sector industrial correspondiente y las organizaciones sindicales.

#### CAPÍTULO II

##### Innovación, diseño y propiedad industrial

#### Artículo 41. *Demanda y tracción de la innovación industrial.*

1. Con el objetivo de complementar la política de oferta de investigación y desarrollo y de innovación de las diferentes Administraciones Públicas con la perspectiva de la demanda y tracción de innovación, se promoverá la participación de los organismos con competencia en materia de política industrial y de la pyme en eventos de referencia, programas públicos y redes de agentes del sistema de innovación identificados en la

Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.

2. Para canalizar de manera agregada dicha demanda y tracción de innovación industrial, la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica determinará retos estratégicos, que serán vehiculados a través de los entornos colaborativos de empresas innovadoras, como los clústeres (AEI) y otros tipos de agrupaciones y asociaciones de empresas, centros tecnológicos, de conocimiento o innovación.

3. Se potenciarán los instrumentos financieros para las empresas industriales con un proyecto innovador y escalable, sean emprendimientos o empresas en crecimiento de base innovadora. Asimismo, se fomentará la financiación de proyectos en formato colaborativo y que cuenten con acuerdos y mecanismos que aseguren la protección del interés público y la generación de valor según los objetivos generales y principios de la presente ley.

4. Se incorporará el compromiso con la innovación como criterio para los programas de impulso de la autonomía estratégica industrial, fomentando la vigilancia tecnológica, la adopción de nuevas tecnologías y procesos innovadores.

5. Se impulsarán políticas de compra pública innovadora como estrategia transversal de tracción de la innovación industrial en las Administraciones Públicas.

#### Artículo 42. *Bancos de pruebas regulatorios y de apoyo.*

1. Con el objeto de avanzar en los objetivos generales y principios regulados en esta ley, el Gobierno y las comunidades autónomas en sus ámbitos de competencia y con pleno respeto a las ajenas, podrán establecer bancos de pruebas regulatorios y de apoyo en los que se desarrollen proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación e innovación, así como la generalización de entornos colaborativos y ecosistemas industriales en el ámbito de la industria.

2. Dichos proyectos piloto deberán estar amparados por una convocatoria que, en el ámbito de la Administración General del Estado, será realizada mediante Real Decreto del Consejo de Ministros. En dicha convocatoria se podrán establecer particularidades y, en su caso, determinadas exenciones de las regulaciones que afecten a la industria, sin perjuicio de los principios establecidos en el artículo 4.

En todo caso, dichas particularidades y exenciones deberán ser determinadas de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, asegurando que las mismas sean estrictamente necesarias y adecuadas para alcanzar los objetivos de investigación e innovación perseguidos en el marco del banco de pruebas regulatorio. La convocatoria deberá justificar de manera explícita estas excepciones, detallando su fundamento en los fines que persigue el proyecto piloto. Asimismo, podrán establecerse instrumentos para el apoyo financiero de estos proyectos piloto.

En la articulación de dichas convocatorias se deberá realizar una evaluación previa de la medida en relación con las políticas públicas afectadas, se hará un análisis de riesgos y amenazas sobre la competencia, se establecerán indicadores adecuados tanto en la fase de seguimiento como en la evaluación posterior, y los criterios de selección deberán ser claros y bien definidos.

3. Los proyectos deberán tener carácter limitado en cuanto a su volumen, tiempo de realización y ámbito geográfico. En las convocatorias se deberán incluir medidas de salvaguarda suficientes antes de aprobar cualquier proyecto para su test, en el marco de un banco de pruebas, cuando pueda suponer un riesgo excepcional. Asimismo, se establecerá la responsabilidad del promotor por daños de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y nacional que resulte aplicable.

4. Las convocatorias tendrán en especial consideración la participación de las pymes y las *startups*, así como su colaboración con centros tecnológicos, de conocimiento e innovación.

*Artículo 43. Propiedad Industrial.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas, OA (OEPM), es el organismo autónomo, dependiente del Ministerio de Industria y Turismo, al que corresponden las funciones de Registro de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en su normativa sectorial específica.

2. La Oficina impulsará el conocimiento y uso de los derechos de propiedad industrial, con el objetivo de hacerlos accesibles al mayor número de empresas, con particular atención a las pequeñas y medianas, así como a las emergentes y de nueva creación, y de acercarlos a la ciudadanía, especialmente a las mujeres y a los colectivos que tengan menor participación en el sistema.

3. La Oficina podrá prestar apoyo en materia de propiedad industrial a las empresas industriales de base innovadora, emergentes y en crecimiento, en colaboración público-privada.

4. Asimismo, fomentará la difusión de la información tecnológica objeto de registro, facilitando el acceso a la información de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, contribuyendo a mejorar la toma de decisiones de los distintos actores científicos, tecnológicos, económicos y sociales en materia de innovación.

*Artículo 44. Uso estratégico de la Propiedad Industrial.*

1. Se valorará el uso de la propiedad industrial como elemento transversal estratégico para el desarrollo industrial en los planes, medidas y programas previstos en esta ley, incluidas las subvenciones, ayudas e incentivos que instrumenten.

A estos efectos, la existencia de títulos de propiedad industrial o sus licencias podrá constituirse como criterio de valoración para justificar, entre otras, la presencia de innovación tecnológica, ya sea en desarrollo o explotación, o la internacionalización de las empresas industriales, de sus servicios y productos.

2. Para la valoración de estos criterios se solicitará la emisión de un informe preceptivo a la OEPM. Asimismo, se podrá integrar personal de la Oficina en los órganos de valoración y de diseño de los diferentes planes, medidas y programas.

*Artículo 45. Diseño industrial.*

1. Se promocionará el diseño industrial desde la perspectiva de su aportación de valor económico, ambiental (ecodiseño) y social, de promoción del talento y las profesiones relacionadas con él, y de su mayor incorporación en los procesos de innovación y desarrollo de producto en las empresas industriales.

2. Para ello, se reforzará la gobernanza con las asociaciones de representación del sector, promocionando una interlocución sistemática con ellas y confeccionando una hoja de ruta para el desarrollo y promoción de lo estipulado en el apartado anterior.

## CAPÍTULO III

## Cultura industrial

*Artículo 46. Impulso de la Cultura Industrial.*

1. El fomento de la puesta en valor y la difusión de la cultura industrial tendrá como objetivos:

a) Promocionar y difundir a la sociedad la imagen de la industria española y ofrecer información sobre la garantía, calidad, innovación, sostenibilidad de sus productos o servicios industriales, así como su aportación al desarrollo y bienestar de la sociedad, su contribución a la mejora de las condiciones de vida y a la generación de empleo estable.

b) Formar e informar sobre la estructura agregada industrial y empresarial, las zonas industriales, las infraestructuras de comunicaciones, digitales, energéticas y de ciencia e innovación asociadas.

c) Formar e informar sobre las tecnologías disponibles contenidas en los instrumentos de propiedad industrial y el diseño industrial como vehículo de innovación, para su mejor conocimiento entre las empresas y agentes económicos y sociales.

d) Fomentar la vocación, atracción y retención de talento en la industria en todos sus niveles profesionales, adecuando las necesidades del ecosistema industrial a la oferta de formación y de conocimiento, mediante acciones informativas o planes de formación específicos. En especial, entre las personas jóvenes, fomentando las profesiones STEM y la reducción de las brechas de género.

e) Formar e informar sobre la optimización de costes productivos, uso de recursos, circularidad, efectos sobre el medio ambiente y el entorno de las actividades industriales.

2. Las comunidades autónomas podrán contribuir al objetivo recogido en el apartado 1.a) mediante el establecimiento de marcas o distintivos destinados a fomentar la calidad e identificación de iniciativas, determinados sectores, productos o servicios industriales, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación en materia de marcas y demás normativa sectorial, en los casos en que le sea aplicable.

## TÍTULO V

### Información y datos industriales

## CAPÍTULO I

### Sistemas de Información Industrial

#### Artículo 47. *Visor Cartográfico Estatal Industrial.*

1. Con el fin de facilitar la inversión industrial se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Turismo, el Visor Cartográfico Estatal Industrial como instrumento centralizado de captación de datos sobre el suelo industrial y sus dotaciones.

2. El Visor Cartográfico Estatal Industrial contendrá información sobre las zonas industriales, los servicios disponibles, las infraestructuras de comunicaciones, telecomunicaciones, energéticas, hídricas, de gestión de residuos y de ciencia e innovación, entre otras, sin perjuicio de las restricciones por confidencialidad establecidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y su normativa de desarrollo. En cualquier caso, no se incluirán datos de carácter personal.

3. Los sujetos titulares y operadores de infraestructuras energéticas aportarán la información sobre sus instalaciones y su capacidad en el formato y periodicidad determinado por el Ministerio de Industria y Turismo. La información sobre instalaciones y capacidad en suelo industrial de los operadores de comunicaciones electrónicas será facilitada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

4. El Visor Cartográfico Estatal Industrial formará parte de la Infraestructura de Datos Espaciales de España (IDEE), según se establece en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, que engloba de forma interoperable las infraestructuras de datos espaciales vigentes de todas las administraciones públicas, cuyo desarrollo tendrá en cuenta el trabajo realizado anteriormente por las mismas. Tanto la Administración General del Estado como las comunidades autónomas podrán consultar la información almacenada en dichas infraestructuras. Asimismo, el Visor permitirá la reutilización de la información en los términos y condiciones recogidos en normativa aplicable sobre reutilización de la información del sector público.

Artículo 48. *Sistemas de información industriales.*

1. En el marco de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el Ministerio de Industria y Turismo colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas en la formación de directorios y estadísticas para fines estatales en materia industrial, formulando los Planes Estadísticos Sectoriales previstos en el artículo 33.a) de la mencionada ley y proponiendo la inclusión en el Plan Estadístico Nacional de aquellas estadísticas que considere de interés para la gestión pública y empresarial. Para ello, los servicios estadísticos del Ministerio de Industria y Turismo y de las entidades del sector público institucional dependientes de él podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios exclusivamente para el desarrollo de las estadísticas para fines estatales a ellos encomendadas. Estos intercambios se formalizarán mediante el instrumento que acuerden las partes.

2. En función del objetivo general de cooperación inter-empresarial, al que se refiere el artículo 2.1.j) de la presente ley, el Ministerio de Industria y Turismo promoverá la creación y mantenimiento de sistemas de información y datos de base voluntaria y utilización compartida, particularmente entre las empresas de pequeña y mediana dimensión, así como el acceso a bases de datos de la Unión Europea de características similares.

3. Asimismo, el Ministerio de Industria y Turismo promoverá el desarrollo y la implementación de sistemas de inteligencia industrial, en colaboración con otras entidades públicas o privadas del ámbito académico, empresarial y científico-tecnológico. Estos sistemas tendrán como finalidad la recopilación, análisis y difusión de información estratégica teniendo en cuenta aspectos tecnológicos, industriales y comerciales globales para facilitar la toma de decisiones y mejorar la competitividad, la innovación y el crecimiento sostenible del tejido industrial.

## CAPÍTULO II

## Registro Integrado Industrial

Artículo 49. *Registro Integrado Industrial. Fines.*

1. El Registro Integrado Industrial, de carácter informativo y de ámbito estatal, adscrito al Ministerio de Industria y Turismo, tendrá los siguientes fines:

a) Integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio español que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las Administraciones Públicas competentes en materia industrial, en particular sobre aquellas actividades sometidas a un régimen de autorización, comunicación o de declaración responsable.

b) Constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio español, como un servicio a las Administraciones Públicas, la ciudadanía y, particularmente, al sector empresarial.

c) Suministrar a los servicios competentes de las Administraciones Públicas los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales, en el caso estatal a las que se refieren los artículos 26, g) y 33, e) de la Ley 12/1989, de 9 mayo.

2. El funcionamiento del Registro Integrado Industrial será compatible con las competencias de las comunidades autónomas para establecer registros industriales en sus respectivos territorios.

3. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad de los distintos sistemas.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el ejercicio de la competencia atribuida en el apartado 1 tendrá la consideración de misión realizada en interés público, en el sentido y a los efectos del artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en virtud de lo cual, los datos de carácter personal referidos en el artículo 50 de la presente ley que eventualmente se recaben y los tratamientos que, directamente vinculados a las finalidades enumeradas en este artículo, se prevea realizar sobre ellos, se considerarán lícitos.

5. Todos los datos referidos en el apartado 1 a) y b), excepto los referidos a las empresas y actividades citadas en el artículo 3.2.d), tendrán carácter público, de acuerdo con los procedimientos de acceso y difusión que reglamentariamente se determinen. La información contenida en el Registro podrá ser reutilizada en los términos y condiciones y con las excepciones de aplicación previstas en la normativa sobre reutilización de la información del sector público.

#### Artículo 50. *Ámbito y contenido.*

1. El Registro Integrado Industrial comprenderá las actividades a las que se refiere el artículo 3, con excepción de aquellas que tengan implementado un registro estatal en su legislación específica, así como, en todo caso, las comprendidas en su apartado 2.i), y en él deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Relativos a la empresa: número de identificación que las autoridades competentes asignen, razón social o denominación, domicilio y actividad principal.

b) Relativos al establecimiento: número de identificación que las autoridades competentes asignen, denominación o rótulo, datos de localización, actividad económica principal.

c) Otros que se determinen reglamentariamente.

2. Asimismo, el Registro contendrá los datos análogos a los indicados en el apartado anterior referidos a los organismos de control y otros agentes, en materia de seguridad y calidad industrial.

3. Además de los datos básicos referidos en el apartado 1, reglamentariamente se determinarán los datos complementarios que deban incorporarse de oficio al Registro, a fin de dar cumplimiento al artículo 49.1.a).

4. Adicionalmente, el Registro podrá contener una sección específica para recoger la información referida en el artículo 51.5 cuyo contenido se deberá desarrollar reglamentariamente.

5. Reglamentariamente se determinarán, y en coordinación con las comunidades autónomas, las secciones necesarias en el Registro para que los órganos competentes de las comunidades autónomas remitan información sobre actuaciones de mantenimiento, inspección, o similares encaminadas a la elaboración de estudios sobre seguridad industrial.

6. Cuando el contenido del Registro previsto en los apartados anteriores alcance a datos de carácter personal, se tendrá en cuenta, en todo caso, los principios relativos al tratamiento del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y, en particular, el de minimización de datos.

#### Artículo 51. *Incorporación y actualización de datos del Registro.*

1. El Registro Integrado Industrial incluirá los datos a los que hace referencia el artículo 50, a partir de:

a) Los datos de las autorizaciones concedidas en materia industrial.

b) Los datos aportados en las comunicaciones o las declaraciones responsables realizadas por los interesados en materia industrial.

c) Otras acciones realizadas de oficio por los órganos administrativos competentes.

2. La incorporación y actualización de datos en el Registro Integrado Industrial se realizará de oficio por el órgano competente a partir de los datos indicados en el apartado anterior.

3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación en materia industrial, podrán aportar datos sobre su actividad al órgano competente de la comunidad autónoma para su inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial, una vez iniciada la actividad.

4. No será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el Registro Integrado Industrial para poder ejercer la actividad.

5. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, las personas físicas o jurídicas que realicen actividades industriales comprendidas en el artículo 3 podrán aportar, de manera voluntaria, información adicional relacionada con los objetivos y actividades previstos en la presente ley, incluyendo entre otros aspectos, las certificaciones reguladas en la misma, para su inclusión en la nueva sección específica a que se refiere el artículo 50.4. Dicha información podrá ser utilizada por las administraciones públicas como fuente de información tanto en el proceso de gestión de subvenciones como en la definición de estrategias y programas industriales.

*Artículo 52. Traslado de información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial.*

1. El órgano competente de la comunidad autónoma dará, de acuerdo a lo referido en el artículo 49.2 de la presente ley, traslado de oficio en el plazo más breve posible al Ministerio de Industria y Turismo de los datos a los que se refieren los artículos precedentes para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.

2. Respecto de los datos de carácter personal eventualmente contenidos en los datos anteriores, el Ministerio de Industria y Turismo y el órgano competente de la comunidad autónoma serán corresponsables de los tratamientos realizados sobre los mismos, a los efectos y conforme a los términos del artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, de tal manera que, en cumplimiento de lo previsto en esa misma disposición, el Ministerio de Industria y Turismo y cada comunidad autónoma deberán formalizar, a través del instrumento jurídico pertinente, el acuerdo necesario para determinar sus respectivas responsabilidades, en particular, en lo que atañe a las funciones a ejercer por cada uno en relación con los derechos de los interesados.

*Artículo 53. Coordinación de la información.*

La Conferencia Sectorial de Industria y Pyme llevará a cabo una coordinación permanente en materia de registro e información entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.

## TÍTULO VI

## Seguridad y Calidad Industrial

## CAPÍTULO I

## Infraestructura de la seguridad y calidad industrial

Artículo 54. *Infraestructura de la seguridad y calidad.*

1. La consecución de los fines en materia de calidad y seguridad industrial enumerados en los capítulos siguientes podrán instrumentarse a través de los agentes siguientes:

a) Organismos de normalización, con el cometido de desarrollar las actividades relacionadas con la elaboración de normas.

b) Organismo Nacional de Acreditación, designado en virtud del Reglamento (CE) n.º 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, con el cometido de emitir acreditaciones que garanticen la competencia, imparcialidad e independencia de los organismos de evaluación de la conformidad.

c) Centro Español de Metrología (CEM), OA, con los cometidos asignados al mismo en la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

d) Organismos de evaluación de la conformidad.

2. Los agentes anteriores, cuando actúen en el ámbito de la calidad industrial y por tanto voluntario, no estarán sometidos al régimen que rige en el ámbito de la seguridad, pero deberán estar constituidos y operar de forma que se garantice la imparcialidad y competencia técnica de sus intervenciones.

3. Las condiciones y requisitos para la constitución de estas entidades se ajustarán a lo establecido en la legislación de la Unión Europea para conseguir su equiparación con otras entidades y organismos similares.

4. En los órganos de gobierno de las entidades enumeradas en las letras a) y b) del apartado 1 deberán estar representados de forma equilibrada tanto las Administraciones Públicas como las partes interesadas en el proceso de normalización y acreditación respectivamente.

5. Además de los agentes indicados en el apartado 1, forman parte de la infraestructura de la seguridad industrial los siguientes agentes:

a) Empresas instaladoras, reparadoras, mantenedoras o conservadoras, habilitadas de acuerdo a los requisitos que se establezcan reglamentariamente, con el cometido de ejecutar, reparar, conservar, mantener o desmantelar las instalaciones establecidas en los Reglamentos de Seguridad Industrial.

b) Persona técnica titulada competente, con el cometido de redactar y firmar los proyectos de diseño e implantación, o dirigir, posteriormente, la construcción de aquellas instalaciones recogidas en los Reglamentos de Seguridad Industrial, así como para el resto de tareas que se establezcan en los mismos.

A estos efectos, se considera como persona técnica titulada, únicamente y de manera exclusiva, a aquella persona técnica titulada universitaria que, habiendo suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio y cuya cuantía mínima se fijará reglamentariamente, cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

i) Estar en posesión de un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico, con atribuciones legalmente establecidas que incluyan las competencias profesionales necesarias en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.

ii) Estar en posesión de aquellos otros títulos universitarios que se determinen reglamentariamente de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico que, con base en los conocimientos adquiridos durante su formación universitaria, se consideren competentes para el ejercicio concreto de la actividad en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.

c) Servicios técnicos de homologación.

d) Entidades de colaboración de las Administraciones Públicas, habilitadas, en virtud de un título otorgado por la administración competente, para realizar labores de apoyo a la administración en materia de seguridad industrial.

e) Las empresas habilitadas para la inspección técnica de vehículos.

f) Operadores de determinados equipos, cuando sean requeridos reglamentariamente.

6. La cooperación entre las Administraciones Públicas competentes, en los ámbitos de seguridad y calidad industrial, de vigilancia del mercado en el ámbito de la seguridad industrial y de inspección técnica de vehículos, será llevada a cabo dentro del marco de la Conferencia Sectorial de Industria y Pyme.

## CAPÍTULO II

### Seguridad industrial

#### Artículo 55. *Objeto de la seguridad.*

1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes, incluidos los que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural, o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad.

4. En materia de seguridad y salud en el trabajo será de aplicación la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y la normativa que la desarrolla.

5. Los preceptos de esta ley en lo relativo a la protección de la flora, fauna y medio ambiente se aplicarán con carácter supletorio a lo indicado en la legislación vigente en materia medioambiental sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer disposiciones adicionales de protección en este ámbito.

#### Artículo 56. *Prevención y limitación de riesgos.*

1. Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento, deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección o comprobación, se apreciaran defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, o que sin ser inminente en el momento de su detección haya transcurrido el plazo máximo otorgado en

la inspección para su subsanación, la Administración Pública competente podrá acordar la paralización temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del riesgo, requiriendo a las y los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las disposiciones reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.

3. Asimismo, la administración competente también podrá acordar la paralización temporal, total o parcial, mientras no se subsanen los incumplimientos detectados, de aquella actividad que haya iniciado sus actuaciones sin la correspondiente autorización, habilitación o inscripción registral, cuando ésta sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, y la de aquellas instalaciones que hayan sido puestas en funcionamiento, o que una vez en servicio hayan sido modificadas, careciendo de la correspondiente autorización o inscripción registral, o sin la previa presentación de la declaración responsable, de la comunicación o de los documentos exigidos, de manera correcta y completa, así como cuando no se hayan realizado en tiempo y forma la correspondientes inspecciones, cuando alguno de estos requisitos sea preceptivo de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.

4. La paralización temporal prevista en el apartado 2 se realizará mediante la pertinente resolución administrativa dictada según el procedimiento establecido por el órgano administrativo competente, y la prevista en el apartado 3 se realizará previa audiencia a la persona física o jurídica interesada mediante la resolución administrativa pertinente.

Si la paralización temporal prevista en el apartado 2 se dictara sin previa audiencia de la persona física o jurídica interesada, se le dará audiencia tan pronto como sea posible y se revisará la medida por el órgano competente.

5. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar las medidas indicadas en el artículo 68.

6. Asimismo, las administraciones de las comunidades autónomas remitirán a los grupos de trabajo correspondientes de la Conferencia Sectorial la información relativa a los accidentes de importancia, que tengan lugar en su territorio, con objeto de llevar a cabo una valoración conjunta, en el seno de la misma, de las necesidades de adaptación reglamentaria que se puedan derivar de dichos accidentes.

A los efectos de este apartado, se entenderá por accidentes de importancia aquellos en los que se produzcan fallecidos o un daño grave al medioambiente, así como cualquier otro que así lo considere la comunidad autónoma correspondiente.

#### Artículo 57. *Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes.*

1. Las instalaciones industriales de alto riesgo potencial, contaminantes o nocivas para las personas, flora, fauna, bienes y medio ambiente que reglamentariamente se determinen, deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo que reglamentariamente se establezca.

2. Igualmente, al objeto de prevenir los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente, las instalaciones industriales deberán cumplir la regulación específica de la instalación y de protección civil que sea de aplicación.

#### Artículo 58. *Reglamentos de seguridad.*

1. Al objeto de preservar la seguridad industrial los Reglamentos de Seguridad establecerán, entre otros aspectos:

- a) Las instalaciones, actividades, equipos o productos sujetos a los mismos.
- b) Las condiciones técnicas o requisitos de seguridad que, según su objeto, deben reunir las instalaciones, los equipos, los procesos, los productos industriales y su

utilización, así como los procedimientos técnicos de evaluación de su conformidad con las referidas condiciones o requisitos.

c) Las medidas que los titulares deban adoptar para la prevención, limitación y cobertura de los riesgos derivados de la actividad de las instalaciones o de la utilización de los productos, incluyendo, en función del tamaño de la empresa y del riesgo asociado de las instalaciones, la necesidad de disponer de una persona responsable de seguridad industrial en la empresa encargada de velar por el cumplimiento de la reglamentación de seguridad industrial, así como su cualificación, formación o habilitación.

d) Las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje o desmantelamiento, conservación, mantenimiento y verificación de la conformidad de instalaciones y productos industriales.

Las comunicaciones o declaraciones responsables que se realicen en este ámbito en una determinada comunidad autónoma serán válidas, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español.

e) Excepcionalmente, la necesidad de autorización administrativa, cuando así lo exija la regulación europea o tratado internacional o cuando reglamentariamente se determine necesario y proporcionado para preservar la seguridad industrial de las instalaciones, por no poder salvaguardarse ésta mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. En dicho caso, cuando la autorización no sea exigida por regulación europea o tratado internacional, la medida deberá estar motivada y justificada con base en los principios recogidos en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

f) Cuando exista un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, la exigencia de suscribir pólizas de seguro, avales u otras garantías financieras equivalentes para cubrir la responsabilidad civil profesional por parte de las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

g) Los registros, datos y parámetros esenciales de funcionamiento y mantenimiento que deben ser almacenados en la nube o en un back-up electrónico con similar funcionalidad y nivel de seguridad, para asegurar su conservación, así como las condiciones de dicho almacenamiento y el periodo mínimo de conservación de los mismos.

2. Las instalaciones, equipos y productos industriales deberán estar contruidos o fabricados de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente reglamentación, que podrá establecer la obligación de comprobar su funcionamiento y estado de conservación o mantenimiento mediante inspecciones iniciales o periódicas, así como la posible obligación de comunicar el resultado de la misma y los defectos existentes.

3. Los Reglamentos de Seguridad podrán condicionar el funcionamiento y modificación de determinadas instalaciones y la utilización de determinados productos a que se justifique el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, en los términos que las mismas establezcan.

4. Los Reglamentos de Seguridad podrán exigir, al objeto de garantizar la protección de la salud y la seguridad de las personas o bienes y, en su caso, la protección del medio ambiente, como requisito previo a la fabricación de un producto o a su comercialización, la previa homologación, certificación, ensayo, o cumplimiento de otros requisitos específicos, de su prototipo o de un producto determinado, así como las excepciones de carácter temporal a dicho requisito.

5. Los Reglamentos de Seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Consejo de Ministros, sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia legislativa sobre industria puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Artículo 59. *Cumplimiento reglamentario.*

1. El cumplimiento de las exigencias impuestas por la normativa aplicable en materia de seguridad industrial, sin perjuicio del control por la Administración Pública a que se refiere el capítulo IV del presente título, se acreditará por alguno de los siguientes medios, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos que resulten aplicables:

a) Declaración del titular de las instalaciones y en su caso del fabricante, su representante, distribuidor o importador del producto.

b) Certificación de organismo de control, empresa instaladora, reparadora, mantenedora o conservadora habilitada, persona técnica titulada competente o de cualquier otro agente previsto en el reglamento de seguridad correspondiente.

c) Homologación por parte de la Administración Pública.

La homologación de vehículos, componentes, partes integrantes, piezas y sistemas que afecten al tráfico y circulación corresponde a la Administración General del Estado. Dicha competencia podrá ejercerse a través de organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, que sean parte del sector público estatal, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, quienes podrán designar para la realización de los ensayos a los servicios técnicos que cumplan las disposiciones que al efecto se establezcan en la regulación europea y que se desarrollen reglamentariamente.

d) Excepcionalmente, autorización administrativa en los casos previstos en el artículo anterior.

e) Cualquier otro medio de comprobación previsto en el derecho de la Unión Europea o convenio internacional y que no se halle comprendido en los apartados anteriores.

2. La prueba a que se refiere el apartado anterior podrá servir de base para las actuaciones de la administración competente previstas en los correspondientes Reglamentos.

Artículo 60. *Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.*

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 82, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa será el establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Este plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.

3. El transcurso del plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) Los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos iniciados de oficio.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Artículo 61. *Organismos de control.*

1. Los organismos de control son aquellas personas físicas o jurídicas que, teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias y suficientes, pueden verificar el cumplimiento

de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales.

Mediante Real Decreto del Consejo de Ministros se establecerán los requisitos y condiciones exigibles a estos organismos y, en particular, sus requisitos de imparcialidad e independencia. Asimismo, dichos organismos deberán cumplir la legislación europea correspondiente, o las disposiciones que se dicten con carácter estatal en aplicación de aquella, a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea.

2. La valoración técnica del cumplimiento de los requisitos y condiciones mencionados en el apartado anterior se realizará por el organismo nacional de acreditación, al objeto de verificar y acreditar su competencia técnica en la realización de sus actividades, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos.

3. Los organismos de control vendrán obligados, como requisito previo al inicio de la actividad, a suscribir pólizas de seguro, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad en la cuantía que se establezca reglamentariamente.

4. El régimen de habilitación para el acceso y ejercicio de la actividad de los organismos de control será el de declaración responsable, con acreditación previa de la competencia técnica, independencia e imparcialidad del organismo de control por el organismo nacional de acreditación.

La declaración responsable deberá presentarse ante el órgano competente en materia de industria del lugar en que el organismo de control acceda a la actividad para la que está acreditado.

La declaración responsable habilitará al organismo de control para desarrollar la actividad para la que ha sido acreditado en todo el territorio español por tiempo indefinido, sin perjuicio, en su caso, de lo que disponga la normativa de la Unión Europea a efectos de su reconocimiento en la Unión Europea.

5. Los certificados emitidos por los organismos de control en el ejercicio de sus actividades tendrán validez y eficacia en todo el territorio español.

6. La inscripción de los organismos de control en el Registro Integrado Industrial regulado en el título V se realizará de oficio por la Administración Pública competente, con base en los datos incluidos en la declaración responsable.

#### Artículo 62. *Funcionamiento de los organismos de control.*

1. La verificación, por parte de los organismos de control, del cumplimiento de las condiciones de seguridad se efectuará mediante cualquiera de los procedimientos de evaluación de la conformidad reglamentariamente establecidos, acordes, en su caso, con la normativa europea.

2. Cuando del informe o certificación de un organismo de control no resulte acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el organismo de control y, en caso de desacuerdo, ante la administración competente. La administración requerirá del organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resolviendo en el plazo que al efecto establezca, y en su defecto en el plazo de tres meses, si es o no correcto el control realizado por el organismo de control. En tanto no exista una revocación de la certificación objeto de discrepancia por parte de la administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro organismo de control.

3. La supervisión de los organismos de control se llevará a cabo tal como establece el artículo 69, así como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en su capítulo VI.

4. Las personas titulares o responsables de actividades e instalaciones sujetas a inspección y control de seguridad industrial están obligadas a permitir el acceso a las instalaciones al personal de los organismos de control, facilitándoles la información y

documentación necesarias para cumplir su tarea según el procedimiento reglamentariamente establecido.

5. Los organismos de control deberán facilitar a la Administración Pública competente la información sobre su actividad, de acuerdo con los medios y/o procedimientos que ésta determine.

### CAPÍTULO III

#### Calidad Industrial

Artículo 63. *Promoción de la calidad industrial.*

La Administración General del Estado, de forma individual o en colaboración con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, fomentará en materia de calidad industrial las siguientes actividades:

a) La promoción y desarrollo de organismos de normalización de ámbito nacional, así como la promoción del uso de las normas.

b) La coordinación y participación de todos los sectores y agentes de la actividad económica y social en la normalización, así como en su difusión, y en la verificación de conformidad a normas.

c) La colaboración y coordinación de las actividades de normalización y acreditación con las actuaciones que se desarrollen sobre la materia en el ámbito europeo, favoreciendo así la participación española en los organismos supranacionales.

d) La mejora y expansión del Organismo Nacional de Acreditación, con el objetivo de contribuir a impulsar un desarrollo económico sostenible con las máximas garantías de seguridad, calidad y respeto al medioambiente.

e) La existencia de organismos de evaluación de la conformidad acreditados.

f) La incorporación y mejora de los sistemas de gestión que promuevan la implantación de conceptos como la calidad, sostenibilidad y transformación digital en las empresas.

g) La demostración de la conformidad de los productos y servicios con normas, mediante las actividades de evaluación de la conformidad llevadas a cabo por organismos acreditados.

h) La adquisición por parte de las Administraciones Públicas de productos cuya conformidad con normas se ha evidenciado por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado.

i) La coordinación entre el Organismo de normalización y sus homólogos de otros países en el marco de las entidades de normalización europeas e internacionales, para el fomento de la normalización y la conformidad.

### CAPÍTULO IV

#### Control administrativo y vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial

Artículo 64. *Prescripciones generales.*

1. Las Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, o a través de organismos de control o los agentes que reglamentariamente se determinen, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad industrial, de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Cuando dichas comprobaciones se realicen por personal funcionario de la Administración Pública competente, se les reconoce la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, debiendo para ello identificarse adecuadamente.

Para ello, podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, de los Cuerpos de Policía dependientes de las comunidades autónomas.

3. Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que las comunidades autónomas desarrollen en su ámbito territorial, o de las actuaciones realizadas por otras autoridades competentes de ámbito estatal, el Ministerio de Industria y Turismo podrá promover planes y campañas, de carácter nacional, de manera individual o en colaboración con las comunidades autónomas, de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad industrial de los productos industriales que tengan un ámbito de circulación en el mercado superior al ámbito territorial de una comunidad autónoma.

Estas campañas de muestreo de las condiciones de seguridad industrial de los productos industriales podrán servir de base para posteriores actuaciones de la autoridad de vigilancia del mercado competente.

En especial se promoverán acciones para la coordinación entre los agentes autonómicos y estatales para acciones de control y vigilancia de productos en frontera.

4. En el ejercicio de labores de inspección y control, las autoridades competentes podrán requerir de otras Administraciones Públicas, entidades y órganos, la colaboración y la obtención de información que obre en los archivos y registros de dichos entes relacionados con el objeto de la actividad inspectora en esta materia.

5. Las Administraciones Públicas competentes pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier hecho o conducta de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones de control administrativo y vigilancia del mercado y sobre los que existan indicios razonables de infracción de la normativa de competencia.

6. Para la coordinación de la vigilancia de mercado relativa a productos en los que la reglamentación europea aplicable prevea requisitos de carácter medioambiental (u otros) que afecten a las competencias de diferentes departamentos ministeriales, se creará un grupo de trabajo interministerial en el Ministerio con competencias en Industria, que establezca la coordinación de esta actividad.

7. Las Administraciones Públicas competentes informarán anualmente de sus actuaciones de vigilancia del mercado al órgano de la Administración General del Estado responsable de la coordinación y comunicación con la Comisión Europea en esta materia.

#### Artículo 65. *Actuaciones de control y de vigilancia del mercado.*

1. Sin perjuicio de otra legislación de naturaleza horizontal igualmente aplicable en aquellos aspectos no cubiertos por la reglamentación de seguridad industrial para los productos, instalaciones, equipos, actividades y procesos, las Administraciones Públicas competentes, en el ámbito de aplicación de esta ley, llevarán a cabo sus actividades a fin de comprobar:

a) Que las instalaciones industriales puestas en funcionamiento y los productos comercializados cumplen la reglamentación de seguridad industrial aplicable.

b) Que los operadores económicos y los titulares de las instalaciones y productos toman las medidas correctivas apropiadas y proporcionadas en relación con el cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación.

c) Que los operadores económicos y el resto de agentes cumplen la reglamentación de seguridad industrial que les sea de aplicación.

2. El control de la actividad de los operadores económicos y del resto de agentes se efectuará conforme a lo indicado en el artículo 69, así como en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Artículo 66. *Facultades de las Administraciones Públicas competentes.*

En el ámbito de la seguridad industrial, las Administraciones Públicas competentes podrán, en el ejercicio de sus funciones de control y de vigilancia del mercado, llevar a cabo las siguientes medidas:

a) Realizar comprobaciones documentales y, en su caso, comprobaciones físicas y de laboratorio basadas en muestras adecuadas para verificar el cumplimiento reglamentario de las instalaciones industriales y los productos comercializados.

En el ámbito de la vigilancia del mercado, a la hora de decidir qué comprobaciones realizar, de qué tipos de productos y a qué escala, las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1.º Los posibles riesgos e incumplimientos relacionados con el producto y, cuando esté disponible, su frecuencia en el mercado.

2.º Las actividades y las operaciones bajo el control del operador económico.

3.º El historial de incumplimientos del operador económico.

4.º Cuando sea pertinente, los perfiles de riesgo realizados por las autoridades aduaneras o del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación del Comercio Exterior (SOIVRE).

5.º Las reclamaciones de los consumidores, otros usuarios finales y otra información recibida de otras autoridades, operadores económicos, medios de comunicación y otras fuentes que puedan indicar incumplimiento.

b) Requerir a los operadores económicos y a los titulares de las instalaciones que faciliten los documentos, las especificaciones técnicas, los datos o la información pertinentes en relación con la conformidad y los aspectos técnicos de la instalación o del producto, lo que incluye el acceso al software incorporado a dichos productos, cuando la autoridad de vigilancia de mercado estime necesario para evaluar la conformidad de los mismos con la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea aplicable, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte de almacenamiento o del lugar en que dichos documentos, especificaciones técnicas, datos o información estén almacenados, y para hacer u obtener copias de ellos.

c) Requerir a los operadores económicos que faciliten la información pertinente sobre la cadena de suministro, los detalles de la red de distribución, las cantidades de productos en el mercado y otros modelos de productos que tengan las mismas características técnicas que el producto en cuestión, cuando la autoridad de vigilancia de mercado estime pertinente para el cumplimiento de los requisitos aplicables en virtud de la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea.

d) Requerir a los operadores económicos que faciliten la información pertinente que se requiere con miras a determinar la titularidad de los sitios web, cuando la información en cuestión esté relacionada con el objeto de la investigación.

e) Realizar sin previo aviso inspecciones *in situ* y comprobaciones físicas de las instalaciones industriales y los productos.

f) Entrar en cualquier local, terreno o medio de transporte que el operador económico de que se trate utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, empresariales, artesanales o profesionales, a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas. Cuando el operador económico utilice su domicilio con fines relacionados con su actividad y, con objeto de recabar pruebas o detectar incumplimientos, sea necesario entrar en el mismo o en otros edificios o lugares que requieran el consentimiento del titular, el ejercicio de esta facultad requerirá el previo consentimiento expreso de la persona afectada o la correspondiente autorización judicial.

g) Realizar investigaciones por propia iniciativa a fin de detectar incumplimientos y ponerles fin.

h) Requerir a los operadores económicos que adopten las medidas adecuadas para poner fin a un caso de incumplimiento o para eliminar un riesgo.

i) Adoptar medidas informativas y coercitivas cuando un operador económico no adopte las medidas correctivas oportunas o cuando el incumplimiento o el riesgo persistan, incluidas las medidas recogidas en los artículos 56 y 68.

j) Imponer sanciones de acuerdo con lo establecido en esta ley.

k) Adquirir muestras de productos, incluso bajo una identidad encubierta, para inspeccionar esas muestras y para someterlas a ingeniería inversa a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas.

l) Cuando no se disponga de otros medios efectivos para eliminar un riesgo grave:

1.º requerir al operador económico o al prestador de mercados en línea la supresión del contenido relativo a los productos relacionados de una interfaz en línea, o requerir que se muestre explícitamente una advertencia a las y los usuarios finales cuando accedan a una interfaz en línea; y

2.º cuando no se atienda a un requerimiento con arreglo al inciso 1.º, requerir a los servicios digitales intermediarios que suspendan el acceso a la interfaz en línea, incluso pidiendo a un tercero pertinente que aplique dichas medidas.

m) Utilizar como prueba para los fines de su investigación cualquier documento, conclusión, declaración u otro tipo de información, sean cuales sean el formato y el soporte en los que estén almacenados.

n) Exigir a los operadores económicos y demás agentes la documentación relativa a su actividad y toda aquella que las Administraciones Públicas competentes consideren necesaria para poder realizar el control de dicha actividad.

#### Artículo 67. *Recuperación de los costes de las actividades de vigilancia del mercado.*

1. Las Administraciones Públicas competentes podrán reclamar al operador económico pertinente la totalidad de los costes de sus actividades de vigilancia del mercado relacionadas con casos de incumplimiento.

2. Los costes mencionados en el apartado 1 podrán incluir los costes de adquisición de los productos, los costes de los ensayos, los costes de las medidas adoptadas, los costes de almacenamiento y los costes de actividades relacionadas con productos considerados no conformes y que estén sujetos a medidas correctivas antes de su despacho a libre práctica o introducción en el mercado.

#### Artículo 68. *Medidas de control y de vigilancia del mercado.*

1. Las Administraciones Públicas competentes, cuando no se cumpla la legislación aplicable, o cuando las instalaciones o productos presenten un riesgo relacionado con la seguridad industrial, podrán exigir que el operador económico pertinente o el titular de la instalación o del producto adopte sin demora medidas correctivas adecuadas y proporcionadas para poner fin al incumplimiento o eliminar el riesgo en un plazo que dichas autoridades especifiquen.

Las medidas correctivas exigidas al operador económico o al titular de la instalación o el producto podrán incluir, entre otras:

a) Adaptar la instalación o el producto para que sea conforme.

b) Impedir que la instalación se ponga o continúe en servicio o que el producto se comercialice.

c) Retirar o recuperar el producto inmediatamente y alertar al público del riesgo que presente.

d) Destruir el producto, ordenar su puesta fuera de uso o inutilizarlo de otro modo.

e) Colocar en el producto, así como en las instrucciones de uso, instalación y puesta en servicio, advertencias adecuadas, redactadas de forma clara y fácilmente comprensibles sobre los riesgos que pueda presentar y, al menos, en castellano.

f) Establecer condiciones previas a la introducción en el mercado del producto de que se trate.

g) Alertar inmediatamente y de forma adecuada a las y los usuarios finales en situación de riesgo, incluso mediante la publicación de advertencias especiales para el usuario final y, al menos, en castellano.

2. Las medidas correctivas contempladas en el apartado 1, letras e), f) y g), únicamente podrán exigirse en los casos en que un producto pueda presentar un riesgo solo en determinadas condiciones o solo para determinados usuarios finales.

3. Si el operador económico pertinente o el titular de la instalación o del producto no adopta las medidas correctivas a que se refiere el apartado 1 o si persiste el incumplimiento o el riesgo, las Administraciones Públicas competentes podrán paralizar temporalmente la instalación o prohibir o restringir la comercialización de un producto, ordenar la retirada o la recuperación del mismo o determinar su puesta fuera de uso o su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes, y podrá informar en consecuencia al público, a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros cuando sea preceptivo.

4. Las medidas de vigilancia del mercado que en cumplimiento de esta ley tomen las Administraciones Públicas competentes tendrán alcance nacional.

*Artículo 69. Autoridad competente en la supervisión de los operadores y vigilancia del mercado.*

1. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán el ejercicio de las actividades económicas garantizando la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2. Cuando la competencia de supervisión y control no sea estatal:

a) Las autoridades de origen serán las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad económica.

b) Las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica.

3. En caso de que, como consecuencia del control realizado por la autoridad de destino, se detectara el incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad de operadores o de normas de producción o requisitos del producto, se comunicará a la autoridad de origen para que esta adopte las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras que correspondan.

4. A los efectos de los procedimientos de vigilancia del mercado, se entenderá por autoridad de origen la siguiente:

a) Para productos fabricados en España: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar de fabricación. En aquellos casos en los que no resulte posible determinar el lugar de fabricación del producto, pero la sede social del fabricante esté ubicada en España, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté radicada dicha sede social.

b) Para productos fabricados en otro país en los que el fabricante esté establecido en España: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el fabricante.

c) Para productos fabricados en otro Estado del Espacio Económico Europeo en los que el fabricante no esté establecido en España:

1.º Si existe un único distribuidor del producto en España que lo introduce en el mercado español, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido dicho distribuidor.

2.º Si existen varios distribuidores del producto en España que lo introducen en el mercado español, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el distribuidor que introdujo en el mercado español el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad.

En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los distribuidores que lo introducen en el mercado español, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

3.º Si no existe ningún distribuidor del producto en España, la autoridad de origen será la que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

d) Para productos fabricados en un tercer país no perteneciente al Espacio Económico Europeo en los que el fabricante no esté establecido en España:

1.º Si existe un importador del producto en España y éste es único, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el importador.

2.º Si existen varios importadores del producto en España, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el importador que comercializó el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad.

En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los importadores, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

3.º Si no existe ningún importador del producto en España, pero existe un distribuidor del producto en territorio español y éste es único, la autoridad de origen será la indicada en el apartado 4.c).1.º de este artículo.

4.º Si no existe ningún importador del producto en España, pero existen varios distribuidores del producto en territorio español, la autoridad de origen será la indicada en el apartado 4.c).2.º de este artículo.

5.º Si no existe ningún importador o distribuidor del producto en España, la autoridad de origen será la que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

En todos los casos anteriores, cuando el agente económico en cuestión esté establecido en más de un lugar, la autoridad de origen será aquella que sea competente en el lugar donde esté radicada la razón social de dicho agente económico, si es que ésta está ubicada en España, o en su defecto, aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde esté establecido el agente económico que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

5. En aquellos casos en los que el motivo que dio lugar a la determinación de la autoridad de origen cambie durante la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la autoridad que fue inicialmente identificada como autoridad de origen será la competente para tramitar y resolver dicho procedimiento.

6. En aquellos casos en los que la autoridad de destino detecte en el territorio donde es competente la existencia de productos industriales no conformes a la normativa vigente, que planteen un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, el medioambiente u otros aspectos de protección del interés público con arreglo a lo regulado en las disposiciones aplicables, podrá adoptar medidas cautelares para eliminar o reducir en lo posible los citados riesgos, comunicando este hecho a la autoridad de origen, quien deberá ratificar o eliminar dichas medidas en el plazo más breve posible. Dichas medidas cautelares dejarán de tener efecto, en cualquier caso, cuando la autoridad de origen se haya pronunciado sobre los incumplimientos detectados y haya adoptado, a su vez, las medidas que estime oportunas en relación a los mismos.

Artículo 70. *Soluciones en caso de recuperación de productos por motivos de seguridad.*

1. En caso de una recuperación de productos por motivos de seguridad iniciada por un operador económico u ordenada por una autoridad nacional competente que afecte a un usuario final que no ostente la condición de consumidor de acuerdo al Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º

1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 87/357/CEE del Consejo, el operador económico responsable de la recuperación del producto por motivos de seguridad ofrecerá a dicho usuario final una solución eficaz, gratuita y oportuna.

2. Sin perjuicio de cualquier otra solución que el operador económico responsable de la recuperación pueda ofrecer al usuario final indicado en el apartado 1, el operador económico ofrecerá a dicho usuario final la posibilidad de elegir entre al menos dos de las siguientes soluciones:

- a) la reparación del producto sujeto a recuperación.
- b) la sustitución del producto sujeto a recuperación por un producto seguro del mismo tipo y al menos igual valor y calidad, o
- c) el reembolso adecuado del valor del producto sujeto a recuperación, siempre que el importe del reembolso sea al menos igual al precio abonado por el usuario final.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, el operador económico podrá ofrecer al usuario final una única solución cuando otras soluciones no sean posibles o cuando, en comparación con la solución propuesta, acarreen costes desproporcionados para el operador económico responsable de la recuperación del producto por motivos de seguridad, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluida la posibilidad de ofrecer la solución alternativa sin mayores inconvenientes para el usuario final.

El usuario final tendrá siempre derecho al reembolso del valor del producto cuando el operador económico responsable de la recuperación de este por motivos de seguridad no haya llevado a cabo su reparación o sustitución en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el usuario final.

3. La reparación por parte del propio usuario final solo se considerará una solución eficaz cuando este pueda efectuarla con facilidad y seguridad, y cuando esté prevista en el aviso de recuperación emitido. En tales casos, el operador económico responsable de la recuperación dará a las y los usuarios finales las instrucciones necesarias y le proporcionará sin coste alguno las piezas de recambio o las actualizaciones de los programas informáticos.

4. La eliminación del producto por el propio usuario final solo se incluirá en las acciones que deban emprender dichos usuarios finales cuando puedan efectuarla con facilidad y seguridad, y no afectará a su derecho a recibir el reembolso o la sustitución del producto sujeto a recuperación con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

5. La solución no podrá acarrear inconvenientes significativos para el usuario final. El usuario final no asumirá ni costes de envío ni el coste de devolución del producto. En el caso de los productos que, por su naturaleza, no sean portátiles, el operador económico se encargará de la recogida del producto.

## TÍTULO VII

### Infracciones y Sanciones

#### Artículo 71. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones de las distintas personas responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades administrativas se puedan derivar sobre la base de otros bienes jurídicos protegidos o de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. No obstante, cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales, o de la legislación medioambiental, las infracciones serán objeto de sanción conforme a lo previsto en dicha legislación.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción, requerirán la previa instrucción del correspondiente procedimiento.

3. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento. Si no se hubiera estimado la existencia de delito, la administración podrá continuar el procedimiento sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

4. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

5. El inicio de la instrucción de un procedimiento sancionador no exime a las y los responsables de la obligación de restablecer la legalidad.

#### Artículo 72. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento doloso de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa industrial siempre que ocasionen riesgo grave o daño para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

b) La reincidencia en falta grave por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.

c) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración al personal inspector.

d) Las infracciones tipificadas en el apartado siguiente como infracciones graves, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un riesgo muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

e) El incumplimiento de la obligación de comunicar la decisión de cierre o reducción de la actividad empresarial cuando venga exigida por los artículos 36 y siguientes de esta ley, siempre que la empresa afectada o, en su caso, el grupo de empresas del que forme parte, tenga, a nivel global, más de 2.500 trabajadores o presente una facturación de más de 1.000 millones de euros en los últimos ejercicios, de acuerdo con las cuentas anuales aprobadas.

#### Artículo 73. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves las siguientes:

a) La fabricación, importación, distribución, comercialización, venta, transporte, instalación, reparación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial, así como la prestación de servicios relacionados con las actividades anteriores, sin cumplir la normativa aplicable, cuando comporte riesgo o daño grave para personas, flora, fauna, los bienes o el medio ambiente.

b) Poner o mantener en funcionamiento instalaciones careciendo de la correspondiente autorización o sin la previa presentación de la declaración responsable, comunicación o de los documentos exigidos, cuando alguno de éstos sea preceptivo de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.

c) El ejercicio o desarrollo de actividades sin la correspondiente autorización o habilitación, cuando alguna de éstas sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, así como la modificación no autorizada por la autoridad competente de las condiciones y

requisitos sobre los cuales se hubiera otorgado la correspondiente autorización o habilitación.

d) No disponer de contratos de mantenimiento de las instalaciones con empresas habilitadas en los casos en que sean obligatorios.

e) La negativa de los titulares de actividades e instalaciones industriales, operadores económicos y prestadores de mercados en línea a permitir el acceso o facilitar la información requerida por las Administraciones Públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información o cuando ésta sea necesaria para poder ejecutar la correspondiente inspección o control de mercado.

f) El incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas cautelares que formule la autoridad competente.

g) La expedición de declaraciones de conformidad, certificados, informes o actas cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos, o el incumplimiento de la obligación de retirar las declaraciones de conformidad o certificados emitidos cuando lo exija la regulación aplicable o sea requerida por la autoridad competente

h) La redacción y firma de proyectos o memorias técnicas cuyo contenido no se ajuste a las prescripciones establecidas en la normativa aplicable.

i) Las inspecciones, ensayos o pruebas efectuadas por los Organismos de Control o los Organismos Notificados de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

j) La no comunicación en plazo o comunicación incorrecta o incompleta por parte de los organismos de control, de las actuaciones que deban trasladar a las Administraciones Públicas.

k) La acreditación de Organismos de Control por parte del Organismo nacional de acreditación, cuando se efectúe sin verificar totalmente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de aquellos o mediante valoración técnicamente inadecuada.

l) El incumplimiento de las prescripciones dictadas por la autoridad competente en cuestiones de seguridad relacionadas con esta ley, con las disposiciones que la desarrollan, así como con la legislación de armonización de la Unión Europea.

m) La inadecuada conservación y mantenimiento de instalaciones si de ello puede resultar un riesgo para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

n) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados, así como en cualquier otra información que estos tengan el deber de aportar en aplicación de la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea, o cuando ésta sea exigida por la autoridad competente en ejercicio de sus competencias.

ñ) La realización de la actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o la declaración responsable, cuando alguna de ellas sea preceptiva.

o) La falta de comunicación a la Administración Pública competente de la modificación de cualquier dato de carácter esencial incluido en la declaración responsable o comunicación previa.

p) La falta de comunicación a la Administración Pública competente de la modificación de las instalaciones.

q) Mantener en funcionamiento instalaciones sin haber superado favorablemente las inspecciones, revisiones o comprobaciones establecidas reglamentariamente.

r) El incumplimiento por negligencia grave, de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea que resulte aplicable siempre que se produzca riesgo para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad; y el mismo incumplimiento y comportamiento cuando, cometido por simple negligencia, produzcan riesgo grave para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

s) La reincidencia en falta leve por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.

t) La formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes o durante la aplicación de medidas correctoras o restrictivas.

u) La falsificación de los resultados de los ensayos o cualquier otro documento requerido para la homologación de tipo de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, para la conformidad de la producción o para la vigilancia del mercado, así como para la autorización para la circulación de vehículos a motor.

v) La omisión de datos o especificaciones técnicas que pudieran dar lugar a la recuperación de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, o a la denegación o la retirada del certificado de homologación de tipo.

w) El incumplimiento por parte de los servicios técnicos de vehículos de los requisitos exigidos para su designación.

x) La comercialización de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes sujetos a homologación sin tal homologación, o falsificando documentos, certificados de conformidad, placas reglamentarias o marcas de homologación con esa intención.

y) La comercialización de productos cuyo uso suponga un riesgo para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad, sin las instrucciones de uso asociadas, y en su caso, sin las indicaciones de peligro correspondientes.

z) La instalación, reparación, mantenimiento o conservación realizados, respectivamente por las empresas instaladoras, reparadoras, mantenedoras o conservadoras, de forma incorrecta o incompleta, comprometiendo la seguridad de la instalación, equipo o producto por la deficiente aplicación de normas técnicas o por la falta de los medios técnicos y humanos que sean preceptivos.

aa) El incumplimiento de la obligación de comunicar la decisión de cierre o reducción de la actividad empresarial cuando venga exigida por los artículos 36 y siguientes de esta ley, siempre que la empresa afectada o, en su caso, el grupo de empresas del que forme parte, tenga, a nivel global entre 500 y 2.500 trabajadores y/o entre 100 millones y 1.000 millones de euros de facturación en los dos últimos ejercicios, de acuerdo con las cuentas anuales aprobadas.

ab) La colocación del marcado CE sin la previa elaboración de la declaración de conformidad o la declaración de prestaciones, según corresponda.

ac) La colocación de signos o marcados que provoquen confusión con el marcado CE u otros marcados requeridos en los productos de acuerdo a la reglamentación aplicable.

ad) No elaborar la declaración UE de conformidad o la documentación técnica asociada con la misma, o no elaborarlas correctamente, cuando así lo requiera la legislación europea aplicable, así como que la misma no se encuentre redactada, al menos, en castellano.

ae) Carecer de la póliza de seguro, aval u otras garantías financieras equivalentes para cubrir la responsabilidad civil profesional que establece el artículo 58.1.f) de esta ley.

af) La falta de subsanación de las deficiencias detectadas en inspecciones y revisiones reglamentarias en el plazo señalado en el acta correspondiente o la falta de justificación de tal subsanación ante la Administración Pública competente.

#### Artículo 74. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves las siguientes:

a) La fabricación, importación, distribución, comercialización, venta, transporte, instalación, reparación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial, así como la prestación de servicios relacionados con las actividades

anteriores, sin cumplir la normativa aplicable, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

b) La inadecuada conservación y mantenimiento de las instalaciones, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

c) La falta de colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio por éstas de sus funciones de inspección y control derivadas de esta ley, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

d) El incumplimiento, por simple negligencia, de los requisitos u obligaciones establecidas en la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea que resulte aplicable siempre que se produzca riesgo para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente y éste sea de escasa incidencia.

e) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato o manifestación, de carácter no esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados.

f) La falta de comunicación a la Administración Pública competente de la modificación de cualquier dato de carácter no esencial incluido en la declaración responsable o comunicación previa.

g) La no colocación, su colocación incorrecta, o con la información incorrecta o incompleta, del marcado CE u otros marcados requeridos en los productos, de acuerdo a la reglamentación aplicable.

h) La no colocación del número de identificación del organismo notificado que participe en el procedimiento de evaluación de la conformidad, cuando así lo requiera la legislación europea aplicable.

i) No acompañar al equipo con una copia de la declaración UE de conformidad, cuando sea requerido por la legislación europea aplicable.

j) No tener disponible la documentación técnica, o cualquier otra información requerida por la legislación o normativa aplicable, o estar incompleta.

k) La no inclusión en el producto, embalaje o manual, cuando así lo requiera la reglamentación aplicable, del nombre, nombre comercial registrado, o marca registrada, y la dirección de contacto del fabricante, el importador y el operador económico mencionado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (incluida su dirección postal en todos los casos), o que dichos datos no figuren en una lengua fácilmente comprensible para las y los usuarios finales y para las autoridades de vigilancia del mercado.

l) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se comunique para la puesta en servicio de la instalación o que se recoja en el registro de la instalación.

m) La no colocación o existencia del número de identificación del registro de la instalación en la misma, cuando así lo requiera la legislación aplicable.

n) El incumplimiento de la obligación de comunicar la decisión de cierre o reducción de la actividad empresarial cuando venga exigida por los artículos 36 y siguientes de esta ley, siempre que la empresa afectada o, en su caso, el grupo de empresas del que forme parte, tenga, a nivel global, menos de 500 trabajadores y/o menos de 100 millones de euros de facturación en los dos últimos ejercicios, de acuerdo con las cuentas anuales aprobadas.

ñ) Cualesquiera otros incumplimientos de obligaciones o prohibiciones impuestas por esta ley que no constituyan infracción grave o muy grave.

#### Artículo 75. *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de cinco años para las muy graves, tres para las graves y dos para las leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del

interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En el supuesto de infracción continuada, la fecha inicial del cómputo será aquella en que deje de realizarse la actividad infractora o la del último acto con que la infracción se consume. No obstante lo anterior, en caso de que la infracción dé lugar a un daño a las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad, y este se manifieste con posterioridad a la comisión de la infracción, o a la fecha de su cese cuando se tratase de una infracción continuada, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en que se hubiera manifestado el daño.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta ley será de cinco años para las referidas a infracciones muy graves, tres para las graves y dos para las leves.

#### Artículo 76. Responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. En particular, se consideran responsables:

a) La persona titular de la instalación o establecimiento en que se produzca la infracción.

b) La persona proyectista, la dirección de obra y las personas físicas y jurídicas que participan en la instalación, reparación, mantenimiento, utilización o inspección de los establecimiento, instalaciones, equipos y aparatos, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.

c) Los operadores económicos, de los productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias reglamentarias.

d) Los organismos, especificados en esta ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

2. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, o que ésta sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas, las sanciones se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

3. Cuando, en aplicación de la presente ley, dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

#### Artículo 77. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 71.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multas de 3.000 euros hasta 7.100.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 30.000 euros hasta 118.000.000 euros.

2. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta lo indicado en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño o deterioro causado.

b) El grado de participación y beneficio obtenido.

c) La capacidad económica del infractor.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

e) La reincidencia.

f) El número de productos puestos en el mercado objeto de la infracción.

3. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho, o si, atendida la situación económica del infractor, en razón de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que resulten acreditadas, la sanción resultase manifiestamente desproporcionada, el órgano sancionador podrá determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

#### Artículo 78. *Multas coercitivas.*

1. Los órganos competentes podrán imponer multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de los actos que se hubieren dictado en materia de seguridad industrial y vigilancia de mercado.

2. Solo podrán imponerse multas coercitivas cuando se trate de la ejecución de actos con fuerza ejecutiva y concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las multas coercitivas podrán imponerse de forma sucesiva y reiterada por lapsos de tiempo, que se determinarán atendiendo al tiempo necesario para cumplir lo ordenado.

4. La cuantía de las multas coercitivas no podrá superar el veinte por ciento de la sanción administrativa fijada para la infracción cometida, o, en caso de no haberse impuesto sanción administrativa, el veinte por ciento del importe máximo previsto en el artículo anterior para la infracción cometida.

5. La determinación de la cuantía de las multas coercitivas se efectuará con arreglo a criterios de proporcionalidad y en atención a las circunstancias concurrentes que pudieran tener incidencia en el cumplimiento de lo dispuesto en el acto a cuya ejecución se orientasen aquéllas.

6. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que pudieran corresponder y compatibles con ellas.

#### Artículo 79. *Sanciones accesorias.*

1. En los supuestos de infracciones muy graves, podrá también acordarse una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) Suspensión de la actividad o cierre del establecimiento, por un plazo máximo de hasta cinco años.

b) Inhabilitación, tanto a personas físicas como jurídicas, para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad y calidad industrial, por un plazo máximo de hasta cinco años.

c) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones y homologaciones por un plazo máximo de hasta cinco años.

d) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones.

2. En los supuestos de infracciones graves, podrá también acordarse una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) Suspensión de la actividad o cierre del establecimiento, por un plazo máximo de hasta tres años.

b) Inhabilitación, tanto a personas físicas como jurídicas, para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad y calidad industrial, por un plazo máximo de hasta tres años.

c) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones y homologaciones, por un plazo máximo de hasta tres años.

d) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de obtener subvenciones.

3. El acuerdo que se adopte en virtud de los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan a los trabajadores.

Artículo 80. *Otras responsabilidades legalmente exigibles.*

La aplicación de las sanciones previstas en este título se entenderá con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles.

Artículo 81. *Competencias sancionadoras.*

1. La competencia para la imposición de sanciones en el ámbito de la Administración General del Estado corresponde:

a) Al Consejo de Ministros, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 79.

b) A la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que no incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 79.

c) A la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.

d) A la persona titular de la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

2. La Administración General del Estado remitirá a las correspondientes comunidades autónomas información referente a sus actuaciones en esta materia que afecten al territorio de las mismas.

Artículo 82. *Plazo máximo para resolver en los procedimientos sancionadores.*

El plazo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será de dieciocho meses en los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves.

Transcurrido este plazo sin resolución expresa, se declarará la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. *Asociaciones sectoriales. Protección de datos de carácter personal.*

1. El Ministerio de Industria y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Industria, podrá recabar la información que considere necesaria de las empresas y asociaciones sectoriales industriales para el ejercicio de sus funciones, para lo que podrá mantener una interlocución directa con unas y otras.

2. Dicha interlocución tendrá por finalidad efectuar a dichas empresas y asociaciones comunicaciones de cualquier tipo que sean de relevancia para las mismas y sus asociados o solicitarles el suministro, con carácter voluntario, de información sobre la situación de los sectores en los que operan o a los que representan que sea de interés para la formulación o diseño de políticas públicas, o para la monitorización temporal de cualquier situación de perturbación en la economía o en el funcionamiento de dichos sectores. No obstante,

cuando la finalidad de la interlocución sea la realización de comunicaciones, en ningún caso las mismas podrán contener información con potencial de generación de ventajas para las entidades destinatarias, salvo que dicha información esté públicamente disponible por otros canales para toda la población de empresas y asociaciones sectoriales de la industria en el territorio español.

La interlocución podrá ser tanto colectiva, dirigida masivamente a todo o a parte del conjunto de empresas y asociaciones sectoriales, como individualizada cuando así lo requiera la naturaleza de la comunicación o la petición de información.

3. Para el ejercicio de dicha competencia, la Secretaría de Estado de Industria podrá recabar de los representantes de las mencionadas empresas o asociaciones los datos de contacto necesarios para su localización profesional y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado, siempre que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios. También podrán solicitar los datos de contacto relativos a los empresarios individuales cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición, para las finalidades previstas en esta disposición adicional y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el ejercicio de la competencia atribuida en el apartado 1 tendrá la consideración de misión realizada en interés público, en el sentido y a los efectos del artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en virtud de lo cual, los datos de carácter personal referidos en el apartado 3 que eventualmente se recaben y los tratamientos que, directamente vinculados a las finalidades enumeradas en el apartado 2, se prevea realizar sobre ellos se considerarán lícitos.

Disposición adicional segunda. *Creación del Comité de Inversiones Estratégicas.*

Se crea el Comité de Inversiones Estratégicas, dependiente de la Presidencia del Gobierno, que tendrá por objeto, entre otros: proponer y ejecutar la estrategia del Gobierno en relación con la inversión nacional y extranjera en proyectos estratégicos, que será aprobada en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos; diseñar y coordinar el alcance de las actividades asociadas a estos proyectos, incluido promover mejoras normativas; asegurar la implementación de la política de inversión en proyectos estratégicos; todo ello se realizará sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de inversión extranjera. En un plazo máximo de seis meses, el Gobierno establecerá reglamentariamente la composición y gobernanza del citado comité, así como su funcionamiento y los criterios para la cualificación de los proyectos como Estratégicos de Inversión y los beneficios asociados a dicha declaración.

El Comité podrá establecer relaciones de colaboración y grupos de trabajo técnicos con los órganos asimilables a nivel autonómico, en aras de la eficiencia, la eficacia y la coherencia en la determinación e impulso de inversiones estratégicas a todos los niveles.

Disposición adicional tercera. *Proyectos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, en la Comunicación de la Comisión Guía técnica (C/2023/111) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», y en la Decisión de Ejecución del Consejo (CID) relativa a la aprobación de la evaluación del PRTR, todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de financiación PRTR en cumplimiento de la presente ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

Disposición adicional cuarta. *Grupo de trabajo sobre titulaciones de ingeniería.*

Se creará un grupo de trabajo interministerial para el análisis de determinadas titulaciones de ingeniería con objeto de valorar la procedencia de conceder atribuciones legales a aquellas titulaciones de ingeniería que por circunstancias excepcionales no tienen actualmente acceso a la profesión.

En concreto, dicho grupo de trabajo analizará, como mínimo, las titulaciones de ingeniero establecidas en el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Químico y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, el Real Decreto 1400/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y el Real Decreto 1401/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Organización Industrial y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

Disposición adicional quinta. *Régimen específico de concesión aplicable a los anticipos reintegrables que se concedan por parte del Ministerio de Industria y Turismo en el marco de la colaboración entre el Ministerio de Industria y Turismo y el Ministerio de Defensa para la financiación de los Programas de Modernización de Armamento y los programas de interés para la defensa y seguridad.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el Ministerio de Industria y Turismo, en función de sus disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar anticipos reintegrables a aquellas empresas, Uniones Temporales de Empresas, consorcios u otro tipo de entidades con las que el Ministerio de Defensa celebre contratos de adquisición con alto contenido tecnológico e industrial y sea necesaria la prefinanciación del programa por parte del Ministerio de Industria y Turismo.

2. Estos anticipos se otorgarán sin exigencia de intereses ni garantías. La devolución estará asegurada por el negocio jurídico que la entidad beneficiaria y el Ministerio de Defensa suscriban en el marco del correspondiente programa de adquisición de equipos para la defensa y la seguridad.

3. La concesión de estos anticipos reintegrables debe estar amparada por el apartado 1.b) del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por estimarse que las actividades financiadas son necesarias para la protección de los intereses esenciales de la defensa y seguridad nacionales y dirigirse a actuaciones de naturaleza militar.

4. El régimen jurídico aplicable a la concesión de estos anticipos reintegrables será el siguiente:

a) Los anticipos reintegrables se otorgarán mediante orden de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo.

b) La orden de concesión deberá contener, al menos:

i) Los requisitos que deberán cumplir las entidades beneficiarias.

ii) Los calendarios de libramientos a efectuar por parte del Ministerio de Industria y Turismo, así como de las devoluciones a realizar al Tesoro Público por la entidad beneficiaria del anticipo. El calendario de devoluciones deberá ser coherente con el programa de pagos que se incluya en el negocio jurídico suscrito entre la entidad beneficiaria y el Ministerio de Defensa en el marco del correspondiente programa de adquisición. En caso que se modifique el calendario de pagos previstos, el Ministerio de Industria y Turismo podrá variar este calendario de amortizaciones mediante la modificación de la mencionada orden de concesión, a fin de ajustarlo a los mismos.

iii) Los hitos para los que se realizarán los libramientos, la descripción de los mismos, el importe a librar y la anualidad en la que se debería producir dicho libramiento.

iv) Las obligaciones que en su caso pudieran imponerse al beneficiario, así como las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las mismas.

v) Las condiciones en las que se realizarían los libramientos, incluyendo si se permitirán desembolsos con carácter anticipado previos a la certificación de los hitos correspondientes, en cuyo caso se podría exigir la constitución de avales en la Caja General de Depósitos.

5. En todo aquello que no dispuesto en la orden de concesión se aplicará con carácter supletorio lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Disposición adicional sexta. *Incentivos regionales.*

La presente ley no será de aplicación a los incentivos regionales regulados por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, que se regirán por dicha ley y su normativa de desarrollo.

Disposición transitoria primera. *Plazo de comunicación de cierre o reducción de la actividad en los procesos de reindustrialización.*

En caso de que, a la entrada en vigor de esta ley, las empresas afectadas puedan acreditar que sus órganos de gobierno ya habían tomado una decisión firme que afecte a la pérdida de capacidad industrial o de empleo establecida en el artículo 36.1, el plazo para la comunicación que se establece en el artículo 37 se iniciará desde ese momento. Sin embargo, el plazo de nueve meses durante el cual está en curso el proceso de reindustrialización solo será aplicable a lo que quede de plazo desde la fecha de entrada en vigor de la ley, descontando el tiempo transcurrido desde que se tomó la decisión.

Disposición transitoria segunda. *Desarrollo del sistema de comunicación.*

En tanto se desarrolla el sistema de comunicación previsto en el artículo 47.4, las comunidades autónomas aportarán con una periodicidad máxima anual la información disponible sobre el suelo industrial y sus dotaciones en los polígonos de su competencia en los formatos que se establezcan por el Ministerio de Industria y Turismo.

Disposición transitoria tercera. *Composición y funcionamiento transitorios del Foro de Alto Nivel de la Industria Española.*

Hasta la aprobación de la orden ministerial prevista en el artículo 14.1, que determine la composición y el funcionamiento del Foro de Alto Nivel de la Industria Española, mantendrá sus efectos la Orden de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, de 17 de diciembre de 2020, por la que se crea y regula el Foro de Alto Nivel de la Industria Española. Desde ese momento, esta última orden perderá su eficacia.

Disposición transitoria cuarta. *Efectos del convenio del FAIIP hasta el desarrollo reglamentario.*

Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario del Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva F.C.P.J, previsto en el apartado Cuatro de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, modificada por la disposición final cuarta de esta ley, mantendrá sus efectos el convenio regulado en la mencionada disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas:
  - a) La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
  - b) El Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
  - c) El Real Decreto 1823/1998, de 28 de agosto, por el que se establece la composición y el funcionamiento de la Comisión para la Competitividad Industrial.
  - d) El Real Decreto 436/2010, de 9 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Política Industrial y se regula su composición y funcionamiento.
  - e) Los artículos 12, 13 y 14 del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.
  - f) Cualquier otra disposición legal o reglamentaria en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente ley.
  
2. A la entrada en vigor del desarrollo reglamentario del Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva F.C.P.J, prevista en el apartado cuatro de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, modificada por la disposición final cuarta de esta ley, pierden su vigencia las referencias al convenio regulado en la mencionada disposición adicional quincuagésima séptima, en particular, las contenidas en los párrafos segundo y tercero del apartado Tres, todo el apartado cinco y la prevista en el apartado siete, que será sustituida por el antedicho desarrollo reglamentario.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

Se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para añadir una nueva letra al artículo 38.4 relativo a infracciones:

«q) El incumplimiento por parte de los prestadores de mercados en línea, en aquellos casos que no realicen una actividad de comercialización de acuerdo a lo indicado en la definición del anexo de la Ley xx/xxx de xxx, de Industria y Autonomía Estratégica, de los preceptos referidos a las mismas incluidos en el Reglamento General de Seguridad de Productos, así como en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE».

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Se modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para añadir una nueva disposición adicional sexta bis con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta bis. *Refinanciación de los préstamos concedidos.*

1. En defecto de normativa específica aplicable, y siempre que no concurren las circunstancias previstas en la Ley Concursal, los beneficiarios de créditos y préstamos otorgados con base en esta ley podrán solicitar modificaciones del cuadro de amortización, cuando concurren causas económicas sobrevenidas que no pudieron preverse en el momento de la solicitud, y que no fuesen previsibles con anterioridad, aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional.

2. El plazo para la resolución será de seis meses desde la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud.

3. La solicitud deberá presentarse al menos tres meses antes del primer vencimiento del préstamo que se quiere modificar, y deberá incorporar al menos:

a) Una memoria justificativa en la que se motive adecuadamente la dificultad de atender al calendario de pagos vigente. Esta justificación deberá incluir una explicación cualitativa y cuantitativa de las causas que han generado la situación a que se refiere el apartado 1, una valoración económica y financiera, las cuentas anuales del ejercicio anterior a la solicitud, así como un balance y cuenta de pérdidas y ganancias provisionales justo antes de que se produjese la situación que motivan la solicitud, y un plan de actuación para paliar esos efectos.

b) En el caso de que el plazo de realización de las inversiones no hubiera finalizado, deberá incluirse una memoria técnica y económica justificativa de las inversiones realizadas con cargo al préstamo hasta ese momento y desglosado por partidas. Se incluirá una tabla con los datos de las inversiones y gastos ejecutados (facturas y pagos), así como de los compromisos de gasto realizados, todo ello debidamente acreditado.

c) Una declaración responsable de que el beneficiario está al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y de que ha cumplido con sus obligaciones legales mercantiles o del tipo que corresponda según su naturaleza jurídica.

En relación con la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social la presentación de la solicitud de modificación del cuadro de amortización conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de la circunstancia de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, a través de medios telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar las correspondientes certificaciones.

No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces las certificaciones correspondientes.

d) El detalle de la modificación del cuadro solicitada.

4. No podrán autorizarse modificaciones del calendario en los siguientes casos:

a) Que no exista una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación.

b) Que el beneficiario no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Que el beneficiario no esté al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Que el beneficiario no tenga cumplidas sus obligaciones legales.

e) Que el vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.

f) Que en el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones, no exista un grado de avance suficiente y que no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión.

5. Las modificaciones del cuadro de amortización podrán consistir en:

- a) Aumento del plazo máximo de amortización.
- b) Aumento del plazo máximo de carencia, si aún no se hubiera producido vencimiento de alguna cuota de principal.
- c) Otras modificaciones que cumplan con lo establecido en el apartado 6 de esta disposición.

6. Las modificaciones que se concedan se realizarán de forma que se respeten los mismos niveles máximos de intensidad de ayuda y mismos niveles de riesgo que en el momento de la concesión. Para ello, podrán realizarse modificaciones del tipo de interés o de las garantías asociadas a los préstamos. La ayuda equivalente se calculará en el momento de la concesión de la modificación del cuadro de amortización; la modificación de la ayuda equivalente deberá registrarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones de acuerdo con las Instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración General del Estado.

7. Una vez estudiada la solicitud, se notificará una propuesta de modificación del calendario de reembolso para que, en el plazo de diez días hábiles, el solicitante acepte la propuesta o presente las alegaciones que estime oportunas. En el caso de que se presenten alegaciones, se notificará una segunda y definitiva propuesta de modificación de calendario de reembolsos, la cual solo podrá ser aceptada o rechazada por el beneficiario, sin perjuicio de que el beneficiario pueda presentar una nueva solicitud de refinanciación.

8. La presentación de una solicitud de refinanciación no supone la suspensión de los vencimientos de los préstamos. Si se produjera el vencimiento de alguna cuota antes de dictarse la resolución de modificación del calendario de reembolsos, ésta seguirá el procedimiento recaudatorio habitual establecido».

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.*

Se modifica la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. *Control metrológico del Estado.*

De conformidad con la normativa de la Unión Europea y con las resoluciones de la Organización Internacional de Metrología Legal, el control metrológico del Estado es el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes.

El control metrológico del Estado se considera un servicio de interés público y económico general».

Dos. El apartado 1 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«1. Son infracciones leves:

- a) Carecer el titular del instrumento de los documentos legal o reglamentariamente exigibles al mismo o carecer el instrumento de las identificaciones legal o reglamentariamente exigibles, o poseerlas de forma tal que resulten difícilmente visibles o legibles por parte de los consumidores o usuarios de

los servicios de aquel y de los agentes o funcionarios en el ejercicio de una acción inspectora por cuenta de la Administración Pública competente.

b) Fabricar, importar, distribuir o comercializar un instrumento o sistema de medida que no vaya acompañado de la documentación legal o reglamentariamente exigible, o sin las identificaciones y marcados legal o reglamentariamente exigibles, o poseerlas de forma tal que resulten difícilmente visibles o legibles por parte de los consumidores o usuarios de los servicios de aquel, así como de los agentes o funcionarios en el ejercicio de una acción inspectora.

c) Modificar o incumplir las condiciones o requisitos no esenciales que dieron lugar al otorgamiento de las autorizaciones o habilitaciones administrativas necesarias para respaldar la fabricación, comercialización, reparación, modificación, o uso de los instrumentos de medida.

d) Modificar o incumplir condiciones o requisitos no esenciales manifestados en la declaración responsable previa a la actuación como reparador.

e) Proporcionar información a los ciudadanos en unidades de medida no incluidas en el Sistema Legal.

f) La no comunicación en plazo o comunicación incorrecta, por parte de los organismos designados, de las actuaciones que deban trasladar a las Administraciones Públicas».

Tres. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«2. Son infracciones graves:

a) Obstruir las actuaciones inspectoras de control metrológico, así como negarse o resistirse injustificadamente a exhibir o proporcionar a los funcionarios encargados de las mismas los instrumentos, documentos o datos que aquellos reclamen en el ejercicio de su función inspectora.

b) Fabricar, importar, distribuir o comercializar instrumentos que, estando sometidos por regulación específica al control metrológico del Estado en las fases determinadas en esta ley, no hayan superado dichas fases o incumplan los requisitos reglamentariamente establecidos para los mismos.

c) Emplear instrumentos que, estando sometidos por regulación específica al control metrológico del Estado en las fases determinadas en esta ley, no hayan superado dichas fases.

d) Comercializar, alquilar o emplear instrumentos que, estando sometidos a un periodo máximo de vida útil, hayan superado dicho periodo.

e) Mantener en servicio un instrumento sin los precintos reglamentariamente establecidos o levantarlos de forma no autorizada.

f) Utilizar un instrumento de medida con conocimiento de que sus errores superan los máximos reglamentariamente permitidos.

g) Utilizar unidades de medida no incluidas en el Sistema Legal con fines publicitarios, en los manuales de utilización de los bienes o para la realización de transacciones comerciales, siempre que dicha utilización no constituya infracción muy grave.

h) Incumplir los requisitos reglamentariamente establecidos para los organismos designados para intervenir en el control metrológico del Estado, así como no informar a la Administración Pública competente que le designó de cualquier modificación que pueda afectar a los mismos.

i) Carecer de los patrones o materiales de referencia que se hayan establecido como obligatorios, o poseerlos sin la trazabilidad exigible que garanticen su fiabilidad, o negarse, sin causa justificada, a proporcionarlos a aquellos usuarios que soliciten hacer uso reglamentario de ellos.

j) Falsear originaria o sobrevenidamente los datos contenidos en la comunicación o declaración responsable, así como incumplir las obligaciones contempladas en el artículo 11 de esta ley respecto a dicha declaración responsable.

k) Colocar indebidamente el marcado CE y el marcado adicional de metrología o un marcado nacional, así como utilizar marcados o etiquetas con diseños no reglamentarios o que induzcan a confusión.

l) Emitir certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad.

m) Verificar, comprobar, ensayar o probar, por parte de los organismos designados, de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

n) Ajustar indebidamente los errores de los instrumentos tras su reparación o modificación, aunque se mantengan dentro de los errores máximos permitidos.

ñ) Utilizar procedimientos técnicos distintos a los reglamentados y levantar precintos o precintar en momentos o con medios que no estén reglamentariamente autorizados.

o) Entregar precintos o códigos informáticos por parte de quienes tienen legitimidad para colocarlos a otras personas no autorizadas para su uso.

p) Reincidir en falta leve por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.

q) El incumplimiento de las prescripciones, instrucciones u órdenes dictadas por la autoridad competente en materia de metrología.

r) Envasar, distribuir, importar o vender productos preenvasados cuyos contenidos sean inferiores a los nominales menos sus errores máximos permitidos.

s) Utilizar precintos, por parte de cualquiera de los agentes implicados, que no se ajusten a lo reglamentariamente establecido».

Cuatro. El apartado 3 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«3. Son infracciones muy graves:

a) Realizar actividades reguladas por esta ley sobre instrumentos de medida sometidos al control metrológico del Estado, sin haber obtenido las autorizaciones y designaciones administrativas correspondientes, o sin haber presentado, en su caso, la declaración responsable.

b) Poner en servicio instrumentos que, al no haber superado las diferentes fases de control metrológico del Estado, se hayan declarado fuera de servicio, o se haya prohibido su utilización, en tanto no se subsanen los defectos que dieron lugar a la adopción de las referidas medidas.

c) Continuar realizando las actividades propias de una designación, reconocimiento o habilitación administrativa después de revocada ésta.

d) Realizar cualquier manipulación sobre un instrumento, con el fin de modificar fraudulentamente el resultado de la medida.

e) Conducirse por acción u omisión, de forma que implique engaño o se induzca a error a las y los usuarios finales.

f) Conducirse por acción u omisión de forma que se provoquen falsos resultados de medida que impliquen riesgos para la salud, la vida o la seguridad de las personas.

g) Conducirse por acción u omisión de forma que se provoquen falsos resultados de medida que impliquen riesgos para el medio ambiente.

h) Reincidir en falta grave por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma».

Quinto. Se introduce un nuevo artículo 27 con el siguiente contenido:

«Artículo 27. *Multas coercitivas.*

Además de las sanciones establecidas anteriormente, los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas, en los términos que prevé el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estas multas podrán imponerse en caso

de incumplimiento a los requerimientos formulados por los órganos competentes al amparo de lo establecido en la presente ley, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la imposición de sanciones administrativas. La cuantía de las multas coercitivas que se impongan debe respetar el principio de proporcionalidad, y no podrán superar los 20.000 euros, excepto en el caso de multas coercitivas derivadas del incumplimiento de ejecución de sanciones administrativas en que no deberán superar el veinte por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida».

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.*

Se modifica la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Se considerarán ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional aquellos que requieren una atención específica por resultar básicos para preservar los derechos y libertades, así como el bienestar de los ciudadanos, y para garantizar el suministro de los servicios esenciales y los recursos de primera necesidad y de carácter estratégico. A los efectos de esta ley, serán, entre otros, la ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria, la preservación del medio ambiente y la salvaguardia de la base industrial y tecnológica que suministra recursos de primera necesidad y de carácter estratégico».

Dos. Se modifica la letra j) al artículo 21.1, pasando la actual letra j) a ser la nueva letra k):

«j) Elaborar el catálogo de recursos del Sistema de Seguridad Nacional, así como la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), y proponer su aprobación al Consejo de Ministros».

Tres. Se introducen los artículos 30 y 31, con la siguiente redacción:

«Artículo 30. *Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial.*

1. Se establece dentro del marco de contribución de recursos para la seguridad nacional una Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (en adelante, RECAPI) que, de forma adaptable y escalable, asegure una producción industrial que permita a las Administraciones Públicas cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 11 de esta ley.

2. La RECAPI tiene por objeto facilitar la producción de los recursos, bienes y tecnologías que permitan mitigar la dependencia exterior de aquellos recursos de primera necesidad o de carácter estratégico, con el fin de mantener la eficacia del Sistema de Seguridad Nacional y proteger la libertad, los derechos y el bienestar de los ciudadanos.

3. La organización, composición y funcionamiento de la RECAPI y del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica serán regulados mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, que contemplará la participación en sus actividades de las autoridades autonómicas.

Artículo 31. *Del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica.*

1. A los efectos previstos en el artículo 11.2 de esta ley, se constituirá el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE), órgano colegiado que, bajo la dependencia funcional del Consejo de Seguridad Nacional e integrado orgánicamente en el Ministerio de Industria y Turismo, será el órgano

encargado de la gestión ordinaria de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial.

2. El Centro estará presidido por la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria e integrado por miembros que, con rango de director general u oficial general, serán designados por los ministerios y organismos representados en el Consejo de Seguridad Nacional.

3. Además de ser el órgano encargado de la gestión ordinaria de la RECAPI, el Centro ejercerá las siguientes funciones:

a) La identificación de los medios de producción industrial y sus tecnologías asociadas, para satisfacer la producción y el acceso a suministros, bienes y recursos de primera necesidad o de carácter estratégico.

b) La definición, evaluación y planificación, a través de la industria, de las capacidades de producción industrial de recursos, bienes y tecnologías que se consideren de primera necesidad o de carácter estratégico.

c) La coordinación y la disposición de la RECAPI que, de forma adaptable y escalable, garantice el suministro de aquellos medios y recursos de primera necesidad y carácter estratégico que considere el Consejo de Seguridad Nacional.

d) La elaboración de propuestas normativas, estudios e informes para el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Nacional en el ámbito de la Industria Estratégica y de sus capacidades de producción, conforme al artículo 20.3 de esta ley.

e) El apoyo, el asesoramiento y la información al Consejo de Seguridad Nacional en la toma de decisiones sobre las materias propias del ámbito de la industria estratégica y de sus capacidades de producción.

f) La ejecución, en el ámbito de las capacidades de producción de la industria estratégica, de las propuestas y decisiones del Consejo de Seguridad Nacional.

g) El refuerzo de las relaciones con las Administraciones Públicas concernidas en el ámbito de la industria estratégica, así como la coordinación, colaboración y cooperación entre los sectores público y privado para el fortalecimiento de la misma.

h) El apoyo a la industria estratégica, así como el impulso y la promoción de sus capacidades para la producción de bienes y tecnologías al servicio de la Seguridad Nacional.

4. La estructura, organización, funcionamiento del Centro serán objeto de desarrollo mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 de esta ley.

5. En todo lo no previsto en la presente ley, el funcionamiento del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como por las disposiciones que pudieran completar su organización y funcionamiento».

Disposición final quinta. *Modificación de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.*

Se da nueva redacción a los apartados uno, dos, cuatro y cinco de la disposición adicional quincuagésima séptima, que quedan redactados como sigue:

«Uno. Se crea el Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva (FAIIP) F.C.P.J, cuya finalidad es prestar apoyo financiero para promover inversiones de carácter industrial que contribuyan a favorecer el desarrollo industrial, reforzar la competitividad industrial y mantener las capacidades industriales del territorio.

El FAIIP tiene la naturaleza jurídica propia de los fondos carentes de personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, 137, 138

y 139 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, al que se imputarán las operaciones de apoyo financiero a la inversión industrial.

El FAIP estará adscrito al Ministerio de Industria y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria, y le será de aplicación el régimen presupuestario, económico financiero y contable, y de control previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica, cuya dotación se realizará conforme a lo establecido en el apartado dos de esta disposición adicional.

Dos. El Fondo tendrá una dotación inicial de 600.000.000 euros aportados por el Ministerio de Industria y Turismo. Dicha dotación será desembolsada y transferida a la Sociedad Estatal SEPI Desarrollo Empresarial, S.M.E., S.A. (SEPIDES).

El Fondo se incrementará anualmente con las dotaciones que, para cada año y con carácter acumulativo, se consignen para el mismo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como con los recursos procedentes de los rendimientos que puedan generar las cantidades aportadas al mismo. El Fondo podrá reinvertir los recursos procedentes de los reembolsos de la financiación otorgada y los rendimientos que puedan generar las cantidades aportadas al mismo.

Asimismo, en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado figurará el importe máximo de las operaciones que, a lo largo de ese año, puedan aprobarse por la Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control del Fondo.

Cuatro. La administración del FAIP, el control, seguimiento y participación del Ministerio de Industria y Turismo en la gestión que realice la entidad gestora, corresponderá a la Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control que establecerá los criterios de selección, concesión y control de la financiación. La constitución, composición y funciones de la Comisión serán establecidas en la normativa de desarrollo.

A la entrada en vigor de dicho desarrollo reglamentario quedará sin efecto el convenio entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y SEPI Desarrollo Empresarial, S.A., S.M.E. para la gestión del FAIP publicado por Resolución de 13 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Industria y Pyme, manteniendo sus efectos hasta dicha fecha.

Cinco. La Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control realizará las funciones de seguimiento, vigilancia y control establecidas en el artículo 49, f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre».

Disposición final sexta. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 1.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>, de la Constitución española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final séptima. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, dictará las disposiciones necesarias para desarrollar lo previsto en esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 54.5.b) cuyo desarrollo reglamentario será a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo y de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

2. Reglamentariamente se establecerán, a propuesta del Ministerio de Industria y Turismo, los procedimientos del Registro Integrado Industrial, los datos complementarios de carácter público, el sistema de acceso a la información contenida en el mismo y la forma de comunicar los datos entre las distintas administraciones, así como los requisitos de confidencialidad aplicables en cada caso.

3. Reglamentariamente, se realizarán las adaptaciones necesarias para garantizar la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724. En particular, estas adaptaciones tendrán por objeto establecer la autoridad competente responsable de la aplicación de las previsiones contenidas en este reglamento, el establecimiento de una sistemática para el intercambio de información entre las distintas Administraciones con el fin de cumplir las obligaciones establecidas en el mismo para los estados miembros, así como la regulación de aquellas cuestiones que, por remisión específica de determinados artículos de la citada norma de la Unión Europea, deben ser aprobadas a través de una norma nacional de competencia estatal.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, lo indicado en el artículo 54.5.b) de esta ley no entrará en vigor hasta el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que lo desarrolle.

## ANEXO

## Definiciones y conceptos

A efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Retos estratégicos: En el marco de la presente ley se entienden como desafíos sociales relevantes que implican a uno o varios ecosistemas industriales y que requieren soluciones innovadoras, ambiciosas y coordinadas, involucrando múltiples agentes económicos y sociales. Estos retos deben ser específicos, medibles y orientados a resultados, inspirando una dirección clara para la innovación y el desarrollo económico. Los retos, que podrán estar alineados con los de las estrategias de ciencia e innovación españolas o de la Unión Europea, se integrarán en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica, de forma que las acciones propuestas permitan dar solución a los mismos.

2. Responsable de proceso de un proyecto industrial estratégico: Persona designada por la Dirección General de Programas Industriales, encargado de monitorizar el seguimiento de un Proyecto Industrial Estratégico en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

3. Cadena de valor industrial: Conjunto de elementos existentes en un determinado sector industrial creadores de valor, que va desde la obtención de materias primas, incluidos los subproductos, hasta la entrega al consumidor final, incluyendo las actividades de post venta, reparación, tratamiento de residuos y valorización material de residuos.

4. Ecosistema industrial: Conjunto de elementos, actores e interrelaciones que operan en una determinada cadena de valor bajo un enfoque de análisis sistémico. Los ecosistemas son aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, que toman la forma de redes complejas. Si bien los ecosistemas pueden diferir en tamaño, duración y ambición, todos deben contemplar como características comunes: la búsqueda de la mejora de la competitividad y el crecimiento empresarial a través de la innovación, la vocación por la transformación digital y verde, y la existencia de redes formales e informales de cooperación. En el diseño y ejecución de políticas deben contemplarse principios básicos de la teoría de sistemas: resiliencia, auto-organización, jerarquía, complejidad, no linealidad, etc. La organización de un ecosistema industrial debe incorporar la participación de un clúster industrial o un centro de innovación o tecnológico, con una orientación que puede ser multidisciplinar, pero que debe contemplar al menos la transformación digital y verde.

5. Ecosistema Industrial Estratégico: Ecosistemas industriales expresamente incluidos en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica.

6. Clúster industrial: Combinación en un espacio geográfico o sector productivo, de empresas, y entidades vinculadas con ellas, como unidades de investigación o de formación públicas o privadas, involucrados en un proceso de intercambio colaborativo dirigido a obtener ventajas o beneficios derivados de la ejecución de proyectos en una determinada cadena de valor industrial o ecosistema industrial.

7. Áreas industriales: Espacios urbanísticamente ordenados como suelo de uso industrial, con existencia de actividad manufacturera y una estrategia de desarrollo de ésta, bajo cualquier denominación que pueda darse como áreas o polígonos industriales, áreas de actividad económica, espacios productivos o cualquier otra.

8. Empresas de tamaño intermedio: Empresas que no tienen la consideración de pyme por su número de personas empleadas o nivel de facturación o ambos, pero que se encuentran en el estrato inferior de las grandes empresas, según los límites que en su caso se definan por parte de las administraciones nacional o europea.

9. Establecimiento: Conjunto de edificios o espacio abierto destinado al ejercicio de las actividades definidas en los artículos 3.1.a) y 3.2 cuando proceda, incluyendo las infraestructuras y las instalaciones que tiene incorporadas.

10. Instalación industrial: Conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades definidas en los artículos 3.1.a) y 3.2 cuando proceda.

11. Producto industrial: Cualquier manufactura o producto transformado o semi-transformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semi-acabados.

12. Normalización: Actividad por la que se unifican criterios respecto a determinadas materias y se posibilita la utilización de un lenguaje común en un campo de actividad concreto.

13. Norma: La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, salvo que se establezca reglamentariamente, establecida con participación de las partes interesadas, que aprueba un organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.

14. Reglamento técnico: La disposición regulatoria de carácter técnico relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización, instalación, puesta en servicio, o utilización.

15. Evaluación de la conformidad: Proceso por el que se demuestra si se cumplen los requisitos específicos relativos a un producto, un establecimiento, una instalación, un proceso, un servicio, un sistema, una persona o un organismo y donde se incluyen, entre otras, las actividades de certificación, inspección, validación, verificación, ensayo y calibración.

16. Homologación: Certificación por parte de una Administración Pública de que el prototipo de un producto o un producto concreto cumple los requisitos técnicos reglamentarios.

17. Organismo de evaluación de la conformidad: Organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad.

18. Organismos de control: Son organismos que realizan en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de evaluación de la conformidad.

19. Organismos notificados: Organismos habilitados por un Estado miembro de la Unión Europea, o por otros países en virtud de acuerdos específicos, para realizar tareas de evaluación de la conformidad en calidad de terceros con arreglo a la normativa de armonización de la Unión Europea y notificados por dicho Estado a la Comisión y a los demás Estados miembros.

20. Servicio técnico de homologación: Organización o entidad designada por la autoridad competente para llevar a cabo ensayos de homologación, así como la evaluación inicial y otros ensayos o inspecciones en nombre de la misma.

21. Acreditación: Declaración por un Organismo Nacional de Acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.

22. Organismo Nacional de Acreditación: Único organismo de un Estado miembro con potestad pública para llevar a cabo acreditaciones.

23. Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas.

24. Autoridad de vigilancia del mercado: Autoridad designada por una comunidad autónoma o por las ciudades de Ceuta y Melilla, responsable de efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de dicha comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, así como los órgano de Administración General del Estado que ejerzan funciones de vigilancia del mercado en el marco del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, y la legislación de armonización de la Unión Europea.

25. Comercialización: Todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito.

Los productos que se ofrecen a la venta en línea o mediante otros medios de venta a distancia se considerarán comercializados si la oferta se dirige a las y los usuarios finales.

26. Introducción en el mercado: Primera comercialización de un producto en el mercado.

27. Recuperación: Toda medida destinada a recobrar un producto ya puesto a disposición del usuario final.

28. Retirada: Toda medida destinada a impedir la comercialización de un producto presente en la cadena de suministro.

29. Operador económico: El fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos, su comercialización o su puesta en servicio de conformidad con la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea aplicable.

30. Puesta en servicio: Puesta en funcionamiento de un producto o instalación para su primera utilización o después de una reparación, modificación o cambio de emplazamiento.

31. Autoridad de origen: Autoridad competente del lugar del territorio nacional donde el operador esté establecido legalmente para llevar a cabo una determinada actividad económica. Se entenderá que un operador está establecido legalmente en un territorio cuando en ese lugar se acceda a una actividad económica y a su ejercicio.

32. Autoridad de destino: Autoridad competente del lugar del territorio nacional donde un operador legalmente establecido en otro lugar del territorio nacional lleva a cabo una actividad económica, mediante establecimiento o sin él.

33. Nube: Sistema de almacenamiento accesible mediante conexión a internet que reúna al menos las siguientes características:

a) Está almacenado en servidores, propios o de terceros, que se encuentren físicamente alejados del establecimiento origen de los datos de forma que un accidente en el mismo no ponga en peligro dichos servidores.

b) El almacenamiento ofrece suficientes medidas de seguridad para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados con posibilidad de modificación o eliminación de la información.

34. Titular de la instalación o del establecimiento: Persona física o jurídica que figura como responsable ante las Administración Pública de las obligaciones impuestas en esta ley y en su desarrollo reglamentario. Podrá serlo a título de propietario, arrendatario, administrador, gestor o cualquier otro que le confiera dicha responsabilidad.

35. Ingeniería inversa: En el ámbito de la presente ley, proceso por el cual se parte de un producto o instalación preexistente y se analiza con el fin de determinar cómo ha sido diseñada con el fin de detectar incumplimientos normativos y obtener pruebas.

36. Prestador de mercados en línea: Un prestador de un servicio de intermediación que utiliza una interfaz en línea que permite a los consumidores y otros usuarios finales celebrar contratos a distancia con comerciantes para la venta de productos.